

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/11ENE'21/PM5:07:09

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 1 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Objetivo Regular las relaciones estatutarias, de empleo público y de empleo mixto entre la Administración Pública y las personas servidoras públicas, con la finalidad de asegurar la eficiencia y eficacia en la prestación de los bienes y servicios públicos, así como la protección de los derechos subjetivos en el ejercicio de la función pública en el Estado Social y Democrático de Derecho, de conformidad con la Constitución Política de la República de Costa Rica.

PAOLA VIVIANA
VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:05:09 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

Proyecto de Ley: Ley Marco de Empleo Público.

S.D/18ENE'21/PM2:35:44

Expediente N°: **21.336**

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción

Para que se modifique el Artículo 1, Objetivo, Capítulo I. Disposiciones Generales, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

ARTICULO 1. Cbjetivo

Regular las relaciones estatutarias, de empleo público y de empleo mixto entre la Administración Pública y las personas servidoras públicas, con la finalidad de asegurar la eficiencia, eficacia en la prestación de los bienes y servicios públicos, así como la protección de los derechos subjetivos en el ejercicio de la función pública en el Estado Social y Democrático de Derecho, de conformidad con el imperativo constitucional de **regular** el empleo público que sea coherente equitativo, transparente y moderno.

(...)



Shirley Diaz Mejías

Diputada

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

Proyecto de Ley: Ley Marco de Empleo Público.

Expediente N°: **21.336**

S.D./18ENE'21/PM2:35:48

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción

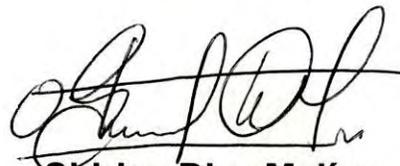
Para que se modifique el Artículo 1, Objetivo, Capítulo I. Disposiciones Generales, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

ARTICULO 1. Objetivo

Regular las relaciones estatutarias, de empleo público y de empleo mixto entre la Administración Pública y las personas servidoras públicas, con la finalidad de **identificar el requerimiento real necesario del personal para asegurar** la eficiencia, eficacia y **costo beneficio** en la prestación de los bienes y servicios públicos como valor agregado fundamental para las finanzas públicas y la población. Así como la protección de los derechos subjetivos en el ejercicio de la función pública en el Estado Social y Democrático de Derecho, de conformidad con el imperativo constitucional de un único régimen de empleo público que sea coherente equitativo, transparente y moderno.

(...)



Shirley Diaz Mejías

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 3-2

Diputada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

S.D/1BENE'21/PM2:35:52

Proyecto de Ley: Ley Marco de Empleo Público.

Expediente N°: **21.336**

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción

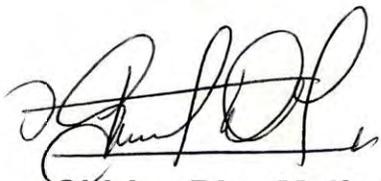
Para que se modifique el Artículo 1, Objetivo, Capítulo I. Disposiciones Generales, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

ARTICULO 1. Objetivo

Regular las relaciones estatutarias, de empleo publico y de empleo mixto entre la Administración Pública y las personas servidoras públicas, con la finalidad de **identificar el requerimiento real necesario del personal para asegurar** la eficiencia, eficacia y **costo beneficio** en la prestación de los bienes y servicios públicos como valor agregado fundamental para las finanzas públicas y la población. Así como la protección de los derechos subjetivos en el ejercicio de la función pública en el Estado Social y Democrático de Derecho, de conformidad con el imperativo constitucional de **regular** el empleo público que sea coherente equitativo, transparente y moderno.

(...)



Shirley Diaz Mejías

Diputada.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 42



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/19ENE'21/PM2:36:42

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el ARTÍCULO 1- Objetivo, de la siguiente forma:

Donde se indica “Regular las relaciones estatutarias, de empleo público y de empleo mixto entre la Administración Pública y las personas servidoras públicas, con la finalidad de asegurar la eficiencia y eficacia en la prestación de los bienes y servicios públicos, así como la protección de los derechos subjetivos en el ejercicio de la función pública en el Estado Social y Democrático de Derecho, de conformidad con el imperativo constitucional de un único régimen de empleo público que sea coherente, equitativo, transparente y moderno.” Se lea “Regular las relaciones estatutarias, de empleo público y de empleo mixto entre la Administración Pública y las personas servidoras públicas, con la finalidad de asegurar la eficiencia y eficacia en la prestación de los bienes y servicios públicos, así como la protección de los derechos subjetivos en el ejercicio de la función pública en el Estado Social, respetando los derechos adquiridos de los servidores y Democrático de Derecho, de conformidad con el imperativo constitucional de un único régimen de empleo público para el gobierno central y sus Ministerios, respetando la independencia de las instituciones autónomas y el Poder Judicial de que sea coherente, equitativo, transparente y moderno.”

ORGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

NÚMERO: 21336

DIPUTADO: DRAGOS DOLANESCU VALENCIANO

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

5.D/9DIC'20/PM3:18:56

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Para que se reforme el inciso a) artículo 2 del proyecto en discusión para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2- Ámbito de cobertura.

Esta ley es aplicable a las personas servidoras públicas de las siguientes entidades y órganos bajo el principio de Estado como patrono único:

- a) El Poder Ejecutivo y Legislativo, sus órganos auxiliares y adscritos y el Tribunal Supremo de Elecciones.”

JUSTIFICACIÓN

El Principio de independencia judicial *-derivado del contenido de los artículos 9, 152, 154, 167 y 177 de nuestra Constitución Política-* constituye un principio fundamental dentro del Estado Constitucional de Derecho, que obedece a la necesidad de evitar injerencias indebidas en el Poder Judicial, de modo tal que éste y cada uno de sus funcionarios, cumplan *-sin ningún tipo de influencia interna o externa-* con la ardua misión de impartir justicia. Tal principio y su relevancia, como veremos, no sólo tiene ese rango constitucional, sino que trasciende en regulaciones de derechos fundamentales a nivel del sistema interamericano de Derechos Humanos.

Este principio se analiza desde dos perspectivas en relación con el Poder Judicial: como un Poder independiente y libre de injerencias de otras autoridades y, además, particularmente para la judicatura, como una garantía en la sociedad democrática en la cual se garantiza la labor del juez sin que existan presiones externas o temores que afecten sus decisiones, particularmente certificando su estabilidad e inamovilidad.

Para que sea efectiva, tal independencia además de ser organizativa y funcional debe ser económica, a fin de prevenir por un lado que la asignación presupuestaria pueda convertirse en un instrumento de intervención política en la función jurisdiccional, y por otro, que el debilitamiento de las condiciones económicas de sus funcionarios *-activos e inactivos-* socave la carrera judicial, y



con ello la necesaria permanencia en la judicatura de personas cuya idoneidad y solvencia moral, permitan asegurar el cumplimiento efectivo de aquella delicada labor.

La independencia del Poder Judicial en sí mismo considerado, así como de cada uno de los jueces y demás colaboradores y auxiliares de la función jurisdiccional -sin cuya participación aquella labor no se podría cumplir-, más que una garantía para el juzgador lo es para el ciudadano, pues lo que se decida con fuerza de cosa juzgada en las instancias judiciales, tiene efectos trascendentales en el derecho vigente, la seguridad jurídica y la paz social. En razón de ello, no sólo se garantiza a nivel constitucional, sino que se le reconoce como un Derecho Humano.

Así, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8.1, establece como derecho humano de toda persona, el de ser oída: *"...con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley..."* (se supe el destacado).

El juez debe interpretar y aplicar la ley, la Constitución y el parámetro de convencionalidad y decidir sobre la libertad de las personas, así como respecto de sus derechos de orden civil, laboral, fiscal y/o de cualquier otra índole.

Aquella función comprende un alto grado de responsabilidad, y para su adecuado desempeño se requiere de importantes atributos. Los jueces deben ser profesionales que posean una vasta preparación académica, deben ser los mayores conocedores del derecho en el país, quienes produzcan la mejor jurisprudencia, los más experimentados, deben ser valientes, dedicarse tiempo completo a su función, pero sobre todo deben ser independientes, que no se dejen doblegar por intereses políticos y/o económicos, ni respondan a presiones mediáticas, de modo que sus sentencias únicamente estén apegadas a la Constitución y la ley; consecuentemente, su retribución económica y condiciones de prestación del servicio debe responder a tales requerimientos, no es una decisión sabia, desde el ámbito de una política consecuente de Estado, el arriesgar un punto tan sensible de la estabilidad misma del sistema.

El salario de los jueces y juezas ha de ser proporcional al grado de responsabilidad que el cargo aparece y debe constituir un estímulo para mantenerse en el puesto, pues no cabe duda que su disminución y la de todas aquella batería de derechos laborales que aparece el cargo representa un desestímulo no sólo para el ingreso de valiosos profesionales, sino para la permanencia en él de quienes, luego de valorar las condiciones socio laborales que se adjuntan al cargo, si estas no son gratificantes, preferirían hacer su carrera profesional en otro ámbito laboral.



La independencia judicial implica así -entre otros aspectos- una adecuada remuneración y condiciones de prestación del servicio acorde con sus funciones y responsabilidades, tanto para el juzgador propiamente dicho, como para el personal que le auxilia y asiste en su función.

Así por ejemplo, la existencia de condiciones jubilatorias adecuadas y sólidas dieron origen a la constitución del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, incluso con anterioridad al régimen general de L.V.M., con el fin de brindar a los jueces, colaboradores y auxiliares de la administración de justicia, la estabilidad e independencia requeridas para asegurar su permanencia en la institución; de modo que se posibilite la existencia de una carrera judicial, que garantice la preparación e idoneidad suficientes para llevar a cabo la labor encomendada.

En resolución **2018-005758** de las quince horas con cuarenta minutos del doce de abril de dos mil dieciocho, la Sala Constitucional señaló: ***“...la creación del régimen de pensiones del Poder Judicial, fue clave para la estabilidad de la carrera administrativa y judicial de sus servidores y funcionarios, y vinc a ser un complemento fundamental de la carrera judicial, como garantía de la independencia de la judicatura. Permitted junto con ésta, darle estabilidad a los jueces y demás servidores y funcionarios estando activos e inactivos, lo cual hizo atractiva la carrera judicial para muchos juristas y favoreció con ello la estabilidad y especialización de muchos funcionarios en distintas ramas del aparato judicial, pero claramente, no fue creado como un elemento intrínseco de la independencia judicial (aspecto medular de la protección constitucional del 167 cuando habla de “estructura y funcionamiento), la cual se sustenta constitucionalmente en otros factores, como la existencia de una carrera que garantiza la objetividad en la selección de los jueces, basada en criterios de idoneidad y estabilidad... Lo que sí es parte de la independencia judicial es que los jueces tengan una suficiencia económica digna, estando activos e inactivos, independientemente de si el régimen de pensiones es específico para los jueces o no. De hecho, no todos los países tienen regímenes particulares para los jueces, pero sí se esmeran las democracias más consolidadas de cuidar la judicatura como pieza clave de la estabilidad del Estado de Derecho. Los países que han apostado por la fuerza de la ley y no de las armas para su estabilidad, dependen de la calidad de los jueces para tener calidad de democracia, pues éstos son los guardianes estratégicos del estado de derecho...No obstante, no puede afirmarse -desde la perspectiva de la mayoría de la Sala-, que el régimen de pensiones del Poder Judicial, sea parte del contenido esencial de la independencia judicial o que afecte su estructura y funcionamiento, aunque sí, como se dijo, ha funcionado históricamente como su necesario complemento y por el bien de la democracia costarricense, debe velarse porque sea los más estable y digno posible...”***



Tal y como lo reconoce la Sala Constitucional en la resolución citada, no cabe duda que históricamente el régimen de pensiones del Poder Judicial ha funcionado como un complemento necesario de la independencia judicial, lo que no solo se deriva de nuestra Constitución Política y de los valores y principios que la informan, sino de diversos instrumentos internacionales.

Así, el Estatuto Universal del Juez, elaborado por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipéi (Taiwán) el 17 de noviembre de 1999. Unión de la que igualmente forma parte nuestro país, prevé en el artículo 13 lo siguiente:

*“Artículo 13 Remuneración y jubilación. El juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica. La remuneración no debe depender del resultado de la actividad del juez y no debe ser reducida mientras preste servicio profesional. **El juez tiene derecho a jubilarse y percibir una pensión que se corresponda con su nivel de responsabilidad.** Después de la jubilación, no se le puede prohibir el ejercicio de otra actividad profesional jurídica por el solo hecho de su previa actividad judicial.”* (Resaltado es propio).

De igual modo, en la *“Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces”*, adoptada en Estrasburgo, entre el 8 y el 10 de julio de 1998, en aras de lograr una independencia real y efectiva del Poder Judicial y de los funcionarios que administran justicia, así como de sus colaboradores y auxiliares, en los párrafos 6.1 y 6.4, se establece lo siguiente:

*“6.1 El ejercicio profesional de las funciones judiciales da derecho a la **remuneración del / de la juez, cuyo nivel será determinado con el fin de preservarle de las presiones destinadas a influir en sus resoluciones y en general en su actuación jurisdiccional,** alterando de ese modo su independencia e imparcialidad.*

*6.4 En particular, **el estatuto asegurará al / a la juez que haya alcanzado la edad legal de cese en sus funciones,** después de desarrollarlas a título profesional durante un período determinado, **el pago de una pensión de jubilación cuyo importe se aproximará en lo posible al de su última retribución de actividad judicial”**. (El destacado no es del original).*

Por su parte, en los *“Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”*, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, específicamente en el principio 11, se indica lo siguiente:

*“11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una **remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas**”.* (Transcripción literal, el énfasis es suplido)

Estos instrumentos internacionales recomiendan a los países que los suscriben, que sus normas jurídicas garanticen a los jueces una remuneración, condiciones de servicio, de pensión y de jubilación proporcionales al nivel de responsabilidad que implica la función que ejercen; lo que debe hacerse extensivo a los funcionarios auxiliares de la justicia, pues, de otro modo, tal independencia sería imposible.

Desde el año 1995 nuestra Sala Constitucional ha determinado que, a través del control de convencionalidad, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, constituyen un parámetro de constitucionalidad y un elemento a considerar dentro del derecho de la constitución -ver votos número 2313-1995 y 2014-12703-, así ha expresado: *“...en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que*

se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-93). Por eso algunos estudiosos han señalado que la reforma constitucional de 1989, sobre la jurisdicción constitucional, es tal vez la mayor conquista que desde el punto de vista jurídico ha experimentado Costa Rica, en los últimos cincuenta años..." (Sala Constitucional, voto número 2313 de las 16:18 horas del 9 de mayo del año 1995).

Resulta incontestable que *-entre otros-* los principios relativos a la independencia de la judicatura emitidos por la Asamblea General de Naciones Unidas, forman parte del Derecho a la Constitución nacional.

El reconocimiento del contenido de los principios antes indicados por parte de la Corte Plena de Derechos Humanos, permite integrar los derechos referentes a la independencia judicial y a todas las normas que tutelan la autonomía económica, salarial y derechos laborales del conglomerado judicial (Ver resolución de la Sala Constitucional en el voto número 1147-90 de las 15:00 horas del 21 de setiembre de 1990).

Tomando en consideración lo antes indicado y la vasta jurisprudencia de la Sala Constitucional que determina el favorecimiento de instrumentos internacionales que amplíen derechos ya reconocidos y que formen parte del derecho a la constitución nacional consignada en los votos número 3435-92 de las 16:20 horas del 11 de noviembre de 1992 y su aclaración número 5759-93 de las 14:15 horas del 10 de noviembre de 1993, así como el número 2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995, se concluye que cualquier otra fuente de derecho internacional que amplíe o reconozca de igual forma lo dispuesto por los principios básicos de independencia antes mencionados, también serán parámetros de constitucionalidad.

Esta materia ha sido también objeto de regulación a lo interno del Poder Judicial. Así, la Corte Plena aprobó el Estatuto de Justicia y Derechos de las Personas Usuarias del Sistema Judicial, en cuyos artículos 19 a 24 se hace referencia a la independencia del Poder Judicial y de los jueces, en sus diferentes facetas; en tanto en los artículos 49 a 52 se desarrolla lo correspondiente a su retribución, seguridad social y recursos materiales.

Así, el artículo 20 del referido estatuto dispone: *"...Los otros Poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, **deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura**",* mientras que en los artículos 49 y 50, se consagra *-al igual que lo hacen los instrumentos internacionales examinados-* el principio del **salario irreductible del juez** y la necesidad de una jubilación digna, Art.49: *"Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva"*, art. 50 inciso a): *"...El Estado garantiza a los jueces un sistema de seguridad social, así como que al concluir sus años de servicio por retiro, ya sea por enfermedad u otras causas legalmente previstas o en caso de daños personales, derivados del ejercicio del cargo, reciban una pensión o jubilación digna o, en su caso, una indemnización adecuada..."*.

Ahora bien, de todo lo anteriormente expuesto, resulta determinante, que los vicios que podría encarnar la propuesta de legislación que se hace a través del presente proyecto de ley, no se subsanarían con una votación calificada en el plenario, pues, aunque ellos satisfaga los alcances formales del numeral 167 de la Constitución Política, indudablemente, que una inclusión tal del Poder Judicial en esta normativa y la subordinación de su política salarial, de nombramientos y en general de la relación estatutaria de sus funcionarios, a un ministerio del Poder Ejecutivo lesionaría groseramente las normas de derecho internacional que consagran y tutelan el referido derecho humano de la ciudadanía a contar con una judicatura independiente. Nótese que esa función de rectoría que se le asigna a MIDEPLAN es total y completamente incompatible con las normas citadas de derecho internacional que consagran como garantía fundamental de Derechos Humanos el principio de Independencia Judicial, fundamentalmente ligado en cuanto a la independencia económica y administrativa que debe tener el Poder Judicial.

La contundencia de esta argumentación es respaldada por el criterio del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Dr. Diego García-Sayan, quien específicamente al referirse a este Proyecto de Ley apuntó:

*"... se me ha informado que se encuentra en discusión legislativa el proyecto de "Ley Marco de Empleo Público" (Expediente No. 21.336) que busca estandarizar las relaciones laborales y las condiciones salariales en los tres poderes del Estado, así como en el Tribunal Supremo de Elecciones, el sector público descentralizado y las municipales. El proyecto propone que sea el Ministerio de Planificación y Política Económica ("Mideplan") el que tenga las facultades de rectoría respecto del empleo público, lo cual implicaría el traslado de competencias de órganos del poder judicial hacia el Mideplan y la sujeción a decisiones del poder ejecutivo, **creando una relación de subordinación que debilita la autonomía e independencia del poder judicial**, así como el principio de su autorregulación. Acerca de este proyecto de ley, la Dirección Jurídica del Poder Judicial, consideró que: "Lineamientos de Mideplan estarían trascendiendo las posibilidades al inmiscuirse en la autoadministración de los entes y Poderes[...]no toma en consideración [...]los "principios básicos relativos a la independencia de la judicatura" adoptados por el séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención de Delito y Tratamiento del Delincuente [...] así como el Estatuto del Juez Iberoamericano del año 2001. Precisamente, al existir una derogatoria tácita de las normas que regulan la relación de empleo del Poder Judicial, resulta preocupante que no se tomen en consideración dichas particularidades". Se discute, además, darle efectos retroactivos a esa ley en caso de aprobación, lo que afectaría derechos adquiridos. En este contexto, me gustaría llamar la atención al gobierno de su Excelencia, **recordando ciertos estándares y normas internacionales aplicables a un asunto como este**. En concreto, quisiera traer a colación el principio de independencia judicial establecido, tanto en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el principio N°1 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Este establece que "La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura". Asimismo, respecto de este tema se tiene la resolución A/HRC/23/6 que exhorta en su primer párrafo a todos los Estados a que "garanticen la independencia de los jueces y abogados y la objetividad e imparcialidad de los fiscales, así como su capacidad para desempeñar debidamente su cometido, mediante, entre otras cosas, la*



adopción de medidas efectivas de orden legislativo, policial o de otra índole, según proceda, para que puedan desempeñar sus funciones profesionales sin ningún tipo de injerencia, acoso, amenazas o intimidación". Con respecto a esas garantías contra presiones externas, los Principios Básicos relativos a Independencia de la Judicatura de Naciones Unidas establecen que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas. Los estándares internacionales establecen, también, criterios respecto a la idoneidad de las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales, así como los requisitos de los procesos de selección. La resolución A/HRC/23/6 destaca que "la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas, deben estar debidamente garantizadas por la ley, que la seguridad en el cargo de los jueces es una garantía esencial de la independencia del poder judicial, y que los motivos para destituirlos deben ser explícitos, con circunstancias bien determinadas y establecidas por la ley, que incluyan las razones de la incapacidad o el comportamiento que los inhabilita para seguir desempeñando sus funciones, y que los procedimientos en que se basan las medidas disciplinarias, la suspensión o la destitución de un juez deben respetar las debidas garantías procesales". En mi informe al Consejo de Derechos Humanos sobre los consejos judiciales (A/HRC/38/38, párr. 49) se abunda, también, en el modo en el que los nombramientos deben realizarse y se establece que: "El procedimiento para la selección, el nombramiento y el ascenso de los jueces debe basarse en criterios objetivos establecidos previamente por ley o por la autoridad competente. Las decisiones relativas a la selección y a las carreras de los jueces deben basarse en el mérito y tener en cuenta las calificaciones, aptitudes y capacidades de los candidatos, así como su integridad, independencia e imparcialidad. En la selección de los jueces, no debe discriminarse a los jueces ni a los candidatos a cargos judiciales por ningún motivo, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, la discapacidad, la orientación sexual o cualquier otra condición [...]". En ese mismo informe al Consejo de Derechos Humanos, en su párrafo 51 hice precisamente referencia al **riesgo de politización de los nombramientos judiciales** por consideraciones políticas cuando la elección de los jueces está en manos del legislativo: "Si bien en algunos casos se considera que la elección de los jueces por el parlamento reviste una mayor legitimidad democrática, este procedimiento puede dar lugar a la politización de los nombramientos judiciales, de forma que las consideraciones políticas prevalezcan sobre los criterios objetivos establecidos en las normas internacionales y regionales (el mérito, las calificaciones, la integridad, el sentido de independencia e imparcialidad, etc.)". Además, en mi Declaración sobre los desafíos de la justicia durante la emergencia del coronavirus, resalté cómo la pandemia y la cuarentena ya afectan gravemente el funcionamiento de los sistemas judiciales y amenaza el derecho de las sociedades a contar con una justicia operativa e independiente. En este contexto, **el riesgo de conductas abusivas desde el poder político es real y a tre condiciones favorables a la impunidad** por la falta de acceso a una justicia independiente. Además, hice hincapié en que son necesarias acciones urgentes para fortalecer el apoyo y las garantías para el funcionamiento de una justicia independiente y su acercamiento a la gente alertando para ello pasos creativos por lo que en este contexto jueces, magistrados, fiscales y personal auxiliar deben estar en condiciones de desempeñar efectivamente sus funciones. ...El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19, ha sostenido, tras analizar la plenitud de contenidos del derecho a la seguridad social, incluyendo el

derecho al seguro social, que existe "una fuerte presunción de que la adopción de medidas regresivas con respecto a la seguridad social está prohibida de conformidad con el Pacto. Si se adoptan medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte la carga de la prueba de que estas medidas se han adoptado tras un examen minucioso de todas las alternativas posibles y de que están debidamente justificadas habida cuenta de todos los derechos previstos en el Pacto, en el contexto del pleno aprovechamiento del máximo de los recursos de que dispone el Estado Parte". Las medidas económicas que suponen retrocesos en la realización de los derechos humanos, sobre todo de los derechos económicos, sociales y culturales, son permisibles excepcionalmente sólo cuando atienden los parámetros del artículo 10 de los Principios Rectores Relativos a las Evaluaciones de los Efectos de las Reformas Económicas en los Derechos Humanos. Es decir, cuando las medidas son temporales, legítimas, razonables, necesarias, proporcionales, no discriminatorias, protectoras del contenido mínimo de los derechos económicos, sociales y culturales, se basan en la transparencia y participación social y sean ajustadas a procedimientos de examen y rendición de cuentas. Sin perjuicio de la ampliación de información sobre los hechos del caso, expreso mi profunda preocupación por las consecuencias que las nuevas y futuras leyes que afectan el principio de irreductibilidad del salario judicial y el régimen jubilatorio del poder judicial, podrían tener para la independencia e imparcialidad del Poder Judicial en Costa Rica". (Transcripción literal, el énfasis es suplido)

Como puede verse, el citado relator enfatiza que esa dependencia que se hace con esta legislación de un Poder de la República como es el Poder Judicial, subordinándolo a un ministerio del Poder Ejecutivo, claramente atenta contra la independencia judicial y que, indiscutiblemente puede prestarse para una excesiva politización de los nombramientos e incluso de la remoción de los miembros de la judicatura, situación que, como se apunta está en abierta contradicción con la normativa internacional de tutela de derechos humanos.

Además, puntualmente agrega:

"La legislación que regula la función y las actividades de los jueces, magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial debe tener por objeto aumentar la independencia, la autorregulación y la integridad de la profesión jurídica".

Señala así la necesaria progresividad de los derechos fundamentales en esta materia, así que, si se quiere regular algo al respecto debe hacerse en el sentido de ampliar el ámbito de la tutela de derechos fundamentales, no producir una regresión en esos derechos, nótese que precisamente en este caso, al someter el nombramiento de los miembros del Poder Judicial a las condiciones dispuestas o emanadas desde el Poder Ejecutivo, más bien se produce un retroceso inadmisibile en las conquistas republicanas de las que se jacta nuestro país.

Culmina haciendo las siguientes recomendaciones que son pertinentes a la luz de lo que nos toca, como primer Poder de la República, resolver:

*"Que se impulsen los esfuerzos necesarios para cesar las amenazas a la independencia judicial causadas por **intromisión en la autogestión del poder judicial, la regresividad de derechos sociales y económicos y que se adopten las medidas de derecho interno que sean necesarias para dejar sin efecto, y haciendo cesar, los actos causantes de las violaciones a la independencia judicial aquí establecidas**".*

*“Exhortar al Estado de Costa Rica a **adecuar su legislación a los principios y garantías de la independencia judicial consagrados internacionalmente ...**”*

En ese contexto, exorto a nuestros compañeras y compañeros diputados a no consolidar una violación al régimen interamericano y que, para ello, excluyamos al Poder Judicial de la regulación de esta legislación, caso que, de lo contrario, exponemos al país a responsabilidades de carácter administrativo e internacional, por ello solicitamos expresamente se acoja el texto propuesto.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.



Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:20

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Para que se modifique el artículo 2 del presente proyecto de ley que se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2- Ámbito de cobertura.

Esta ley es aplicable a las personas servidoras públicas de las siguientes entidades y órganos bajo el principio de Estado como patrono único:

- a) Los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos y el Tribunal Supremo de Elecciones.
- b) El sector público descentralizado institucional conformado por: Instituciones autónomas y sus órganos adscritos, incluyendo universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social; instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos y empresas públicas estatales.
- c) El sector público descentralizado territorial conformado por las municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas.

d) Las empresas públicas en competencia.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente por
YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:41:22 -06'00'

Firma



ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

Para que se modifique el artículo 2 del presente proyecto de ley, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2- Ámbito de cobertura.

Esta ley es aplicable a las personas servidoras públicas de las siguientes entidades y órganos bajo el principio de Estado como patrono único:

- a) Los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos y el Tribunal Supremo de Elecciones.
- b) El sector público descentralizado institucional conformado por: Instituciones autónomas y sus órganos adscritos, incluyendo universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social; instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos y empresas públicas estatales.
- c) El sector público descentralizado territorial conformado por las municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas.
- d) Las empresas e **instituciones** públicas en competencia, las cuales se regirán única y exclusivamente por los principios contenidos en la presente ley.

YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:46:49 -06'00'

Firma

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN
VÍA ART. 137

Margarita Matarrita R.

S.D/20ENE'21/PM4:48:11

EXPEDIENTE N° 21336 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

EL DIPUTADO: JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modif que el inciso a) del artículo 2 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea

"ARTÍCULO 2. Ámbito de cobertura.

Esta ley es aplicable a las personas servidoras públicas de las siguientes entidades y órganos bajo el principio de Estado como patrono único:

- a) Los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la República, sus órganos auxiliares y adscritos y el Tribunal Supremo de Elecciones.
(...)"

José Villalta

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:07:26

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso b) del artículo 2 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Ámbito de cobertura. Esta ley es aplicable a las personas servidoras públicas de las siguientes entidades y órganos bajo el principio de Estado como patrono único:

(...)

b) El sector público descentralizado institucional conformado por: Instituciones autónomas y sus órganos adscritos, incluyendo la Caja Costarricense de Seguro Social; instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos y empresas públicas estatales.

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:22:16 -06'00'

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 11

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

PLENARIO

S.D/20ENE'21/PH4:48:18

MOCIÓN
VÍA ART. 137

EXPEDIENTE N° 21336 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

EL DIPUTADO: JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se elimine el inciso d) del artículo 2 del proyecto de ley en discusión.

José Villalta

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.
EXPEDIENTE 21.336.
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se eliminen los artículos 2 inciso d), 38, 39 y 40 del proyecto de ley en discusión.



Margarita Matarrita R.

9.07.20ENE'21/PM4:51:25

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**MOCIÓN _____
VÍA ART. 137**

Margarita Matarrita R.

S.D/20ENE'21/PM4:47:54

EXPEDIENTE N° 21336 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

EL DIPUTADO: JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se elimine el inciso d) del artículo 2 y se reforme el artículo 3 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea:

"ARTÍCULO 3. Exclusiones.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley_

- a) los entes públicos no estatales, y
- b) Las empresas e instituciones públicas en competencia."

José Villalta

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D./11ENE'21/PM5:07:00

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 3 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 3 - Exclusiones. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley a los entes públicos no estatales, las empresas e instituciones públicas en competencia y las universidades estatales.

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:27:30 -06'00'

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 15

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.
EXPEDIENTE 21.336.
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

Margarita Matarrita R.

5.07/20ENE'21/PM4:52:09

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el artículo 3 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3. Exclusiones.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley a:

- a) los entes públicos no estatales.
- b) **Las empresas e instituciones públicas en competencia."**



SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 16



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.
SECRETARIA

S.D/20ENE'21/PH5:07:19

VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifique el artículo 3 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3: Exclusiones. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley a los entes públicos no estatales y el Cuerpo de Bomberos.”

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.
EXPEDIENTE 21.336.
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

S.D./20ENE'21/PM4:52:11

Margarita Matarrita R.

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realicen las siguientes modificaciones al texto en discusión:

- a) Se reformen los artículos 3, 7 incisos c), d) y l); 8; 11 párrafo primero; 13 párrafo primero; 29 inciso e); 33 párrafo primero; 35 párrafo primero; 43 inciso b); el transitorio VIII y el transitorio XI; y se adicione un transitorio XII para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3. Exclusiones.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley a:

- c) los entes públicos no estatales.
d) **Las empresas e instituciones públicas en competencia.”**

“ARTÍCULO 7- Competencias del Mideplan

Son competencias del Mideplan, las siguientes:

[...]

c) Emitir disposiciones de alcance general, directrices, y reglamentos, que tiendan a la estandarización, simplificación y coherencia del empleo público, según lo preceptuado en la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

d) Asesorar a las entidades y órganos incluidos, bajo el ámbito de cobertura de la presente ley, para la correcta implementación de las políticas públicas, las disposiciones de alcance general, directrices, y reglamentos, que se emitan en el marco de la rectoría en empleo público y la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

(...)

l) **Coordinar con la Procuraduría de la Ética Pública, para emitir las disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos, para la instrucción de las personas servidoras públicas sobre los deberes, responsabilidades y funciones del cargo, así como, los deberes éticos que rigen la función pública, que resulten procedentes según la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.**

[...]"

ARTÍCULO 8- Funciones de las administraciones activas

- d) Las oficinas, departamentos, áreas, direcciones, unidades o denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, seguirán realizando sus funciones de conformidad con las disposiciones normativas atinentes en cada dependencia pública.
Asimismo, aplicarán y ejecutarán, las disposiciones de alcance general, directrices, y reglamentos, en relación con la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión de las relaciones laborales, que MIDEPLAN remita a la respectiva institución.
- e) Es responsabilidad de las oficinas, departamentos, áreas, direcciones, unidades o denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos elaborar y aplicar las pruebas de conocimientos, competencias y psicométricas, para efectos de los procesos de reclutamiento y selección de personal, efectuar los concursos internos y externos por oposición y méritos, **los cuales deberán cumplir siempre al menos con los estándares que establezca la Dirección General del Servicio Civil para cada puesto, según su ámbito de competencia. Además,** incorporar dichos concursos en la oferta de empleo público de la Administración Pública, y verificar que las personas servidoras públicas reciban la inducción debida sobre los deberes, responsabilidades y funciones del puesto, así como los deberes éticos de la función pública generales y particulares de la institución y puesto.
- f) Las oficinas de gestión institucional de recursos humanos de ministerios e instituciones u órganos adscritos bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil, son dependencias técnicas de la Dirección General de Servicio Civil, que para todos los efectos, **deberá coordinar la elaboración de las pruebas de reclutamiento y selección de personal** con tales oficinas, y desempeñar sus funciones de asesoría, capacitación y acompañamiento técnico."

“ARTÍCULO 11- Plataforma integrada de empleo público.

La plataforma integrada de empleo público es un registro centralizado de información estadística cualitativa y cuantitativa, administrado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, que permite caracterizar la situación del empleo público en Costa Rica. **Contiene datos relativos al perfil laboral de las personas servidoras públicas.**

[...]”

“ARTÍCULO 13- Del reclutamiento y selección

El reclutamiento y selección de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso se efectuará con base en su idoneidad comprobada, para lo cual Mideplan emitirá, con absoluto apego a la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos, según la respectiva familia de puestos.

[...]”

“ARTÍCULO 29- Postulados rectores que orientan la gestión de la compensación:

Los salarios de las nuevas personas servidoras públicas, a partir de la vigencia de la presente ley, se regirán de acuerdo con los siguientes postulados:

[...]

e) En caso de requerir ajustes o modificaciones a la columna salarial, cuya motivación sea distinta al costo de vida, **dicha decisión deberá tomarse de manera fundamentada en criterios técnicos de carácter económico.**

[...]”

“ARTÍCULO 33- Columna salarial global

A partir de la metodología de valoración del trabajo **MIDEPLAN, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General del Servicio Civil**, elaborarán **conjuntamente** una columna salarial global. La columna iniciará secuencialmente del menor al mayor puntaje.

[...]”

“ARTÍCULO 35- Política de remuneración

Mideplan, el Ministerio de Hacienda y la **Dirección General del Servicio Civil**, prepararán conjuntamente una declaración anual de la política de remuneración que presentarán al Consejo de Gobierno para su aprobación. Esta política tendrá en cuenta:

[...]”

ARTÍCULO 43- Reformas

Se modifican las siguientes disposiciones normativas, de la manera que se describe a continuación:

[...]

b) Se reforman los artículos 14 inciso a), 43 y 190, **se adiciona un inciso k) al artículo 13 y se corra la numeración respectiva**, del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953. Los textos son los siguientes:

[...]

Artículo 13.- Son atribuciones y funciones del Director General de Servicio Civil:

k) Agotar la vía administrativa de los asuntos sometidos a la competencia de la Dirección General del Servicio Civil.

[...]”

“Transitorio VIII- Las personas servidoras públicas que, de previo a la entrada en vigencia de la presente ley, posean derecho a vacaciones superior al tope establecido en el artículo **37**, conservarán tal condición, pero esta no podrá aumentarse.”

“TRANSITORIO XI: Las personas servidoras públicas que a la entrada en vigencia de la presente ley devenguen un salario compuesto, se trasladarán al salario global, de conformidad con las siguientes reglas:

c) Quienes devenguen un salario compuesto menor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global, continuarán devengando su salario en la forma en que lo venían haciendo, y podrá incrementarse por el pago por concepto de anualidad, que en derecho les corresponda, y una vez que su

salario compuesto iguale el monto que les correspondería bajo el esquema de salario global, se trasladarán de manera automática a este régimen salarial, el mes siguiente.

- d) Quienes devenguen un salario compuesto mayor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global, serán excluidos de cualquier incremento salarial producto de aumentos a la base o bien reconocimiento de incentivos, hasta que el monto por concepto de salario global sea igual al salario compuesto que recibía, y en el mes siguiente se trasladarán al salario global.

Los salarios de las personas servidoras públicas, sin distinción del monto de estos, estarán excluidos de incrementos salariales por concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley N°. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.”

“TRANSITORIO XII: Las personas servidoras públicas que sean remuneradas bajo el esquema de salario global estarán excluidas de incrementos salariales por concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley N°. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.”

- b) Se eliminar los artículos 2 inciso d), 38, 39 y 40.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

S.D./11ENE'21/PM5:07:23

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso c) del artículo 4 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Principios rectores. Son principios rectores del empleo público:

(...)

*c) Principio de equidad salarial: La remuneración de **las personas servidoras públicas** se determinará con fundamento en estrictos criterios técnicos, en función de la responsabilidad y el cargo que ejerzan, procurando que las diferencias salariales en la propia dependencia o en relación con las otras entidades y órganos incluidos, sean diferencias consistentes y razonables.*

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:30:48 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

S.D/19ENE'21/PM1:42:14

MOCIÓN DE FONDO.

Margarita Matarrita R.

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realicen las siguientes modificaciones al texto en discusión:

- a) Para que se modifique el inciso e) del artículo 4 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4. Principios Rectores.

Son principios rectores del empleo público:

(...)

- e) **Principio de mérito, capacidad y competencias:** La gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión del desarrollo se fundamentan en el mérito, la capacidad y las competencias de las personas postulantes y de las personas servidoras públicas. **Para garantizar, por una parte, que las entidades y órganos incluidos busquen siempre la eficacia y la eficiencia; por otra, que las personas servidoras públicas realicen sus funciones con excelencia.**

(...)”

V. Matarrita



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D/19ENE'21/PN2:36:49

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 4° PRINCIPIOS RECTORES, inciso e) Principio de mérito, capacidad y competencias: de la siguiente forma:

- Donde se indica “se fundamentan en el mérito, en la capacidad y en las competencias de las personas postulantes y de las personas servidoras públicas” se lea “se fundamentan en el mérito, en la capacidad y en las competencias de las personas postulantes y de las personas servidoras públicas que en adelante se incorporen a la función pública”.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D./19ENE'21/PM2:36:59

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 4° PRINCIPIOS RECTORES, inciso e) Principio de mérito, capacidad y competencias: de la siguiente forma:

- Donde se indica "así como con otros tipos de estímulos no monetarios al desempeño y la productividad" se lea "así como con otros tipos de estímulos tanto monetarios como no monetarios al desempeño y la productividad".



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D./19ENE'21/PM2:37:02

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 4° PRINCIPIOS RECTORES, inciso e) Principio de mérito, capacidad y competencias: de la siguiente forma:

- Donde se indica “lo cual garantiza, por una parte, que las entidades y órganos incluidos busquen siempre la eficacia y la eficiencia” se lea “lo cual garantiza, por una parte, que las entidades y órganos incluidos busquen siempre la eficacia y la eficiencia aún y por encima de la promesa cierta de un beneficio particular”.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

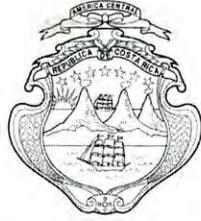
MOCIÓN DE FONDO *Margarita Matarrita R.*VÍA ARTÍCULO 137 *5.0/20ENE'21/PM1:48:53*

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES, Inciso e) **Principio de mérito, capacidad y competencias**, de a siguiente forma:

Donde se indica: "La gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión del desarrollo se fundamentan en el mérito, en la capacidad y en las competencias de las personas postulantes y de las personas servidoras públicas. Garantiza que las personas idóneas puedan contar con reconocimientos por productividad, así como con otros tipos de estímulos no monetarios al desempeño y a productividad, justificados en méritos comprobados, lo cual garantiza, por una parte, que las entidades y órganos incluidos busquen siempre la eficacia y la eficiencia y, por otra, premiar el esfuerzo que realizan las personas servidoras públicas orientadas a cumplir sus funciones con excelencia." Se lea "Principio de mérito, capacidad y competencias: La gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión del desarrollo se fundamentan en el mérito, en la capacidad y en las competencias de las personas postulantes y de las personas servidoras públicas. Garantiza que las personas idóneas puedan contar con reconocimientos por productividad, así como con otros tipos de estímulos incluso monetarios al desempeño y la productividad, justificados en méritos comprobados y mediciones de productividad efectivas, lo cual garantiza, por una parte, que las entidades y órganos incluidos busquen siempre la eficacia y la eficiencia y, por otra, premiar el esfuerzo que realizan las personas servidoras públicas orientadas a cumplir sus funciones con excelencia."



Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PH4:07:38

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

La Diputada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se elimine el inciso e) del artículo 4 del presente proyecto de ley y se ordene la numeración en la forma correspondiente.

YORLENI LEON Firmado digitalmente
MARCHENA por YORLENI LEON
(FIRMA) MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:33:34 -06'00'

Firma



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D/19ENE'21/PM2:37:06

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

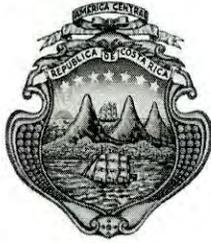
DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 4º PRINCIPIOS RECTORES, inciso f) Principio de negociación colectiva: de la siguiente forma:

- Donde se indica “El derecho de negociación colectiva corresponde a las personas empleadoras y trabajadoras o sus respectivas organizaciones, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política, el Convenio N°. 98 de la Organización Internacional del Trabajo, y el capítulo segundo del título duodécimo del Código de Trabajo” sea agregado “El derecho de negociación colectiva corresponde a las personas empleadoras y trabajadoras o sus respectivas organizaciones, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política, el Convenio N°. 98 de la Organización Internacional del Trabajo, y el capítulo segundo del título duodécimo del Código de Trabajo, cuya continuidad está garantizada por la presente ley, en respeto a los compromisos adquiridos tanto ante otras naciones, como ante las organizaciones sociales legalmente fundamentadas”.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 26



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

PROYECTO: 21.336

S.D/15010'20/PM4:20:39

DIPUTADA: IVONNE ACUÑA CABRERA

HACE LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se elimine el inciso f) del artículo 4 del proyecto.

FIRMA:

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Ivonne Acuña Cabrera, escrita sobre una línea horizontal.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

S.D./19ENE'21/PM2:37:09

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 4° PRINCIPIOS RECTORES, inciso g) Principio de modernidad:
de la siguiente forma:

- Donde se indica “Procura el cambio orientándose hacia la consecución efectiva de los objetivos de la Administración Pública y la generación de valor público” sea agregado “Respetando la autonomía y carácter de aquellas instituciones autónomas, para el mejor cumplimiento de la función encomendada por la ley orgánica correspondiente”.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/11ENE'21/PM5:07:14

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso h) del artículo 4 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Principios rectores. Son principios rectores del empleo público:

(...)

*h) Principio de prevalencia del interés general: La gestión del empleo público, en todos sus componentes, debe estar orientada a dotar a la Administración Pública de **personas servidoras públicas idóneas** en lo técnico y lo moral, objetivo, independiente, imparcial e íntegro, estrictamente, sujeto al principio de legalidad, como garantía para la satisfacción del interés general.*

(...)

PAOLA
VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:37:39 -06'00'



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

S.D/19ENE'21/PM2:37:12

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 4º PRINCIPIOS RECTORES, inciso h) Principio de prevalencia del interés general: de la siguiente forma:

- Donde se indica “La gestión del empleo público, en todos sus componentes, debe estar orientada a dotar a la Administración Pública de personal idóneo en lo técnico y lo moral, objetivo, independiente, imparcial e íntegro, estrictamente, sujeto al principio de legalidad, como garantía para la satisfacción del interés general” sea agregado “Respetando el derecho constitucional para la contratación del personal con idoneidad comprobada, lo anterior de acuerdo a los procedimientos internos establecidos en cada instancia estatal a través de sus unidades encargadas de la gestión del recurso humano”.



Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:24

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Para que se modifique el artículo 5 del presente proyecto de ley que se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5- Definiciones

Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

- a) Alta Dirección Pública: Personal de cada uno de los órganos y entes que tiene a su cargo una o varias de las instancias calificadas como nivel directivo, según los Lineamientos Generales para Reorganizaciones Administrativas. Quedan excluidos de la presente definición todos los cargos cuyo nombramiento esté expresamente regulado en la Constitución Política.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:42:05 -06'00'

Firma

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:07:29

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso a) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

*a) Alta Dirección Pública: **Personas servidoras públicas** de cada uno de los órganos y entes que tiene a su cargo una o varias de las instancias calificadas como nivel directivo, según los Lineamientos Generales para Reorganizaciones Administrativas. Quedan excluidos de la presente definición todos los cargos cuyo nombramiento esté expresamente regulado en la Constitución Política.*

(...)

PAOLA
VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:32:57 -06'00'



Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

S.D/8DIC'20/PM12:22:36

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 5, inciso b), del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“

ARTÍCULO 5- Definiciones

Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

(...)

- b) **Continuidad laboral:** Relación de subordinación que se brinda de forma continua para la Administración Pública, con independencia de la entidad, órgano o empresas del Estado, indicadas en el artículo 2 de esta ley, para la que se preste el servicio, sin interrupciones iguales o superiores a un mes calendario. **Para las personas trabajadoras del Título II del Estatuto de Servicio Civil y las personas docentes de las Universidades Públicas, se establece que la continuidad laboral se considerará interrumpida después en un plazo igual o superior a 6 meses”.**

(...)”



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

S.D/15DIC'20/PM4:07:38

Margarita Matarrita R.

EL DIPUTADO PAELO HERIBERTO ABARCA MORA Y OTROS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifique el inciso b) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5- Definiciones

Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

[..]

b) Continuidad laboral: Relación de subordinación que se brinda de forma continua para la Administración Pública, con independencia de la entidad, órgano o empresas del Estado, indicadas en el artículo 2 de esta ley, para la que se preste el servicio, sin interrupciones iguales o superiores a un mes calendario. **En el caso de los servidores públicos regulados en el título II del Estatuto de Servicio Civil, ley N° 1581, de 30 de mayo de 1953 y sus reformas, las interrupciones no podrán superar los tres meses calendario.**

[..]



PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D./2010/PM2:49:47

EL DIPUTADO PABLO HERIBERTO ABARCA MORA Y OTROS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifique el inciso b) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

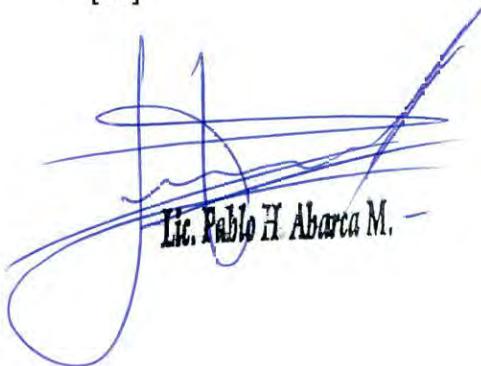
“ARTÍCULO 5- Definiciones

Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

[...]

b) Continuidad laboral: Relación de subordinación que se brinda de forma continua para la Administración Pública, con independencia de la entidad, órgano o empresas del Estado, indicadas en el artículo 2 de esta ley, para la que se preste el servicio, sin interrupciones iguales o superiores a un mes calendario. **En el caso de los servidores públicos regulados en el título II del Estatuto de Servicio Civil, ley N° 1581, de 30 de mayo de 1953 y sus reformas, las interrupciones no podrán superar los seis meses calendario.**

[...]


Lic. Pablo H. Abarca M.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 35



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

PLENARIO LEGISLATIVO

S.D/18NOV'20/AM11:34:2

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se e imine el inciso e) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end. The signature is written over a horizontal line.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D./11ENE'21/PN5:07:35

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso f) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

(...)

*f) Gestor del empleo: Subsistema de recursos humanos que incluye los flujos de personas **servidoras públicas**, tales como entrada, movimiento y salida.*

(...)

PAOLA VIVIANA VEGA RODRIGUEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:33:32
-06'00'



SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 37

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D/19ENE'21/PH2:37:15

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 5° DEFINICIONES, inciso f) **Gestión del empleo:** de la siguiente forma:

- Donde se indica "Subsistema de recursos humanos que incluye los flujos de personas, tales como entrada, movimiento y salida" sea agregado "Incorporando y respetando los sistemas propios de cada una de las instancias administrativas involucradas, únicamente para su conocimiento y adaptación, en lo conducente, de cada uno de los mismos por parte del personal destacado para esto".

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:07:44

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el inciso g) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

(...)

*g) Gestión del rendimiento: Subsistema de recursos humanos que indica la planificación, la motivación y el aporte de las personas **servidoras públicas**.*

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:34:11
-06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

S.D/11ENE'21/PM5:07:40

Hace la siguiente moción:

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el inciso h) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

(...)

*h) Gestión de la compensación: Subsistema de recursos humanos que tiene que ver con la retribución según el trabajo que hacen las personas **servidoras públicas**.*

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:34:45 -06'00'



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D/19ENE'21/PM2:37:20

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 5° DEFINICIONES, inciso h) **Gestión de la compensación:** de la siguiente forma:

- Donde se indica "Subsistema de recursos humanos que tiene que ver con la retribución según el trabajo que hacen las personas" sea agregado "Incorporando y respetando los sistemas propios de cada una de las instancias administrativas involucradas, únicamente para su conocimiento y adaptación, en lo conducente, de cada uno de los mismos por parte del personal destacado para esto".

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

S.D/11ENE'21/PM5:07:47

Hace la siguiente moción:

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el inciso i) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

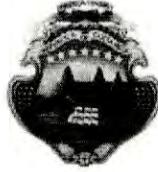
(...)

*i) Gestión del desarrollo: Subsistema de recursos humanos para potenciar el crecimiento individual y colectivo de las personas **servidoras públicas** de las dependencias; en procura del mantenimiento y evolución de las competencias de **las personas servidoras públicas** que apoyen su progreso profesional, así como el logro del fin organizacional.*

(...)

PAOLA
VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:35:19 -06'00'



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/19ENE'21/PM2:37:24

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 5º DEFINICIONES, inciso j) **Gestión de las relaciones humanas y sociales:** de la siguiente forma:

- Donde se indica "Subsistema transversal a todos los subsistemas de recursos humanos que tiene que ver con clima laboral, relaciones laborales y políticas de conciliación." sea agregado "Incorporando y respetando los sistemas propios de cada una de las instancias administrativas involucradas, únicamente para su conocimiento y adaptación, en lo conducente, de cada uno de los mismos por parte del personal destacado para esto".



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO *Margarita Matarríta R.*

VÍA ARTÍCULO 137

S.D./19ENE'21/PM2:37:18

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 5º DEFINICIONES, inciso l) **Gestión del desarrollo:** de la siguiente forma:

- Donde se indica "Subsistema de recursos humanos para potenciar el crecimiento individual y colectivo de las personas de las dependencias; en procura del mantenimiento y evolución de las competencias de los funcionarios que apoyen su progreso profesional, así como el logro del fin organizacional." sea agregado "Incorporando y respetando los sistemas propios de cada una de las instancias administrativas involucradas, únicamente para su conocimiento y adaptación, en lo conducente, de cada uno de los mismos por parte del personal destacado para esto".

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PH5:07:52

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso m) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

(...)

*m) Oposición: La oposición es un proceso selectivo donde **varias personas** concurren para optar **por** uno o varios puestos. Consiste en la superación de un ejercicio objetivo compuesto por pruebas o exámenes eliminatorios, que pueden ser uno o varios, y de diferentes tipos en función del puesto o categoría al que se pretende acceder.*

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:36:01
-06'00'



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

S.D/19ENE'21/PM2:37:28

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 5° DEFINICIONES, inciso m) Oposición: de la siguiente forma:

- Donde se indica "La oposición es proceso selectivo donde varios concurren para optar de uno o varios puestos." sea agregado "Incorporando y respetando los sistemas propios de cada una de las instancias administrativas involucradas, únicamente para su conocimiento y adaptación, en lo conducente, de cada uno de los mismos por parte de personal destacado para esto".



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/19ENE'21/PM2:37:35

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 5° DEFINICIONES, inciso n) **Organización del trabajo:** de la siguiente forma:

- Donde se indica "Subsistema de recursos humanos que constituye los perfiles y las **funciones** a realizar." sea agregado "Incorporando y respetando los sistemas propios de cada una de las instancias administrativas involucradas, únicamente para su conocimiento y adaptación, en lo conducente, de cada uno de los mismos por parte del personal destacado para esto".

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:07:58

Margarita Matarrita R.

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso p) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

(...)

*p) Personal de la gestión pública: Personas servidoras públicas que presten servicios por cuenta y a nombre de la Administración mediante un acto válido y eficaz de investidura, cuyas relaciones se rigen por el Derecho Administrativo y que, ejerciendo una competencia pública, realicen actuaciones de naturaleza administrativa cuyo resultado sea la creación, supresión o alteración de relaciones jurídicas con el resto de **personas servidoras públicas** de la institución y con los administrados, sin perjuicio de las regulaciones especiales contenidas en la Ley N°. 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, relativas a negociación colectiva y pago de derechos laborales.*

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:36:45
-06'00'



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO *Margarita Matarrita R.*

VÍA ARTÍCULO 137

S.07/19ENE'21/PM2:37:50

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 5º DEFINICIONES, inciso p) **Personal de la gestión pública:**
de la siguiente forma:

- Donde se indica "Personas servidoras públicas que presten servicios por cuenta y a nombre de la Administración mediante un acto válido y eficaz de investidura, cuyas relaciones se rigen por el Derecho Administrativo y que, ejerciendo una competencia pública, realicen actuaciones de naturaleza administrativa cuyo resultado sea la creación, supresión o alteración de relaciones jurídicas con el resto de servidores de la institución y con los administrados, **sin perjuicio de las regulaciones especiales contenidas en la Ley N.º. 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, relativas a negociación colectiva y pago de derechos laborales.**" Se lea "Personas servidoras públicas que desde una posición de alta administración sea encargada de coordinar, convocar, consensuar y resolver en conjunto con la

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 48-2

representación sindical correspondiente, lo relativo a negociación colectiva y pago de derechos laborales.”.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "J. Francisco", written in a cursive style.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

S.D./19ENE'21/PM2:37:40

VÍA ARTÍCULO 137

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 5° DEFINICIONES, inciso q) **Planificación del empleo:** de la siguiente forma:

- Donde se indica "Es la base de todo el sistema de recursos humanos y permite prever y anticipar políticas coherentes para todos los demás subsistemas interconectados de recursos humanos." sea agregado "Incorporando y respetando los sistemas propios de cada una de las instancias administrativas involucradas, únicamente para su conocimiento y adaptación, en lo conducente, de cada uno de los mismos por parte del personal destacado para esto".

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:06

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso r) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

(...)

*r) Puesto: Conjunto de deberes y responsabilidades ordinarias y extraordinarias, asignados o delegados por **la persona servidora pública que tenga autoridad para ello, que requieran el trabajo permanente o temporal de una persona, siempre y cuando esté conforme a la organización del trabajo.***

(...)

PAOLA VIVIANA VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Firmado digitalmente por PAOLA VIVIANA VEGA RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:37:45 -06'00'



SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # SI

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D./19ENE'21/PM2:37:43

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se mocifique el artículo 5° DEFINICIONES, inciso r) **Puesto:** de la siguiente forma:

- Donde se indica "Conjunto de deberes y responsabilidades ordinarias y extraordinarias." Se lea "Conjunto de deberes, responsabilidades ordinarias y extraordinarias, requisitos formales, académicos, de experiencia y relativos a la posición".
-



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D/19ENE'21/PM2:37:46

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 5° DEFINICIONES, inciso v) **Salario Global:** de la siguiente forma:

- Donde se indica “Se refiere a la remuneración o monto único, que percibirá una persona servidora pública por la prestación de sus servicios, de conformidad con los postulados establecidos en la presente ley.” Se lea “Se refiere a la remuneración o monto único, que percibirá una persona servidora pública por la prestación de sus servicios en condición de nuevo ingreso, de conformidad con los postulados establecidos en la presente ley”.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:17

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se adicione un inciso nuevo en el artículo 5 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

(...)

Inciso nuevo) Plataforma integrada de empleo público: un registro centralizado de información estadística cualitativa y cuantitativa, administrado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, que permite caracterizar la situación del empleo público en Costa Rica. Contiene datos relativos únicamente al perfil laboral de las personas servidoras públicas, en apego a lo dispuesto en la Ley N°8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, de 7 de julio de 2011.

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ (FIRMA)
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:09:24 -06'00'



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

S.D/18NOV'20/AM11:34:2

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 6 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

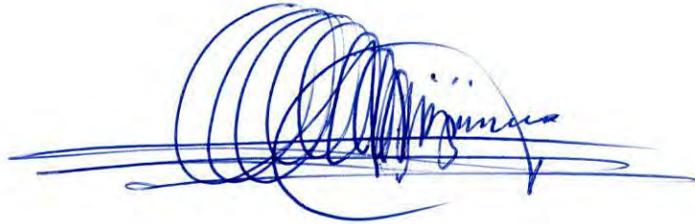
“ARTÍCULO 6- . Rectoría de Empleo Público y Creación del Sistema General de empleo público.

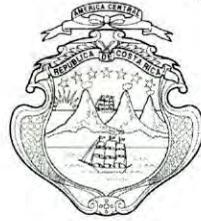
- 1) **Toda materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría de la Dirección General del Servicio Civil, quien deberá establecer, dirigir y coordinar la emisión de políticas públicas, programas y lineamientos generales que tiendan a la estandarización, simplificación y coherencia en el empleo público.**
- 2) **Se crea el Sistema General de Empleo Público, compuesto por:**
 - a) La Dirección General Servicio Civil, de conformidad con la regulación establecida en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.
 - b) Las oficinas, departamentos, áreas, direcciones unidades o denominaciones homólogas de Gestión de Recursos Humanos de las entidades y órganos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 54-2

- c) El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- d) El conjunto de normas administrativas, políticas públicas, disposiciones de alcance general, reglamentos, circulares, y manuales, emitidos para la planificación, estandarización, simplificación, coherencia, óptima administración y evaluación del empleo público, según lo indicado por la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- e) Directrices y resoluciones”





Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:47

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

Para que se modifique el artículo 6 del presente proyecto de ley, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6- Creación del Sistema General de Empleo Público

Se crea el Sistema General de Empleo Público, compuesto por:

- a) El Poder Ejecutivo.
- b) Las oficinas, departamentos, áreas, direcciones unidades o denominaciones homólogas de Gestión de Recursos Humanos de las entidades y órganos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley.
- c) La Dirección General Servicio Civil, de conformidad con la regulación establecida en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.
- d) El conjunto de normas administrativas, políticas públicas, disposiciones de alcance general, reglamentos, circulares, y manuales, emitidos para a planificación, estandarización, simplificación, coherencia, óptima administración y evaluación del empleo público, **según lo indicado por la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.**
- e) Directrices y resoluciones.

YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:47:48 -06'00'

Firma



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D/19ENE'21/PM2:37:55

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el ARTÍCULO 6- Creación del Sistema General de Empleo Público, de la siguiente forma:

Donde se indica "Se crea el Sistema General de Empleo Público, compuesto por:

- a) El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

- b) Las oficinas, departamentos, áreas, direcciones unidades o denominaciones homólogas de Gestión de Recursos Humanos de las entidades y órganos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley.
- c) La Dirección General Servicio Civil, de conformidad con la regulación establecida en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.
- d) El conjunto de normas administrativas, políticas públicas, disposiciones de alcance general, reglamentos, circulares, y manuales, emitidos para la planificación, estandarización, simplificación, coherencia, óptima administración y evaluación del empleo público, **según lo indicado por la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.**
- e) **Directrices y resoluciones.**

Se lea "Se crea el Sistema General de Empleo Público, a cargo de la Dirección de Servicio Civil con el apoyo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y las oficinas, departamentos, áreas, direcciones unidades o denominaciones homólogas de Gestión de Recursos Humanos de las entidades y órganos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley. El conjunto de normas administrativas, políticas públicas, disposiciones de alcance general, reglamentos, circulares, y manuales, emitidos para la planificación, estandarización, simplificación, coherencia, óptima administración y evaluación del empleo público, según lo indicado por la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978".





ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

S.D/19ENE'21/PM2:38:00

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO II , ARTÍCULO 6- Creación del Sistema General de Empleo Público: de la siguiente forma:

- Donde se indica “Se crea el Sistema General de Empleo Público.” Sea agregado “Como órgano promotor, revisor y promulgador, de directrices y resoluciones en el ámbito del Empleo Público”



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D./18ENE'21/PM8:27:18

DE CARLOS LUIS AVENDAÑO CALVO, XIOMARA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DIPUTADOS

Para que se modifique el inciso a) del artículo 6 del proyecto de ley en discusión, a
fin de que se lea como sigue:

ARTÍCULO 6- Creación del Sistema General de Empleo Público

Se crea el Sistema General de Empleo Público, compuesto por:

- a) La Dirección General Servicio Civil, que gozará de independencia en el ejercicio de su cargo y será dirigida por un Director General nombrado por **mayoría absoluta de votos presentes de** la Asamblea Legislativa **y por periodos de cuatro años, pudiendo ser reelecto de forma consecutiva por un único periodo.**

(..)"



PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

EL DIPUTADO LUIS FERNANDO CHACÓN MONGE Y VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS Y VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifiquen los artículos 6, 7, 8, 9, 11, 13, 15, 16, 26, 27, 30, 32, 33 y 35 y 36 los Transitorios II, IV, y XIV del proyecto de ley en discusión y en adelante se lean de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6- Rectoría de Empleo Público y Creación del Sistema General de Empleo Público

Se crea el Sistema General de Empleo Público, compuesto por:

- 1. Rectoría: Toda materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría de La Dirección General Servicio Civil, quién debe establecer, dirigir y coordinar la emisión de políticas públicas, programas y lineamientos generales que tiendan a la estandarización, simplificación y coherencia en el empleo público y que gozará de independencia en el ejercicio de su cargo y será dirigida por un Director General.**
- 2. Creación del Sistema General de Empleo Público.**
 - a) Dirección General del Servicio Civil de conformidad con la regulación establecida en el Estatuto del Servicio y su Reglamento.
 - b) Las oficinas, departamentos, áreas, direcciones unidades o denominaciones homólogas de Gestión de Recursos Humanos de las entidades y órganos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley.
 - c) El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

- d) El conjunto de normas administrativas, políticas públicas, disposiciones de alcance general, reglamentos, circulares, y manuales, emitidos para la planificación, estandarización, simplificación, coherencia, óptima administración y evaluación del empleo público, según lo indicado por la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- e) Directrices y resoluciones.

ARTÍCULO 7- Competencias de **la Dirección General Servicio Civil**

Son competencias de **la Dirección General Servicio Civil**, las siguientes:

- a) Preparar, dirigir y coordinar la emisión de políticas públicas, programas y **planes nacionales de empleo público. Los decretos y directrices serán firmados por el Presidente de la República y el Ministerio de la Presidencia.**
- b) Establecer mecanismos de coordinación con las corporaciones municipales en materia de empleo público, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N°. 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.
- c) Preparar disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones, que tiendan a la estandarización, simplificación y coherencia del empleo público, **las cuales serán promulgadas por el presidente de la República y el Ministerio de la Presidencia.**
- d) Asesorar a las entidades y órganos incluidos, bajo el ámbito de cobertura de la presente ley para la correcta implementación de las políticas públicas, las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones que se emitan en el marco de la rectoría en empleo público y la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

- e) Administrar y mantener actualizada la plataforma integrada del empleo público.
- f) Publicar la oferta de empleo público, a través de la plataforma virtual que alimentarán las entidades y órganos incluidos del ámbito de cobertura de la presente ley.
- g) Emitir los lineamientos y principios generales para la evaluación del desempeño.
- h) Administrar e implementar las acciones de investigación, innovación y formulación de propuestas de empleo público.
- i) Dirigir y coordinar la ejecución de las competencias inherentes en materia de empleo público, con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil, entre otras dependencias técnicas en la materia de empleo público lo concerniente a la materia de empleo público.
- j) Recopilar, analizar y divulgar información en materia de empleo público de las entidades y órganos para la mejora y modernización de las mismas. A tal efecto, establecerá un sistema de indicadores, mediante el establecimiento de criterios de coordinación para homogeneizar la recopilación y difusión de datos.
- k) Preparar una estrategia coherente e integral para el aprendizaje y el desarrollo en todo el servicio público, estableciendo cómo se desarrollará la capacidad a largo plazo para estándares de dirección y competencia profesional más altos y proporcionando orientación a las instituciones públicas sobre cómo planificar y aplicar las actividades dentro de la estrategia.
- l) Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esta ley y especifica el salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas.



- m) Realizar diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes, y la elaboración de criterios generales que delimiten los sectores cuya actividad, por su valor estratégico institucional, así como la vinculación con la actividad sustantiva, se debería reservar para que sean realizadas exclusivamente por personas servidoras públicas. Además, analizar los que sirvan de orientación para delimitar la prestación de los que podrían ser externalizados y las condiciones de prestación de estos.
- n) Prospeccionar las tendencias globales del futuro del empleo público, con el propósito de informar la planificación de este.
- o) Analizar la eficiencia y eficacia de los mecanismos de evaluación, a efectos de determinar si estos cumplen o no su cometido.
- p) Evaluar el sistema general de empleo público en términos de eficiencia, eficacia, economía, simplicidad y calidad.

ARTÍCULO 8- Funciones de las administraciones activas

a) Las oficinas, departamentos, áreas, direcciones, unidades o denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, seguirán realizando sus funciones de conformidad con las disposiciones normativas atinentes en cada dependencia pública.

As mismo, aplicarán y ejecutarán, las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones en relación con la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, a gestión de la compensación y la gestión de las relaciones laborales, que la **Dirección General Servicio Civil** remita a la respectiva institución.

b) Es responsabilidad de las oficinas, departamentos, áreas, direcciones, unidades o denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

elaborar y aplicar las pruebas de conocimientos, competencias y psicométricas, para efectos de los procesos de reclutamiento y selección de personal, efectuar los concursos internos y externos por oposición y méritos, **los cuales deberán cumplir siempre al menos con los estándares que establezca la Dirección General del Servicio Civil para cada puesto, según su ámbito de competencia. Además,** incorporar dichos concursos en la oferta de empleo público de la Administración Pública, y verificar que las personas servidoras públicas reciban la inducción debida sobre los deberes, responsabilidades y funciones del puesto, así como los deberes éticos de la función pública generales y particulares de la institución y puesto

c) Las oficinas de gestión institucional de recursos humanos de ministerios e instituciones u órganos adscritos bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil, son dependencias técnicas de la Dirección General de Servicio Civil que, para todos los efectos, **deberá coordinar la elaboración de las pruebas de reclutamiento y selección de personal** con tales oficinas y desempeñando sus funciones de asesoría, capacitación y acompañamiento técnico.

ARTICULO 9- Reglamentos autónomos de servicio

Toda dependencia pública deberá contar con su reglamento autónomo de servicio o su equivalente normativo para regular las condiciones de trabajo que le son propias.

Dichos reglamentos deberán observar principios y regulaciones comunes establecidas en esta ley orientados siempre en la medida de lo posible a buscar la unidad normativa en todas las dependencias.

En el caso de las dependencias y órganos del Poder Ejecutivo, de previo a la publicación del reglamento autónomo o de sus reformas, se deberá contar con el aval de la Dirección General del Servicio Civil.



ARTÍCULO 11- Plataforma integrada de empleo público

La plataforma integrada de empleo público es un registro centralizado de información estadística cualitativa y cuantitativa, administrado **la Dirección General Servicio Civil**, que permite caracterizar la situación del empleo público en Costa Rica. Contiene datos relativos al perfil laboral de las personas servidoras públicas.

Cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación de la presente ley, alimentará y actualizará la plataforma integrada de empleo público de forma periódica, al menos cada seis meses, en cumplimiento del principio de transparencia y rendición de cuentas.

La plataforma integrada de empleo público proveerá evidencia oportuna y exacta para la toma de decisiones en materia de empleo público, y llevará registro de las personas inelegibles para ser nombradas nuevamente en puestos públicos, por motivo de sanción de inhabilitación.

La información respectiva será alimentada en la Plataforma, inmediatamente, después de la firmeza de la sanción. Por vía reglamentaria serán establecidos los plazos de inelegibilidad conforme a la gravedad de la falta y, demás aspectos, requeridos para la operatividad del registro.

En todo momento la información que contiene la plataforma integrada de empleo público deberá respetar lo dispuesto en la Ley N°. 8968, Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, de 7 de julio de 2011.

ARTÍCULO 13- Del reclutamiento y selección

El reclutamiento y selección de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso se efectuará con base en su idoneidad comprobada, para lo cual **la Dirección General Servicio Civil** emitirá, disposiciones de alcance general, directrices,



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones, según la respectiva familia de puestos.

En los procesos de reclutamiento y selección, no podrá elegirse a un postulante que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, con el jefe inmediato ni con los superiores inmediatos de éste en la respectiva dependencia.
- b) Encontrarse enlistada en el registro de personas inelegibles de la Plataforma integrada de empleo público.

ARTÍCULO 15- Oferta de empleo público

Las necesidades de talento humano con contenido presupuestario, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso, serán objeto de la oferta de empleo público, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

La oferta de empleo público de la Administración Pública que se aprobará por las entidades y órganos incluidos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley, deberá ser publicada en formato digital en la plataforma integrada de empleo público de la **Dirección General Servicio Civil**

ARTÍCULO 16- Personal de la alta dirección pública.

La Dirección General Servicio Civil emitirá las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones en materia del personal de la alta dirección pública, que sean acordes con la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, para dotar a la



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 59-8

Administración Pública de perfiles con integridad y probada capacidad de gestión, innovación y liderazgo, para procurar el mejoramiento de la prestación de bienes y servicios públicos.

Las entidades y órganos incluidos en el artículo 2 de la presente ley, establecerán normativa administrativa en relación con el personal de la alta dirección pública de conformidad con los siguientes postulados:

- a) Es personal que tiene a su cargo una o varias de las instancias calificadas como nivel directivo, según los Lineamientos Generales para Reorganizaciones Administrativas, y que desarrolla funciones administrativas profesionales altamente ligadas a la toma, implementación, dirección y supervisión de decisiones estratégicas en las entidades y órganos incluidos, definidas como tales en las normas específicas de cada dependencia.
- b) La designación del personal de alta dirección pública atenderá a principios de mérito, capacidad, competencia, excelencia e idoneidad, y se llevará a cabo mediante los más estrictos procedimientos que garanticen publicidad y concurrencia.
- c) El personal de alta dirección pública estará sujeto a una evaluación del desempeño rigurosa con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos institucionales que les hayan sido fijados.

ARTÍCULO 26.- Fundamento metodológico de la evaluación del desempeño.

La evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas, se fundamentará en indicadores cuantitativos de cumplimiento de metas individuales de productos y servicios prestados, vinculados a los procesos y los proyectos que realice la dependencia a la que pertenece, y la del cuerpo de los niveles directivos en todos sus niveles para el cumplimiento de las metas y los objetivos



institucionales.

Será responsabilidad de cada superior definir los procesos y los proyectos de la dependencia, así como los productos y los servicios prestados, de conformidad con la normativa vigente y los planes estratégicos gubernamentales institucionales.

Los lineamientos generales aplicables para todo sector público los definirá la **Dirección General Servicio Civil**, con el objetivo de homogeneizar y estandarizar, con las salvedades respectivas, los métodos de evaluación y los sistemas de información respectivos.

Artículo 27- Criterios para la evaluación del desempeño.

Cada jefatura de la Administración Pública, al inicio del año, deberá asignar y distribuir a todos los funcionarios entre los procesos, proyectos, productos y servicios de la dependencia, estableciendo plazos de entrega y tiempo estimado para su elaboración.

Será responsabilidad de cada superior jerárquico dar seguimiento a este plan de trabajo anual; su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable.

Para el seguimiento regular y frecuente de las actividades del plan de trabajo, cada administración deberá establecer un sistema informático al efecto, alimentado por cada funcionario con las actividades diarias vinculadas a dichos procesos, proyectos y productos, y el cumplimiento de plazos y tiempos. Será responsabilidad de cada funcionario, incluido todo el nivel directivo, la actualización y el mantenimiento al día de la información necesaria para la evaluación de su desempeño, de conformidad con los procesos, proyectos, productos y servicios asignados particularmente, sus plazos de entrega y tiempos estimados para su elaboración, en dicho sistema informático que la Administración pondrá a su



disposición. Su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 30- Metodología de valoración del trabajo

La Dirección del Servicio Civil especificará una metodología de valoración del trabajo para el servicio público. Esta metodología consistirá en un esquema de factor de puntos en el que las puntuaciones se asignarán a los puestos de trabajo de acuerdo con los análisis de los factores de trabajo relevantes.

La Dirección General del Servicio Civil definirá los factores de trabajo relevantes para cada familia laboral y dentro de las cuales se considerarán los siguientes:

(..)

ARTÍCULO 32- Clasificación de puestos de trabajo en familias laborales y grados

Todos los puestos del servicio público deberán tener un manual de puestos detallado preparado en un formato especificado por Dirección General del Servicio Civil con el fin de llevar a cabo el análisis y la evaluación del trabajo.

Todas las instituciones del sector público facilitarán la información al Dirección General del Servicio Civil y enviarán las descripciones para todos los puestos de trabajo y sobre el formato en el que definirá el órgano rector.

Las descripciones de los puestos de trabajo reflejarán los deberes realmente desempeñados, la descripción del puesto, certificada por cada entidad se analizará con el propósito de evaluar el trabajo.

Una vez que cada trabajo haya sido descrito, analizado y evaluado, Dirección General del Servicio Civil lo asignará a una familia laboral y a un grado dentro de esa familia.



ARTÍCULO 33- Columna salarial global

A partir de la metodología de valoración del trabajo para el servicio público, **la Dirección General Servicio Civil en conjunto con el Mideplan y la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria** elaborará una columna salarial global. La columna iniciará secuencialmente del menor al mayor puntaje.

Los grados en cada una de las familias laborales se asignarán a uno o más puntos de remuneración en la columna salarial global. Los puntos de remuneración a los que se asigna cada grado se determinarán por referencia a

- a) La valoración de los factores del trabajo.
- b) Las necesidades profesionales de cada familia laboral.
- c) Empleos de referencia en cada familia laboral, de modo que haya igual salario por igual trabajo en todas las familias de empleo.

ARTÍCULO 35- Política de remuneración

la Dirección General Servicio Civil, Mideplan y el Ministerio de Hacienda prepararán conjuntamente una declaración anual de la política de remuneración que presentarán al Consejo de Gobierno para su aprobación. Esta política tendrá en cuenta:

- a) El estado de los fondos públicos disponibles
- b) La importancia de que las remuneraciones públicas se mantengan competitivas respecto a las privadas, considerando todos los factores relevantes, como las tasas de empleo, la seguridad del empleo y la provisión de pensiones.
- c) Observaciones de las organizaciones de la sociedad civil.
- d) La sostenibilidad, transparencia, participación y responsabilidad de las



finanzas públicas

La política de remuneración propondrá el salario mínimo de inicio de la columna salarial única y el valor financiero que se asignará a cada punto de la columna del salario global. Durante el primer año en que opere la columna salarial, se asignará a cada punto de remuneración un valor financiero inicial. En los años siguientes, los valores financieros solo variarán en un porcentaje determinado, de manera que se guarde coherencia en toda la columna salarial.

ARTÍCULO 36- Salario global de altas jerarquías y otras personas servidoras públicas

El salario más alto del sector público será el de quien ostente la Presidencia de la República. La Dirección General del Servicio Civil con el criterio vinculante de la Autoridad Presupuestaria establecerá, con fundamento en estudios técnicos, responsabilidades y perfiles de puestos, así como en los topes salariales establecidos en la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166 Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, los salarios de las personas servidoras públicas que se desempeñen en los siguientes cargos públicos:

(...)

TRANSITORIO II- Ajustes de sistemas automatizados de pagos

La Dirección General Servicio Civil, y el Ministerio de Hacienda coordinarán, de conformidad con sus competencias y rectorías, con el fin de ajustar los sistemas de pago automatizados Integra I e Integra II, para aplicar las disposiciones salariales establecidas en la presente ley. Las demás entidades y órganos incluidos en el



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

artículo 2° de la presente ley, también deberán de ajustar sus sistemas automatizados de pagos, dentro de los ocho meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO IV- Sistema Integrado de Empleo Público

La Dirección General Servicio Civil deberá poner a disposición de las entidades y órganos incluidos en el artículo 2° de la presente ley el uso del Sistema Integrado de Empleo Público en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Transitorio XIV- Los órganos y entes públicos contemplados en el artículo 2, en el plazo de un año cortado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberán elaborar un plan para realizar los procedimientos necesarios que permitan realizar nombramientos en propiedad, en aquellas plazas que se encuentran interinas vacantes.

Dicho plan, deberá ser publicado en la plataforma integrada del empleo público de **la Dirección General Servicio Civil**"



PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

S.O./20ENE'21/PM4:58:04

Margarita Matarrita R.

VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifiquen los artículos 6, 7, 8, 11, 13, 15, 16, 22, 26, 27, 29 inciso e), 30, 31, 33 y 35 y los Transitorios II, IV, y XIV del proyecto de ley en discusión y en adelante se lean de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6- Creación del Sistema General de Empleo Público

Se crea el Sistema General de Empleo Público, compuesto por:

- a) **La Dirección General Servicio Civil, que gozará de independencia en el ejercicio de su cargo y será dirigida por un Director General.**
- b) Las oficinas, departamentos, áreas, direcciones unidades o denominaciones homólogas de Gestión de Recursos Humanos de las entidades y órganos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley.
- c) El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- d) El conjunto de normas administrativas, políticas públicas, disposiciones de alcance general, reglamentos, circulares, y manuales, emitidos para la planificación, estandarización, simplificación, coherencia, óptima administración y evaluación del empleo público, según lo indicado por la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- e) Directrices y resoluciones.

ARTÍCULO 7- Competencias de la Dirección General Servicio Civil

Son competencias de la Dirección General Servicio Civil, las siguientes:

- a) Preparar, dirigir y coordinar la emisión de políticas públicas, programas y **planes nacionales de empleo público. Los decretos y directrices serán firmados por el Presidente de la República y el Ministerio de la Presidencia.**
- b) Establecer mecanismos de coordinación con las corporaciones municipales en materia de empleo público, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N°. 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.
- c) Preparar disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones, que tiendan a la estandarización, simplificación y coherencia del empleo público, **las cuales serán promulgadas por el presidente de la República y el Ministerio de la Presidencia.**



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

- d) Asesorar a las entidades y órganos incluidos, bajo el ámbito de cobertura de la presente ley, para la correcta implementación de las políticas públicas, las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones que se emitan en el marco de la rectoría en empleo público y la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- e) Administrar y mantener actualizada la plataforma integrada del empleo público.
- f) Publicar la oferta de empleo público, a través de la plataforma virtual que alimentarán las entidades y órganos incluidos del ámbito de cobertura de la presente ley.
- g) Emitir los lineamientos y principios generales para la evaluación del desempeño.
- h) Administrar e implementar las acciones de investigación, innovación y formulación de propuestas de empleo público.
- i) Dirigir y coordinar la ejecución de las competencias inherentes en materia de empleo público, con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil, entre otras dependencias técnicas en la materia de empleo público lo concerniente a la materia de empleo público.
- j) Recolectar, analizar y divulgar información en materia de empleo público de las entidades y órganos para la mejora y modernización de las mismas. A tal efecto, establecerá un sistema de indicadores, mediante el establecimiento de criterios de coordinación para homogeneizar la recopilación y difusión de datos.
- k) Preparar una estrategia coherente e integral para el aprendizaje y el desarrollo en todo el servicio público, estableciendo cómo se desarrollará la capacidad a largo plazo para estándares de dirección y competencia profesional más altos y proporcionando orientación a las instituciones públicas sobre cómo planificar y aplicar las actividades dentro de la estrategia.
- l) Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esta ley y especifica el salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas.
- m) Realizar diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes, y la elaboración de criterios generales que delimiten los sectores cuya actividad, por su valor estratégico institucional, así como la vinculación con la actividad sustantiva, se debería reservar para que sean realizadas exclusivamente por personas servidoras públicas. Además, analizar los que sirvan de orientación para delimitar la prestación de los que podrían ser externalizados y las condiciones de prestación de estos.
- n) Prospeccionar las tendencias globales del futuro del empleo público, con el propósito de informar la planificación de este.
- o) Analizar la eficiencia y eficacia de los mecanismos de evaluación, a efectos de determinar si estos cumplen o no su cometido.
- p) Evaluar el sistema general de empleo público en términos de eficiencia, eficacia, economía, simplicidad y calidad.

ARTÍCULO 8- Funciones de las administraciones activas

- a) Las oficinas, departamentos, áreas, direcciones, unidades o denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos de las instituciones incluidas en el artículo



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

2 de la presente ley, seguirán realizando sus funciones de conformidad con las disposiciones normativas atinentes en cada dependencia pública.

Asimismo, aplicarán y ejecutarán, las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones en relación con la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión de las relaciones laborales, que la **Dirección General Servicio Civil** remita a la respectiva institución.

b) Es responsabilidad de las oficinas, departamentos, áreas, direcciones, unidades o denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos elaborar y aplicar las pruebas de conocimientos, competencias y psicométricas, para efectos de los procesos de reclutamiento y selección de personal, efectuar los concursos internos y externos por oposición y méritos, **los cuales deberán cumplir siempre al menos con los estándares que establezca la Dirección General del Servicio Civil para cada puesto, según su ámbito de competencia. Además,** incorporar dichos concursos en la oferta de empleo público de la Administración Pública, y verificar que las personas servidoras públicas reciban la inducción debida sobre los deberes, responsabilidades y funciones del puesto, así como los deberes éticos de la función pública generales y particulares de la institución y puesto

c) Las oficinas de gestión institucional de recursos humanos de ministerios e instituciones u órganos adscritos bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil son dependencias técnicas de la Dirección General de Servicio Civil, que para todos los efectos, **deberá coordinar la elaboración de las pruebas de reclutamiento y selección de personal** con tales oficinas y desempeñando sus funciones de asesoría, capacitación y acompañamiento técnico.

ARTÍCULO 11- Plataforma integrada de empleo público

La plataforma integrada de empleo público es un registro centralizado de información estadística cualitativa y cuantitativa, administrado **la Dirección General Servicio Civil**, que permite caracterizar la situación del empleo público en Costa Rica. Contiene datos relativos al perfil laboral de las personas servidoras públicas.

Cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación de la presente ley, alimentará y actualizará la plataforma integrada de empleo público de forma periódica, al menos cada seis meses, en cumplimiento del principio de transparencia y rendición de cuentas.

La plataforma integrada de empleo público proveerá evidencia oportuna y exacta para la toma de decisiones en materia de empleo público, y llevará registro de las personas inelegibles para ser nombradas nuevamente en puestos públicos, por motivo de sanción de inhabilitación.

La información respectiva será alimentada en la Plataforma, inmediatamente, después de la firmeza de la sanción. Por vía reglamentaria serán establecidos los plazos de



inelegibilidad conforme a la gravedad de la falta y, demás aspectos, requeridos para la operatividad del registro.

En todo momento la información que contiene la plataforma integrada de empleo público deberá respetar lo dispuesto en la Ley N°. 8968, Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, de 7 de julio de 2011.

ARTÍCULO 13- Del reclutamiento y selección

El reclutamiento y selección de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso se efectuará con base en su idoneidad comprobada, para lo cual **la Dirección General Servicio Civil** emitirá, disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones, según la respectiva familia de puestos.

En los procesos de reclutamiento y selección, no podrá elegirse a un postulante que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, con el jefe inmediato ni con los superiores inmediatos de éste en la respectiva dependencia.
- b) Encontrarse enlistada en el registro de personas inelegibles de la Plataforma integrada de empleo público.

ARTÍCULO 15- Oferta de empleo público

Las necesidades de talento humano con contenido presupuestario, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso, serán objeto de la oferta de empleo público, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

La oferta de empleo público de la Administración Pública que se aprobará por las entidades y órganos incluidos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley, deberá ser publicada en formato digital en la plataforma integrada de empleo público de **la Dirección General Servicio Civil**

ARTÍCULO 16- Personal de la alta dirección pública.

la Dirección General Servicio Civil emitirá las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones en materia del personal de la alta dirección pública, que sean acordes con la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, para dotar a la Administración Pública de perfiles con integridad y probada capacidad de gestión, innovación y liderazgo, para procurar el mejoramiento de la prestación de bienes y servicios públicos.

Las entidades y órganos incluidos en el artículo 2 de la presente ley, establecerán normativa administrativa en relación con el personal de la alta dirección pública de conformidad con los siguientes postulados:



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

- a) Es personal que tiene a su cargo una o varias de las instancias calificadas como nivel directivo, según los Lineamientos Generales para Reorganizaciones Administrativas, y que desarrolla funciones administrativas profesionales altamente ligadas a la toma, implementación, dirección y supervisión de decisiones estratégicas en las entidades y órganos incluidos, definidas como tales en las normas específicas de cada dependencia.
- b) La designación del personal de alta dirección pública atenderá a principios de mérito, capacidad, competencia, excelencia e idoneidad, y se llevará a cabo mediante los más estrictos procedimientos que garanticen publicidad y concurrencia.
- c) El personal de alta dirección pública estará sujeto a una evaluación del desempeño rigurosa con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos institucionales que les hayan sido fijados.

ARTÍCULO 22- Capacitación de la alta dirección pública

El personal de la alta dirección pública deberá recibir capacitación formal diferenciada para reforzar las competencias y conocimientos técnicos que aseguren el buen ejercicio de la labor.

La Dirección General Servicio Civil, según lo permitido por la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, emitirá disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones para la capacitación de la alta dirección pública, para lo cual, coordinará lo correspondiente con las escuelas, centros e institutos de capacitación, formación y desarrollo profesional o bien con las unidades de recursos humanos de las entidades y órganos incluidos en el artículo 2 de la presente ley, según los requerimientos y las especificidades de cada dependencia pública.

En el caso de las entidades y órganos incluidos bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil, el CECADES, será responsable de potenciar las competencias de la alta dirección pública en el ejercicio de sus funciones con el objetivo de generar valor público, de conformidad con los lineamientos emitidos por MIDEPLAN para tal efecto, con excepción del sector docente, donde esta responsabilidad será competencia del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano (IDPUGS).

ARTÍCULO 26.- Fundamento metodológico de la evaluación del desempeño.

La evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas, se fundamentará en indicadores cuantitativos de cumplimiento de metas individuales de productos y servicios prestados, vinculados a los procesos y los proyectos que realice la dependencia a la que pertenece, y la del cuerpo de los niveles directivos en todos sus niveles para el cumplimiento de las metas y los objetivos institucionales.

Será responsabilidad de cada superior definir los procesos y los proyectos de la dependencia, así como los productos y los servicios prestados, de conformidad con la normativa vigente y los planes estratégicos gubernamentales institucionales.



Los lineamientos generales aplicables para todo sector público los definirá la **Dirección General Servicio Civil**, con el objetivo de homogeneizar y estandarizar, con las salvedades respectivas, los métodos de evaluación y los sistemas de información respectivos.

Artículo 27- Criterios para la evaluación del desempeño.

Cada jefatura de la Administración Pública, al inicio del año, deberá asignar y distribuir a todos los funcionarios entre los procesos, proyectos, productos y servicios de la dependencia, estableciendo plazos de entrega y tiempo estimado para su elaboración.

Será responsabilidad de cada superior jerárquico dar seguimiento a este plan de trabajo anual; su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable.

Para el seguimiento regular y frecuente de las actividades del plan de trabajo, cada administración deberá establecer un sistema informático al efecto, alimentado por cada funcionario con las actividades diarias vinculadas a dichos procesos, proyectos y productos, y el cumplimiento de plazos y tiempos. Será responsabilidad de cada funcionario, incluido todo el nivel directivo, la actualización y el mantenimiento al día de la información necesaria para la evaluación de su desempeño, de conformidad con los procesos, proyectos, productos y servicios asignados particularmente, sus plazos de entrega y tiempos estimados para su elaboración, en dicho sistema informático que la Administración pondrá a su disposición. Su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 29- Postulados rectores que orientan la gestión de la compensación:

[...]

e) En caso de requerir ajustes o modificaciones a la columna salarial, cuya motivación sea distinta al costo de vida, **la Dirección General Servicio Civil** de previo a emitir su decisión, deberá contar con el dictamen técnico del Ministerio de Hacienda sobre la conveniencia de dicho ajuste para el estado de las finanzas públicas

[...]

ARTÍCULO 30- Metodología de valoración de trabajo

La Dirección General Servicio Civil especificará una metodología de valoración del trabajo para el servicio público. La metodología de evaluación del trabajo será un esquema de «factor de puntos», en el que las puntuaciones se asignarán a los puestos de trabajo de acuerdo con un análisis de los factores de trabajo relevantes. Mideplan definirá los factores de trabajo relevantes para cada familia laboral, y dentro de los cuales se considerarán los siguientes:

- a) Niveles requeridos de conocimientos y experiencia.
- b) El peso relativo del trabajo desempeñado para la consecución de las metas institucionales.
- c) El margen de discrecionalidad con el que se cuenta para la adopción de las respectivas decisiones.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

- d) Necesidad de planificar y organizar el trabajo
- e) Complejidad del trabajo.
- f) Disponibilidad.
- g) La peligrosidad que conlleve el ejercicio de sus funciones
- h) Responsabilidad asociada al manejo de los recursos públicos.
- i) Libertad para actuar en la planificación y el cumplimiento de las obligaciones del cargo.

A cada uno de los factores se le asignará un peso relativo según su contribución al desempeño de los puestos. A su vez, los factores tendrán diferentes niveles, que reflejarán la intensidad, frecuencia, duración o dimensión en la que el factor debe ser aplicado para el desempeño del cargo.

En el caso del personal docente del título II del Estatuto de Servicio Civil, adicionalmente se tomarán en cuenta los lineamientos y políticas para la evaluación del desempeño docente que al efecto disponga el Consejo Superior de Educación.

ARTÍCULO 31- Grados dentro de las familias laborales

Cada familia laboral estará conformada por una serie de grados, cada uno de los cuales representa un grupo de puestos con perfil similar. **La Dirección General Servicio Civil** definirá el número de grados requeridos dentro de cada familia laboral, así como sus características, como respuesta a una evaluación de todos los puestos dentro de la familia laboral. Esta evaluación se realizará de acuerdo con una metodología de evaluación de puestos de trabajo.

Los grados consistirán en un rango de puntos de remuneración.

La progresión de los puntos de remuneración dentro de los grados de cada entidad pública empleadora considerará las directrices anuales emitidas por **la Dirección General Servicio Civil**. La progresión salarial dentro de un grado siempre estará supeditada a una evaluación satisfactoria del desempeño profesional.

ARTÍCULO 32- Clasificación de puestos de trabajo en familias laborales y grados

Todos los puestos del servicio público deberán tener un manual de puestos detallado preparado en un formato especificado por **la Dirección General Servicio Civil**, con el fin de llevar a cabo el análisis y la evaluación del trabajo.

Todas las instituciones del sector público facilitarán la información a **la Dirección General Servicio Civil** y enviarán las descripciones para todos los puestos de trabajo y sobre el formato en el que definirá el órgano rector.

Las descripciones de los puestos de trabajo reflejarán los deberes realmente desempeñados, la descripción del puesto, certificada por cada entidad se analizará con el propósito de evaluar el trabajo.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 60-8



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Una vez que cada trabajo haya sido descrito, analizado y evaluado, **la Dirección General Servicio Civil** lo asignará a una familia laboral y a un grado dentro de esa familia.

ARTÍCULO 33- Columna salarial global

A partir de la metodología de valoración del trabajo para el servicio público, **la Dirección General Servicio Civil en conjunto con el Mideplan y la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria** elaborará una columna salarial global. La columna iniciará secuencialmente del menor al mayor puntaje.

Los grados en cada una de las familias laborales se asignarán a uno o más puntos de remuneración en la columna salarial global. Los puntos de remuneración a los que se asigna cada grado se determinarán por referencia a

- a) La valoración de los factores del trabajo.
- b) Las necesidades profesionales de cada familia laboral.
- c) Empleos de referencia en cada familia laboral, de modo que haya igual salario por igual trabajo en todas las familias de empleo.

ARTÍCULO 35- Política de remuneración

La Dirección General Servicio Civil, Mideplan y el Ministerio de Hacienda prepararán conjuntamente una declaración anual de la política de remuneración que presentarán al Consejo de Gobierno para su aprobación. Esta política tendrá en cuenta:

- a) El estado de los fondos públicos disponibles
- b) La importancia de que las remuneraciones públicas se mantengan competitivas respecto a las privadas, considerando todos los factores relevantes, como las tasas de empleo, la seguridad del empleo y la provisión de pensiones.
- c) Observaciones de las organizaciones de la sociedad civil.
- d) La sostenibilidad, transparencia, participación y responsabilidad de las finanzas públicas

La política de remuneración propondrá el salario mínimo de inicio de la columna salarial única y el valor financiero que se asignará a cada punto de la columna del salario global. Durante el primer año en que opere la columna salarial, se asignará a cada punto de remuneración un valor financiero inicial. En los años siguientes, los valores financieros solo variarán en un porcentaje determinado, de manera que se guarde coherencia en toda la columna salarial.

TRANSITORIO II- Ajustes de sistemas automatizados de pagos

La Dirección General Servicio Civil, y el Ministerio de Hacienda coordinarán, de conformidad con sus competencias y rectorías, con el fin de ajustar los sistemas de pago automatizados Integra I e Integra II, para aplicar las disposiciones salariales establecidas



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

en la presente ley. Las demás entidades y órganos incluidos en el artículo 2° de la presente ley, también deberán de ajustar sus sistemas automatizados de pagos, dentro de los ocho meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO IV- Sistema Integrado de Empleo Público

La **Dirección General Servicio Civil** deberá poner a disposición de las entidades y órganos incluidos en el artículo 2° de la presente ley el uso del Sistema Integrado de Empleo Público en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Transitorio XIV- **Los órganos y entes públicos contemplados en el artículo 2**, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberán elaborar un plan para realizar los procedimientos necesarios que permitan realizar nombramientos en propiedad, en aquellas plazas que se encuentran interinas vacantes.

Dicho plan, deberá ser publicado en la plataforma integrada del empleo público de la **Dirección General Servicio Civil**"

LUIS FERNANDO
CHACON
MONGE (FIRMA)

Firmado digitalmente
por LUIS FERNANDO
CHACON MONGE
(FIRMA)

Fecha: 2021.01.20
15:46:40 -06'00'



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

en la presente ley. Las demás entidades y órganos incluidos en el artículo 2° de la presente ley, también deberán de ajustar sus sistemas automatizados de pagos, dentro de los ocho meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO IV- Sistema Integrado de Empleo Público

La Dirección General Servicio Civil deberá poner a disposición de las entidades y órganos incluidos en el artículo 2° de la presente ley el uso del Sistema Integrado de Empleo Público en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Transitorio XIV- **Los órganos y entes públicos contemplados en el artículo 2**, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberán elaborar un plan para realizar los procedimientos necesarios que permitan realizar nombramientos en propiedad, en aquellas plazas que se encuentran interinas vacantes.

Dicho plan, deberá ser publicado en la plataforma integrada del empleo público de **la Dirección General Servicio Civil**”

The image shows three handwritten signatures. On the left is a large, stylized signature in blue ink. In the center is a signature in black ink. On the right is a signature in black ink, with a blue signature below it.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

PLENARIO

S.D/20ENE'21/PM4:49:01

MOCIÓN
VÍA ART. 137

EXPEDIENTE N° 21336 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

EL DIPUTADO: JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el encabezado y el primer párrafo del artículo 7 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea:

"ARTÍCULO 7. Competencias de la Dirección General de Servicio Civil

Son competencias de la Dirección General del Servicio Civil, las siguientes:

(...)"

Jose Villalta



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D./19ENE'21/PM2:38:07

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO II , ARTÍCULO 7- Competencias del Mideplan: de la siguiente forma:

- Donde se indica "Competencias del Mideplan." Se lea "Competencias del Organo Promotor, Revisor y Promulgador, de Directrices y Resoluciones en el ámbito del Empleo Público"



Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

S.D./14DIC'20/PM4:08:51

ARTÍCULO 7- Competencias del Poder Ejecutivo

Son competencias del Poder Ejecutivo las siguientes:

- a) Establecer, dirigir y coordinar la emisión de políticas públicas, programas y **planes nacionales de empleo público, conforme a la Ley N°. 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974. Los decretos y las directrices serán firmados por el Presidente y el Ministro de Planificación**
- b) **Establecer mecanismos de coordinación con las corporaciones municipales en materia de empleo público, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N°. 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.**
- c) Emitir disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones, que tiendan a la estandarización, simplificación y coherencia del empleo público, **según lo preceptuado en la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.**
- d) Asesorar a las entidades y órganos incluidos, bajo el ámbito de cobertura de la presente ley, para la correcta implementación de las políticas públicas, las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones que se emitan en el marco de la rectoría en empleo público y la **Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.**
- e) Administrar y mantener actualizada la plataforma integrada del empleo público.
- f) Publicar la oferta de empleo público, a través de la plataforma virtual que alimentarán las entidades y órganos incluidos del ámbito de cobertura de la presente ley.
- g) Emitir los lineamientos y principios generales para la evaluación del desempeño.

SECRETARÍA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 63-2

- h) Administrar e implementar las acciones de investigación, innovación y formulación de propuestas de empleo público.
- i) Dirigir y coordinar la ejecución, a través de MIDEPLAN, de las competencias inherentes en materia de empleo público, con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil, entre otras dependencias técnicas en la materia de empleo público lo concerniente a la materia de empleo público.
- j) Reclectar, analizar y divulgar información en materia de empleo público de las entidades y órganos para la mejora y modernización de las mismas. A tal efecto, establecerá un sistema de indicadores, mediante el establecimiento de criterios de coordinación para homogeneizar la recopilación y difusión de datos.
- k) Preparar una estrategia coherente e integral para el aprendizaje y el desarrollo en todo el servicio público, estableciendo cómo se desarrollará la capacidad a largo plazo para estándares de dirección y competencia profesional más altos y proporcionando orientación a las instituciones públicas sobre cómo planificar y aplicar las actividades dentro de la estrategia.
- l) Coordinar con la Procuraduría de la Ética Pública, para emitir las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones para la instrucción de las personas servidoras públicas sobre los deberes, responsabilidades y funciones del cargo, así como, los deberes éticos que rigen la función pública, **que resulten procedentes según la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.**
- m) Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esta ley y especifica el salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas.
- n) Realizar diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes, y la elaboración de criterios generales que delimiten los sectores cuya actividad, por su valor estratégico institucional, así como la vinculación con la actividad sustantiva, se debería reservar para que sean realizadas exclusivamente por personas servidoras públicas. Además, analizar los que sirvan de orientación para delimitar la prestación de los que podrían ser externalizados y las condiciones de prestación de estos.
- o) Prospeccionar las tendencias globales del futuro del empleo público, con el propósito de informar la planificación de este.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 63-3

- p) Analizar la eficiencia y eficacia de los mecanismos de evaluación, a efectos de determinar si estos cumplen o no su cometido.
- q) Evaluar el sistema general de empleo público en términos de eficiencia, eficacia, economía, simplicidad y calidad.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente por
YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07 12:49:38
-06'00'

Firma

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 64-1



Margarita Matarríta R.

S.D/18NOV'20/AM11:34:2

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 7 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 7.- Competencias de la Dirección General del Servicio Civil**

Son competencias de la **Dirección General del Servicio Civil**, las siguientes:

- a) Establecer mecanismos de coordinación con las corporaciones municipales en materia de empleo público, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N°. 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.
- b) Emitir disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones, que tiendan a la estandarización, simplificación y coherencia del empleo público, según lo preceptuado en la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- c) Asesorar a las entidades y órganos incluidos, bajo el ámbito de cobertura de la presente ley, para la correcta implementación de las políticas públicas, las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones que se emitan en el marco de la rectoría en empleo

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 64-2

público y la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

- d) Administrar y mantener actualizada la plataforma integrada del empleo público.
- e) Publicar la oferta de empleo público, a través de la plataforma virtual que alimentarán las entidades y órganos incluidos del ámbito de cobertura de la presente ley.
- f) Emitir los lineamientos y principios generales para la evaluación del desempeño.
- g) Administrar e implementar las acciones de investigación, innovación y formulación de propuestas de empleo público.
- h) Dirigir y coordinar la ejecución de las competencias inherentes en materia de empleo público, con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Autoridad Presupuestaria y el MIDEPLAN, entre otras dependencias técnicas en la materia de empleo público lo concerniente a la materia de empleo público.
- i) Recolectar, analizar y divulgar información en materia de empleo público de las entidades y órganos para la mejora y modernización de las mismas. A tal efecto, establecerá un sistema de indicadores, mediante el establecimiento de criterios de coordinación para homogeneizar la recopilación y difusión de datos.
- j) Preparar una estrategia coherente e integral para el aprendizaje y el desarrollo en todo el servicio público, estableciendo cómo se desarrollará la capacidad a largo plazo para estándares de dirección y competencia profesional más altos y proporcionando orientación a las instituciones públicas sobre cómo planificar y aplicar las actividades dentro de la estrategia.
- k) Coordinar con la Procuraduría de la Ética Pública, para emitir las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones para la instrucción de las personas servidoras públicas sobre los deberes, responsabilidades y funciones del cargo, así como, los deberes éticos que rigen la función pública, que resulten procedentes según la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- l) Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esta ley y especifica el salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 64-3

- m) Realizar diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes, y la elaboración de criterios generales que delimiten los sectores cuya actividad, por su valor estratégico institucional, así como la vinculación con la actividad sustantiva, se debería reservar para que sean realizadas exclusivamente por personas servidoras públicas. Además, analizar los que sirvan de orientación para delimitar la prestación de los que podrían ser externalizados y las condiciones de prestación de estos.
- n) Prospeccionar las tendencias globales del futuro del empleo público, con el propósito de informar la planificación de este.
- o) Analizar la eficiencia y eficacia de los mecanismos de evaluación, a efectos de determinar si estos cumplen o no su cometido.
- p) Evaluar el sistema general de empleo público en términos de eficiencia, eficacia, economía, simplicidad y calidad."



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.
Diputada

Proyecto de Ley: Ley Marco de Empleo Público.

S.D/18ENE'21/PN2:35:56

Expediente N°: 21.336

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción

Para que se incuya un nuevo inciso a), al Artículo 7, Competencias de Mideplan, Capítulo II. Gobernanza del Empleo Público, y se corra la numeración, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

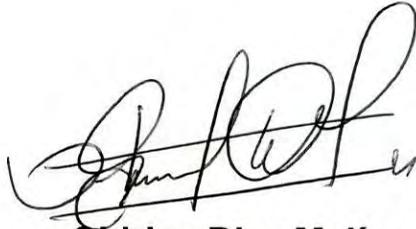
(...)

ARTICULO 7. Competencias del Mideplan.

Son competencias del Mideplan, las siguientes:

- a) **Estudiar, investigar e identificar en forma escrita de previo a la aprobación de esta Ley, la situación real que pesa sobre el Estado por las diferentes categorizaciones y reconocimientos de incentivos que conforman la partida presupuestaria "Remuneraciones" en el Sector Público, que incluya la justificación de la necesidad real del recurso humano, naturaleza, jornadas de trabajo, así como propuestas de reorganización del sector público por concepto de redistribución tanto a lo interno como entre instituciones sin que se genere desempleo.**

(...)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Diaz Mejías', written in a cursive style.

Shirley Diaz Mejías

Diputada.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D./19ENE'21/PM2:38:04

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el ARTÍCULO 7- Competencias del Mideplan, de la siguiente forma:

Donde se indica:

Son competencias del Mideplan, las siguientes:

- a) Establecer, dirigir y coordinar la emisión de políticas públicas, programas y **planes nacionales de empleo público, conforme a la Ley N°. 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974.**
- b) Establecer mecanismos de coordinación con las corporaciones municipales en materia de **empleo público, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N°. 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.**

- c) Emitir disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones, que tiendan a la estandarización, simplificación y coherencia del empleo público, según lo preceptuado en la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- d) Asesorar a las entidades y órganos incluidos, bajo el ámbito de cobertura de la presente ley, para la correcta implementación de las políticas públicas, las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones que se emitan en el marco de la rectoría en empleo público y la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- e) Administrar y mantener actualizada la plataforma integrada del empleo público.
- f) Publicar la oferta de empleo público, a través de la plataforma virtual que alimentarán las entidades y órganos incluidos del ámbito de cobertura de la presente ley.
- g) Emitir los lineamientos y principios generales para la evaluación del desempeño.
- h) Administrar e implementar las acciones de investigación, innovación y formulación de propuestas de empleo público.
- i) Dirigir y coordinar la ejecución de las competencias inherentes en materia de empleo público, con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil, entre otras dependencias técnicas en la materia de empleo público lo concerniente a la materia de empleo público.
- j) Recolectar, analizar y divulgar información en materia de empleo público de las entidades y órganos para la mejora y modernización de las mismas. A tal efecto, establecerá un sistema de indicadores, mediante el establecimiento de criterios de coordinación para homogeneizar la recopilación y difusión de datos.
- k) Preparar una estrategia coherente e integral para el aprendizaje y el desarrollo en todo el servicio público, estableciendo cómo se desarrollará la capacidad a largo plazo para estándares de dirección y competencia profesional más altos y proporcionando orientación a las instituciones públicas sobre cómo planificar y aplicar las actividades dentro de la estrategia.
- l) Coordinar con la Procuraduría de la Ética Pública, para emitir las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones para la instrucción de



Las personas servidoras públicas sobre los deberes, responsabilidades y funciones del cargo, así como, los deberes éticos que rigen la función pública, **que resulten procedentes según la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.**

- m) Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esta ley y especifica el salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas.
- n) Realizar diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes, y la elaboración de criterios generales que delimiten los sectores cuya actividad, por su valor estratégico institucional, así como la vinculación con la actividad sustantiva, se debería reservar para que sean realizadas exclusivamente por personas servidoras públicas. Además, analizar los que sirvan de orientación para delimitar la prestación de los que podrían ser externalizados y las condiciones de prestación de estos.
- o) Prospeccionar las tendencias globales del futuro del empleo público, con el propósito de informar la planificación de este.
- p) Analizar la eficiencia y eficacia de los mecanismos de evaluación, a efectos de determinar si estos cumplen o no su cometido.
- q) Evaluar el sistema general de empleo público en términos de eficiencia, eficacia, economía, simplicidad y calidad.

Se lea:

“Las competencias de Mideplan en materia de empleo público estarán circunscritas a dirigir y coordinar la ejecución de las competencias inherentes en materia de empleo público, con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil, entre otras dependencias técnicas en lo concerniente a la materia de empleo público.”





Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

S.D./14DIC'20/PM4:07:04

La Diputada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se modifiquen los incisos a), q) y n) del artículo 7 del presente proyecto de ley.

ARTÍCULO 7- Competencias del Mideplan

Son competencias del Mideplan, las siguientes:

[...]

- a) Prospectar las tendencias globales del futuro del empleo público cada dos años, con el propósito de informar la planificación de este.

[...]

[...]

- q) Evaluar el sistema general de empleo público en términos de eficiencia, eficacia, economía, simplicidad y calidad, **y publicar sus resultados.**

[...]

[...]

- r) Realizar diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes, y la elaboración de criterios generales que delimiten los sectores cuya actividad, por su valor estratégico institucional. Además, analizar los que sirvan de orientación para delimitar la prestación de los que podrían ser externalizados y las condiciones de prestación de estos.

YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:30:13 -06'00'

[...]

Firma

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.
EXPEDIENTE 21.336.
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

Margarita Matarrita R.

S.D/20ENE'21/PM4:52:06

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el artículo 7 incisos c), d) y l) del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7- Competencias del Mideplan

Son competencias del Mideplan, las siguientes:

[...]

c) Emitir disposiciones de alcance general, directrices, y reglamentos, que tiendan a la estandarización, simplificación y coherencia del empleo público, según lo preceptuado en la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

d) Asesorar a las entidades y órganos incluidos, bajo el ámbito de cobertura de la presente ley, para la correcta implementación de las políticas públicas, las disposiciones de alcance general, directrices, y reglamentos, que se emitan en el marco de la rectoría en empleo público y la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

(...)

l) Coordinar con la Procuraduría de la Ética Pública, para emitir las disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos, para la instrucción de las personas servidoras públicas sobre los deberes, responsabilidades y funciones del cargo, así como, los deberes éticos que rigen la función pública, que resulten procedentes según la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

[..]”





ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137 *Margarita Matarrita R.*

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO/19ENE'21/PM2:38:10

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO II , ARTÍCULO 7- e Administrar y mantener actualizada la plataforma integrada del empleo público:

- Donde se indica "Administrar y mantener actualizada la plataforma integrada del empleo público." Se lea "Administrar y mantener actualizadas las plataformas que integran el órgano General creado para efecto de la administración del empleo público"



Margarita Matarrita R.

5.D/14DIC'20/PM4:07:10

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

La Ciudadana Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso f) del artículo 19 del presente proyecto de ley y se lea de la siguiente manera:

" ..f) En casos de excepciones muy calificadas por:

- 1) Reducción forzosa de servicios o de labores por falta absoluta de fondos; y
- 2) Reducción forzosa de servicios para conseguir una más eficaz y económica reorganización de los mismos, siempre que esa reorganización afecte por lo menos **al veinticinco por ciento** de los empleados de la respectiva dependencia pública."

YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:30:37 -06'00'

Firma



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO D/19ENE'21/PM2:38:13

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO II , ARTÍCULO 7- f Publicar la oferta de empleo público, a través de la plataforma virtual que alimentarán las entidades y órganos incluidos del ámbito de cobertura de la presente ley:

- Donde se indica "Publicar la oferta de empleo público, a través de la plataforma virtual que alimentarán las entidades y órganos incluidos del ámbito de cobertura de la presente ley." Se lea "Publicar la oferta de empleo público, a través de la plataforma virtual que integra cada una de los componentes que conforman el sistema de empleo público aquí creado"

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:02

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso l) del artículo 7 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 7.- Competencias del Mideplan. Son competencias del Mideplan las siguientes:

(...)

l) Coordinar con la Procuraduría de la Ética Pública, para emitir las disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos para la instrucción de las personas servidoras públicas sobre los deberes, responsabilidades y funciones del cargo, así como, los deberes éticos que rigen la función pública, que resulten procedentes según la Ley N°. 6227 Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, el artículo 46 de la Ley N°2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, y la Ley N°. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:38:22
-06'00'



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.O./13ENE'21/PM2:35:36

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO II , ARTÍCULO 7- m Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esta ley y especifica el salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas, de la siguiente forma:

- Donde se indica “Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esta ley y especifica el salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas.” Se lea “Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública, para los funcionarios públicos de nuevo ingreso, de conformidad con esta ley y especifica el salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas”



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO**VÍA ARTÍCULO 137***Margarita Matarrita R.*

S.D/19ENE/21/PH2:39:39

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO II, ARTÍCULO 7- n) Realizar diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes, y la elaboración de criterios generales que delimiten los sectores cuya actividad, por su valor estratégico institucional, así como la vinculación con la actividad sustantiva, se debería reservar para que sean realizadas exclusivamente por personas servidoras públicas. Además, analizar los que sirvan de orientación para delimitar la prestación de los que podrían ser exterralizados y las condiciones de prestación de estos, de la siguiente forma:

Donde se indica "Realizar diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes" Se lea "Como ente asesor y con carácter recomendativo realizar diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes"

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PN5:08:10

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso q) del artículo 7 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 7.- Competencias del Mideplan. Son competencias del Mideplan las siguientes:

(...)

q) Evaluar el sistema general de empleo público en términos de eficiencia, eficacia, economía, simplicidad, calidad y valor público.

(...)

PAOLA
VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:38:56 -06:00'



Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:34:3

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 8 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8.- Funciones de las administraciones activas

a) Las oficinas, departamentos, áreas, direcciones, unidades o denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, seguirán realizando sus funciones de conformidad con las disposiciones normativas atinentes en cada dependencia pública.

As mismo, aplicarán y ejecutarán, las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones en relación con la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión de las relaciones laborales, que la Dirección General del Servicio Civil remita a la respectiva institución.

b) Las oficinas de gestión institucional de recursos humanos de ministerios e instituciones u órganos adscritos bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil, son dependencias técnicas de la Dirección General de Servicio Civil, que para todos los efectos, seguirán coordinando con tales oficinas y desempeñando las funciones que han venido realizando.”

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.
EXPEDIENTE 21.336.
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

Margarita Matarrita R.

S.O./20ENE/21/PM4:51:58

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el artículo 8 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8- Funciones de las administraciones activas

- a) Las oficinas, departamentos, áreas, direcciones, unidades o denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, seguirán realizando sus funciones de conformidad con las disposiciones normativas atinentes en cada dependencia pública.
Asimismo, aplicarán y ejecutarán, las disposiciones de alcance general, directrices, y reglamentos, en relación con la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión de las relaciones laborales, que MIDEPLAN remita a la respectiva institución.
- b) Es responsabilidad de las oficinas, departamentos, áreas, direcciones, unidades o denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos elaborar y aplicar las pruebas de conocimientos, competencias y psicométricas, para efectos de los procesos de reclutamiento y selección de personal, efectuar los concursos internos y externos por oposición y méritos, **los cuales deberán cumplir siempre al menos con los estándares que establezca la Dirección General del Servicio Civil para cada puesto, según su ámbito de competencia. Además**, incorporar dichos concursos en la oferta de empleo público de la Administración Pública, y verificar que las personas servidoras públicas reciban la inducción debida sobre los deberes, responsabilidades y funciones del puesto, así como los deberes éticos de la función pública generales y particulares de la institución y puesto.
- c) Las oficinas de gestión institucional de recursos humanos de ministerios e instituciones u órganos adscritos bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil, son dependencias técnicas de la Dirección General de Servicio Civil, que para todos los efectos,

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 77-2

deberá coordinar la elaboración de las pruebas de reclutamiento y selección de personal con tales oficinas, y desempeñar sus funciones de asesoría, capacitación y acompañamiento técnico."

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'V. Her'.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

Proyecto de Ley: Ley Marco de Empleo Público.

S.D/18ENE'21/PM2:35:59

Expediente N°: 21.336

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción

Para que de conformidad con el Artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realicen las siguientes modificaciones al texto en discusión.

Para que se incluya un nuevo inciso a), al Artículo 8. Funciones de las administraciones activas. Capítulo II. Gobernanza del Empleo Público, y se corrija la numeración, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

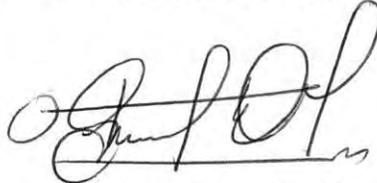
(...)

ARTICULO 8. Funciones de las administraciones activas.

- a) **Las administraciones activas deberán presentar ante Mideplan para su valoración, recomendaciones e inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo, de previo a la aprobación de esta Ley, la normativa aplicable a lo interno de cada institución para el proceso de reclutamiento y selección de personal y la justificación**

de la necesidad real del recurso humano disponible, para lo cual deberán presentar un informe que consigne la composición de la Estructura Orgánica Institucional, el recurso humano asignado en cada dependencia, unidad o departamento y la erogación sectorial por concepto de Remuneración anual.

(...)



Shirley Diaz Mejías

Diputada.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO**VÍA ARTÍCULO 137**

Margarita Matarríta R.

S.07/19ENE/21/PW2:39:44

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO II, ARTÍCULO 8- b) Es responsabilidad de las oficinas, departamentos, áreas, direcciones, unidades o denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos elaborar y aplicar las pruebas de conocimientos, competencias y psicométricas, para efectos de los procesos de reclutamiento y selección de personal, efectuar los concursos internos y externos por oposición y méritos, así como incorporar dichos concursos en la oferta de empleo público de la Administración Pública, y verificar que las personas servidoras públicas reciban la inducción debida sobre los deberes, responsabilidades y funciones del puesto, así como los deberes éticos de la función pública generales y particulares de la institución y puesto, de la siguiente forma:

Donde se indica "efectuar los concursos internos y externos por oposición y méritos," Se lea "efectuar los concursos internos y externos por oposición y méritos, cuando corresponda de acuerdo a su normativa propia,"



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R

PLENARIO LEGISLATIVO
EXPEDIENTE NO. 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO
MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

S.D/20ENE'21/PM4:56:42

VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se agregue un nuevo artículo 8 al proyecto de ley en discusión, se corra la numeración correspondiente y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8- Director de la Dirección General Servicio Civil

El Director General de la Dirección General Servicio Civil será nombrado por la Asamblea Legislativa por periodos de cuatro años, dos años después de haberse iniciado el respectivo periodo presidencial y podrá ser reelecto por un periodo más.

La Asamblea Legislativa por medio de la comisión permanente especial de nombramientos, analizará los atestados de las personas que opten por el puesto de Director General de la Dirección General Servicio Civil de conformidad con lo que prescriba el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Para ser nombrado el Director General de la Dirección General Servicio Civil deberá reunir al menos los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense, mayor de treinta y cinco años y ciudadano en ejercicio.
- b) Tener experiencia comprobada de al menos siete años en puestos de alta dirección pública.
- c) Tener capacidad técnica para el cargo, que incluya conocimientos sobre sistemas de administración de personal.
- d) No haber sido penado por la comisión de delito o por infracción a la presente ley y a sus reglamentos.
- e) No desempeñar puesto público de elección popular ni ser candidato para ocuparlo.
- f) No desempeñar o haber desempeñado, en los seis meses anteriores a su nombramiento, cargo o militancia en partidos políticos
- g) No estar declarado en insolvencia o quiebra; y
- i) Ser profesional con el grado académico de licenciatura como mínimo.

El cargo de Director General de la Dirección General Servicio Civil es incompatible con cualquier otro cargo, público o privado, que no sea docencia o la investigación universitaria."



PLENARIO LEGISLATIVO
EXPEDIENTE NO. 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO
MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se agregue un nuevo artículo 8 al proyecto de ley en discusión, se corra la numeración correspondiente y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8- Director de la Dirección General Servicio Civil

El Director General de la Dirección General Servicio Civil será nombrado por la Asamblea Legislativa por periodos de cuatro años, dos años después de haberse iniciado el respectivo periodo presidencial y podrá ser reelecto por un periodo más.

La Asamblea Legislativa por medio de la comisión permanente especial de nombramientos, analizará los atestados de las personas que opten por el puesto de Director General de la Dirección General Servicio Civil de conformidad con lo que prescriba el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Para ser nombrado el Director General de la Dirección General Servicio Civil deberá reunir al menos los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense, mayor de treinta y cinco años y ciudadano en ejercicio.
- b) Tener experiencia comprobada de al menos siete años en puestos de alta dirección pública.
- c) Tener capacidad técnica para el cargo, que incluya conocimientos sobre sistemas de administración de personal.
- d) No haber sido penado por la comisión de delito o por infracción a la presente ley y a sus reglamentos.
- e) No desempeñar puesto público de elección popular ni ser candidato para ocuparlo.
- f) No desempeñar o haber desempeñado, en los seis meses anteriores a su nombramiento, cargo o militancia en partidos políticos
- g) No estar declarado en insolvencia o quiebra; y
- i) Ser profesional con el grado académico de licenciatura como mínimo.

El cargo de Director General de la Dirección General Servicio Civil es incompatible con cualquier otro cargo, público o privado, que no sea docencia o la investigación universitaria."

LUIS
FERNANDO
CHACON
MONGE (FIRMA)

Firmado digitalmente
por LUIS FERNANDO
CHACON MONGE
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.20
15:49:20 -06'00'



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:34:3

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 9 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9- Reglamentos autónomos de servicio

Toda dependencia pública deberá contar con su reglamento autónomo de servicio o su equivalente normativo para regular las condiciones de trabajo que le son propias.

En el caso de las dependencias y órganos del Poder Ejecutivo, de previo a la publicación del reglamento autónomo de servicio o de sus reformas, se deberá contar con el aval de la **Dirección General de Servicio Civil.**”



PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

S.D/18ENE'21/PM3:28:00

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

DE CARLOS LUIS AVENDAÑO CALVO, XIOMARA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DIPUTADOS

Para que se modifique el primer párrafo del artículo 9 del proyecto de ley en
discusión, a fin de que se lea como sigue:

“ARTÍCULO 9- Reglamentos autónomos de servicio

Toda dependencia pública deberá contar con su reglamento autónomo
de servicio o su equivalente normativo para regular las condiciones de
trabajo que le son propias. **Dicho reglamento deberá ser conforme
con los lineamientos y directrices que emita el ente rector del
empleo público.**

(...)”.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

Proyecto de Ley: Ley Marco de Empleo Público.

S.D/18ENE'21/PM2:36:02

Expediente N°: **21.336**

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción

Para que de conformidad con el Artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realicen las siguientes modificaciones al texto en discusión.

Para que se modifique el inciso a), del Artículo 10. Postulados que orientan la planificación del empleo público. Capítulo III. Planificación del Empleo Público, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

ARTICULO 10. Postulados que orientan la planificación del empleo público.

- a) La planificación del empleo público en las entidades y órganos incluidos bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley, tendrá como objetivo **la identificación real del recurso humano existente, justificación y erogación anual por dependencia, departamento, área o unidad,**

en la contribución de la eficacia y eficiencia en la prestación de bienes y servicios públicos, para generar valor público.

(...)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Diaz Mejías', written in a cursive style.

Shirley Diaz Mejías

Diputada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.O./11ENE'21/PM5:08:14

Margarita Matarrita R.

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifiquen los acápites 1), 3) y 4) del inciso b) del artículo 10 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 10.- Postulados que orientan la planificación del empleo público.

(...)

Los planes de empleo público deberán contemplar, las siguientes medidas mínimas:

1) *Análisis de las disponibilidades y necesidades de **personas servidoras públicas**, tanto desde el punto de vista del número de personas servidoras públicas, como de los perfiles profesionales y no profesionales, sus niveles de cualificación e idoneidad y sus competencias.*

(...)

3) *Convocatoria de concursos para el nombramiento de **personas servidoras públicas** en ámbitos prioritarios para la dependencia, así como medidas de suspensión temporal de nuevas contrataciones de personal en otros ámbitos determinados.*

4) *Medidas de promoción interna y de formación de **personas servidoras públicas**, dentro de las que se incluirá la instrucción anual sobre el desempeño apropiado de sus deberes, responsabilidades y funciones y, para concientizar sobre los riesgos de corrupción inherentes a su cargo.*

(...)

PAOLA VIVIANA VEGA RODRIGUEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:06:41 -06'00



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D./19ENE'21/PM2:39:50

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO II, ARTÍCULO 10- b) Las entidades y órganos incluidos deberán aprobar planes de empleo público de mediano y largo plazo, con fundamento en las disposiciones normativas que las regulan, los instrumentos de planificación estratégica: nacional, sectorial, regional e institucional, según las que resulten aplicables y el conjunto de políticas públicas vigentes, de la siguiente forma:

- Donde se indica "*el conjunto de políticas públicas vigentes,*" Se lea "*el conjunto de políticas públicas vigentes, su ley orgánica cuando así corresponda*"



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D/19ENE'21/PM2:39:53

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO II, ARTÍCULO 10- b) Las entidades y órganos involucrados deberán aprobar planes de empleo público de mediano y largo plazo, con fundamento en las disposiciones normativas que las regulan, los instrumentos de planificación estratégica: nacional, sectorial, regional e institucional, según las que resulten aplicables y el conjunto de políticas públicas vigentes, de la siguiente forma:

- Donde se indica "Análisis de las disponibilidades y necesidades de personal, tanto desde el punto de vista del número de personas servidoras públicas, como de los perfiles profesionales y no profesionales, sus niveles de cualificación e idoneidad y sus competencias," Sea agregado "*en correspondencia con los objetivos y responsabilidades considerados en su ley orgánica, cuando así proceda.*"



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D./18ENE'21/PM2:40:00

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CESPEDez HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO II, ARTÍCULO 10- b) Las entidades y órganos incluidos deberán aprobar planes de empleo público de mediano y largo plazo, con fundamento en las disposiciones normativas que las regulan, los instrumentos de planificación estratégica: nacional, sectorial, regional e institucional, según las que resulten aplicables y el conjunto de políticas públicas vigentes, de la siguiente forma:

- Donde se indica “Previsiones sobre los sistemas de organización del trabajo y modificaciones de estructuras de puestos de trabajo,” Sea agregado “*en correspondencia con los objetivos y responsabilidades considerados en su ley orgánica, cuando así proceda.*”



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarríta R.

S.D/18ENE'21/PW2:40:08

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO II, ARTÍCULO 10- b) Las entidades y órganos incluidos deberán aprobar planes de empleo público de mediano y largo plazo, con fundamento en las disposiciones normativas que las regulan, los instrumentos de planificación estratégica: nacional, sectorial, regional e institucional, según las que resulten aplicables y el conjunto de políticas públicas vigentes, de la siguiente forma:

- Donde se indica "Convocatoria de concursos para el nombramiento de personal en ámbitos prioritarios para la dependencia, así como medidas de suspensión temporal de nuevas contrataciones de personal en otros ámbitos determinados," Sea agregado "*en correspondencia con los objetivos y responsabilidades considerados en su ley orgánica, cuando así proceda.*"



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO *Margarita Matarrita R.*

VÍA ARTÍCULO 137 S.D/19ENE'21/PM2:40:06

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO II, ARTÍCULO 10- b) Las entidades y órganos incluidos deberán aprobar planes de empleo público de mediano y largo plazo, con fundamento en las disposiciones normativas que las regulan, los instrumentos de planificación estratégica: nacional, sectorial, regional e institucional, según las que resulten aplicables y el conjunto de políticas públicas vigentes, de la siguiente forma:

- Donde se indica “Medidas de promoción interna y de formación del personal, dentro de las que se incluirá la instrucción anual sobre el desempeño apropiado de sus deberes, responsabilidades y funciones y, para concientizar sobre los riesgos de corrupción inherentes a su cargo,” Sea agregado “*en correspondencia con los objetivos y responsabilidades considerados en su ley orgánica, cuando así proceda.*”



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/19ENE'21/PM2:40:10

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO II, ARTÍCULO 10- b) Las entidades y órganos incluidos deberán aprobar planes de empleo público de mediano y largo plazo, con fundamento en las disposiciones normativas que las regulan, los instrumentos de planificación estratégica: nacional, sectorial, regional e institucional, según las que resulten aplicables y el conjunto de políticas públicas vigentes, de la siguiente forma:

- Donde se indica "La asignación presupuestaria requerida para la materialización de estos planes de empleo público contemplando las disposiciones financieras vigentes," Sea agregado "*en correspondencia con los objetivos y responsabilidades considerados en su ley orgánica, cuando así proceda.*"

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 92-1



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:34:4

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 11 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11.- Plataforma integrada de empleo público

La plataforma integrada de empleo público es un registro centralizado de información estadística cualitativa y cuantitativa, administrado por la **Dirección General del Servicio Civil**, que permite caracterizar la situación del empleo público en Costa Rica. Contiene datos relativos al perfil laboral de las personas servidoras públicas.

Cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación de la presente ley, alimentará y actualizará la plataforma integrada de empleo público de forma periódica, al menos cada seis meses, en cumplimiento del principio de transparencia y rendición de cuentas.

La plataforma integrada de empleo público proveerá evidencia oportuna y exacta para la toma de decisiones en materia de empleo público, y llevará registro de las personas inelegibles para ser nombradas nuevamente en puestos públicos, por motivo de sanción de inhabilitación.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 92-2

La información respectiva será alimentada en la Plataforma, inmediatamente, después de la firmeza de la sanción. Por vía reglamentaria serán establecidos los plazos de inelegibilidad conforme a la gravedad de la falta y, demás aspectos, requeridos para la operatividad del registro.

En todo momento se deberá velar por el cumplimiento de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968 del 7 de Julio de 2011”

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned below the text.



Margarita Matarrita R.

PLENARIO LEGISLATIVO
EXPEDIENTE NO. 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO
MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

S.D./2010/20/PM2:49:52

EL DIPUTADO PABLO HERIBERTO ABARCA MORA Y OTROS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifique el artículo 11 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11- Plataforma integrada de empleo público

La plataforma integrada de empleo público es un registro centralizado de información estadística cualitativa y cuantitativa, administrado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, que permite caracterizar la situación del empleo público en Costa Rica. Contiene datos relativos al perfil laboral y sociodemográfico de las personas servidoras públicas.

Cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación de la presente ley, alimentará y actualizará la plataforma integrada de empleo público de forma periódica, al menos cada seis meses, en cumplimiento del principio de transparencia y rendición de cuentas.

La plataforma integrada de empleo público proveerá evidencia oportuna y exacta para la toma de decisiones en materia de empleo público, y llevará registro de las personas inelegibles para ser nombradas nuevamente en puestos públicos, por motivo de sanción de inhabilitación.

La información respectiva será alimentada en la Plataforma, inmediatamente, después de la firmeza de la sanción. Por vía reglamentaria serán establecidos los plazos de inelegibilidad conforme a la gravedad de la falta y, demás aspectos, requeridos para la operatividad del registro.

En todo momento se deberá velar por el respeto y cumplimiento de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968 del 7 de Julio de 2011”

Pablo H. Abarca M.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:21

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 11 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 11.- Plataforma integrada de empleo público.

Cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación de la presente ley, alimentará y actualizará la plataforma integrada de empleo público de forma periódica, al menos cada seis meses, en cumplimiento del principio de transparencia y rendición de cuentas.

La plataforma integrada de empleo público proveerá evidencia oportuna y exacta para la toma de decisiones en materia de empleo público, y llevará registro de las personas inelegibles para ser nombradas nuevamente en puestos públicos, por motivo de sanción de inhabilitación.

La información respectiva será alimentada en la Plataforma, inmediatamente, después de la firmeza de la sanción. Por vía reglamentaria serán establecidos los plazos de inelegibilidad conforme a la gravedad de la falta y, demás aspectos, requeridos para la operatividad del registro.

Una vez vencido el plazo de inhabilitación, se eliminará dicho registro de la plataforma integrada de empleo público sin que pueda consultarse o utilizarse en el futuro como un antecedente.

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:10:15
-0E'00'



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

S.D./18ENE'21/PW12:50:40
Elena Quacosta C.

VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifique el artículo 11 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lean de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11- Plataforma integrada de empleo público

La plataforma integrada de empleo público es un registro centralizado de información estadística cualitativa y cuantitativa, administrado por **la Dirección General Servicio Civil**, que permite caracterizar a situación del empleo público en Costa Rica. Contiene datos relativos a perfil laboral de las personas servidoras públicas.

Cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación de la presente ley, alimentará y actualizará la plataforma integrada de empleo público de forma periódica, al menos cada seis meses, en cumplimiento del principio de transparencia y rendición de cuentas.

La plataforma integrada de empleo público proveerá evidencia oportuna y exacta para la toma de decisiones en materia de empleo público, y llevará registro de las personas inelegibles para ser nombradas nuevamente en puestos públicos, por motivo de sanción de inhabilitación.

La información respectiva será alimentada en la Plataforma, inmediatamente, después de la firmeza de la sanción. Por vía reglamentaria serán establecidos los plazos de inelegibilidad conforme a la gravedad de la falta y, demás aspectos, requeridos para la operatividad del registro.

En todo momento la información que contiene la plataforma integrada de empleo público deberá respetar lo dispuesto en la Ley N°. 8968, Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, de 7 de julio de 2011".

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.
EXPEDIENTE 21.336.
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

Margarita Matarrita R.

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

S.D./20ENE'21/PM4:51:55

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el párrafo primero del artículo 11 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11- Plataforma integrada de empleo público.

La plataforma integrada de empleo público es un registro centralizado de información estadística cualitativa y cuantitativa, administrado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, que permite caracterizar la situación del empleo público en Costa Rica. **Contiene datos relativos al perfil laboral de las personas servidoras públicas.**

[...]





ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D./19ENE'21/PM2:40:14

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO II, ARTÍCULO 11 Plataforma integrada de empleo público, de la siguiente forma:

Donde se indica "ARTÍCULO 11- Plataforma integrada de empleo público," Se lea "ARTÍCULO 11- Registro integrado de empleo público."



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D./19ENE'21/P#2:40:18

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO II, ARTÍCULO 11 Plataforma integrada de empleo público, de la siguiente forma:

Donde se indica “La plataforma integrada de empleo público es un registro centralizado de información estadística cualitativa y cuantitativa, administrado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica,” Se lea “El Registro Integrado de Empleo Público es un catálogo en el cual se condensa la información estadística cualitativa y cuantitativa, administrado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, que permite caracterizar la situación del empleo público en Costa Rica.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO

137

Margarita Matarrita R.

S.D/19ENE'21/PM2:40:21

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO II, ARTÍCULO 11 Plataforma integrada de empleo público, de la siguiente forma:

Donde se indica “La plataforma integrada de empleo público proveerá evidencia oportuna y exacta para la toma de decisiones en materia de empleo público,” Se lea “El Registro Integrado de Empleo Público proveerá evidencia oportuna y exacta para la toma de decisiones en materia de empleo público.”

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Walter Muñoz Céspedes'.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D./19ENE'21/PW210012

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO II, ARTÍCULO 11 Plataforma integrada de empleo público, de la siguiente forma:

Donde se indica "La información respectiva será alimentada en la Plataforma, inmediatamente, después de la firmeza de la sanción," Se lea " La información respectiva será alimentada en el Registro Integrado de Empleo Público inmediatamente, después de la firmeza de la sanción."

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D./11ENE'21/PM5:08:27

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el artículo 12 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- Régimen General de Empleo Público. Existirá un único régimen general de empleo público, el cual a su vez estará conformado por las siguientes ocho familias de puestos que serán de aplicación en los órganos y entes de la Administración Pública, según las funciones que ejecute su personal:

a) Personas servidoras públicas bajo el ámbito de aplicación del título I y del título IV del Estatuto de Servicio Civil, así como a las que se desempeñan en las instituciones señaladas en el artículo 2° de la presente ley que no estén incluidas en las restantes familias de puestos.

b) Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones en ciencias de la salud, de conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Salud, N°5395, de 30 de octubre de 1973.

c) Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones policiales, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Policía, N°7410, de 26 de mayo de 1994, y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), N°5524, del 07 de mayo de 1974.

d) Personas docentes contempladas en el Estatuto del Servicio Civil del Título II y el Título IV.

e) Personas docentes y académicas de la educación técnica y superior.

f) Personas que administran justicia de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N°8, de 29 de noviembre de 1937 y los magistrados

del Tribunal Supremo de Elecciones, **de conformidad con el artículo 13 del Código Electoral, N°8765, de 19 de agosto de 2009.**

g) *Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones del Servicio Exterior de conformidad con el Estatuto del Servicio Exterior, N°3530, de 05 de agosto de 1965.*

h) *Personas servidoras públicas que se desempeñan en **cargos** de confianza.*

La creación de familias de puestos de empleo público es reserva de ley y deberá estar justificada por criterios técnicos y jurídicos coherentes con una eficiente y eficaz gestión pública.

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:11:09
+06'00'



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/19ENE'21/PM2:40:29

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO IV, ARTÍCULO 12- Régimen General de Empleo Público, de la siguiente forma:

Donde se indica : e) Personas docentes y académicas de la educación técnica y superior,” Sea agregado “en tanto y corresponda de acuerdo a su ley orgánica, en los casos aplicables.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO *Margarita Matarrita R.*

VÍA ARTÍCULO 137

S.O./19ENE'21/PM2:40:33

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO IV, ARTÍCULO 12. Régimen General de Empleo Público, de la siguiente forma:

Donde se indica: a) Personas servidoras públicas en general: Incluye a los servidores públicos bajo el ámbito de aplicación del título I y del título IV del Estatuto de Servicio Civil, así como a los servidores públicos que se desempeñan en las instituciones señaladas en el artículo 2º de la presente ley que no estén incluidas en las restantes familias de puestos," Sea agregado "en tanto y corresponda de acuerdo a su ley orgánica, en los casos aplicables."



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:34:4

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 13 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13.- Del reclutamiento y selección

El reclutamiento y selección de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso se efectuará con base en su idoneidad comprobada, para lo cual **la Dirección General del Servicio Civil** emitirá, con absoluto apego a la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones, según la respectiva familia de puestos.

En los procesos de reclutamiento y selección, no podrá elegirse a un postulante que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, con el jefe inmediato ni con los superiores inmediatos de éste en la respectiva dependencia.
- b) Encontrarse enlistada en el registro de personas inelegibles de la Plataforma integrada de empleo público.”

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.
EXPEDIENTE 21.336.
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

Margarita Matarrita R.

S.D./20ENE'21/PM4:51:52

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el párrafo primero del artículo 13 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13- Del reclutamiento y selección

El reclutamiento y selección de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso se efectuará con base en su idoneidad comprobada, para lo cual Mideplan emitirá, con absoluto apego a la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos, según la respectiva familia de puestos.

[...]”



SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 106

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:24

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso a) del artículo 13 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 13.- Del reclutamiento y selección.

{...}

a) *Estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, con **la jefatura inmediata** ni con **las personas superiores inmediatas de esta** en la respectiva dependencia.*

{...}

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por PAOLA
VIVIANA VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:11:49 -06'00'



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA DE FONDO

ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D./19ENE'21/PM2:40:37

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO V, ARTÍCULO 13- Gestión del Empleo, de la siguiente forma:

Se suprime donde se indica "**b**) Encontrarse enlistada en el registro de personas inegibles de la Plataforma integrada de empleo público", por ausencia de justificación formal en dicho expediente.

Moción N° _____

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN**

Exp: 21.336

MOCION DE FONDO VIA ARTICULO 137

Margarita Matarrita R.

La Diputada Nielsen Pérez Pérez y otras diputaciones

S.D/8DIC'20/PM2:52:58

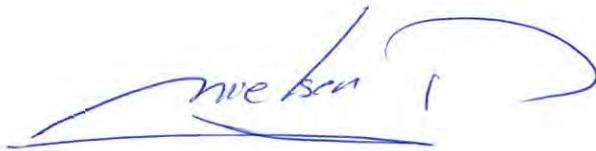
Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso b) del artículo 14 del texto del proyecto de ley en estudio y se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14- Postulados rectores que orientan los procesos generales de reclutamiento y selección de personas servidoras públicas de nuevo ingreso:

(...)

*b) Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades **con criterios de igualdad efectiva entre mujeres y hombres y otras condiciones libres de toda forma de discriminación.***



ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN

Exp: 21.336

MOCION DE FONDO VIA ARTICULO 137

La Diputada Nielsen Pérez Pérez y otras diputaciones

Margarita Matarrita R

Hacen la siguiente moción:

S.D/8DIC/20/PM2:53:12

Para que se modifique el inciso b) del artículo 14 del texto del proyecto de ley en estudio y se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 14- Postulados rectores que orientan los procesos generales de reclutamiento y selección de personas servidoras públicas de nuevo ingreso:

(...)

*b) Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre **mujeres y hombres, garantizando que en dichos procesos no se discrimine, en cualquiera de sus manifestaciones, a alguna de las personas que participaron en el proceso, asegurando las mismas oportunidades para obtener empleo y ser consideradas elegibles.***

Nielsen

Margarita Matarrita R

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:36

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso b) del artículo 14 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 14.-

(...)

b) *Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de géneros.*

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:12:30 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:48

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso d) del artículo 14 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 14.-

(...)

d) *Las pruebas para personas postulantes profesionales consistirán en la comprobación de los conocimientos, de la capacidad analítica y de las competencias necesarias para el puesto, expresadas de forma oral y escrita. Las pruebas para postulantes a las plazas profesionales del título II del Estatuto del Servicio Civil, estarán actualizadas en relación con las políticas educativas, programas y planes de estudio aprobados por el Consejo Superior de Educación. **En todo caso, estas pruebas deberán ser objetivas, por lo que se deberán establecer de previo los criterios que se tomarán en cuenta.***

(...)

PAOLA VIVIANA VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:13:12
-06'00

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D./11ENE'21/PM5:08:41

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el inciso e) del artículo 14 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 14.-

(...)

e) *Las pruebas para personas postulantes no profesionales consistirán en la comprobación de competencias, expresadas de forma oral y escrita. **Estas pruebas deberán ser objetivas, por lo que se deberán establecer de previo los criterios que se tomarán en cuenta.***

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:41:06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:59

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso g) del artículo 14 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 14.-

(...)

g) *Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas se complementarán con la aprobación de cursos, de periodos de prácticas o de prueba, con la exposición curricular por parte de las personas postulantes, con pruebas psicométricas y/o con la realización de entrevistas. **No podrán considerarse valoraciones médicas excepto en los casos de que exista criterio médico que demuestre su necesidad, la persona postulante lo acepte de manera voluntaria y sean únicamente para efectos de protección de la salud de la persona trabajadora.***

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:14:48
-06'00'

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN**

MOCION DE FONDO VIA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

La Diputada Nielsen Pérez Pérez y otras diputaciones

S.D/12ENE'21/PM1:09:11

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso h) del artículo 14 del texto del proyecto de ley en estudio y se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 14- *Postulados rectores que orientan los procesos generales de reclutamiento y selección de personas servidoras públicas de nuevo ingreso:*

(...)

*h) Los sistemas selectivos de **personas servidoras públicas de nuevo ingreso** serán los de oposición y concurso de oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad y/o competencias de las personas postulantes y establecer el orden de prelación en que se aplican las pruebas. **Además, deberán evaluar de manera diferenciada a aquellas personas que no cuenten con una experiencia laboral superior a los tres años, siempre que esto no sea contrario a los requisitos del puesto, y que no superen los treinta y cinco años de edad.***

(...)

Nielsen P

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:53

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso j) del artículo 14 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 14.-

(...)

*j) En los procesos de reclutamiento y selección, la persona interesada deberá llenar un formulario en el que indicará las instituciones públicas o privadas para las que laboró durante los cinco años previos. **La persona interesada, de manera voluntaria, podrá ampliar la información de dónde laboró fuera de ese plazo.***

(...)

PAOLA VIVIANA VEGA RODRIGUEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:16:02 -06'00'



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 15 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15.- Oferta de empleo público

Las necesidades de talento humano con contenido presupuestario, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso, serán objeto de la oferta de empleo público, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

La oferta de empleo público de la Administración Pública que se aprobará por las entidades y órganos incluidos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley, deberá ser publicada en formato digital en la plataforma integrada de empleo público de la **Dirección General del Servicio Civil.**”

A large, stylized handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Margarita Matarrita R.', with a horizontal line underneath.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:56

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el primer párrafo del artículo 15 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

*ARTÍCULO 15.- Oferta de empleo público. Las necesidades de talento humano con contenido presupuestario, que deban proveerse mediante la incorporación de **personas servidoras públicas** de nuevo ingreso, serán objeto de la oferta de empleo público, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.*

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:16:46
-06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN _____
VÍA ART. 137

S.D/20ENE'21/PM4:48:53

EXPEDIENTE N° 21336 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

EL DIPUTADO: JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el segundo párrafo del artículo 15 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15- Oferta de empleo público

(...)

La oferta de empleo público de la Administración Pública que se aprobará por las entidades y órganos incluidos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley, deberá ser publicada en formato digital en la plataforma integrada de empleo público de Mideplan, además de, al menos, en un diario de circulación nacional impreso y digital."

José Villalta

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 119



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:34:5

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 16 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16.- Personal de la alta dirección pública.

La Dirección General del Servicio Civil emitirá las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones en materia del personal de la alta dirección pública, que sean acordes con la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, para dotar a la Administración Pública de perfiles con integridad y probada capacidad de gestión, innovación y liderazgo, para procurar el mejoramiento de la prestación de bienes y servicios públicos.

(..)

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 120



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

S.D/18ENE'21/PM3:27:57

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

DE CARLOS LUIS AVENDAÑO CALVO, XIOMARA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DIPUTADOS

Para que se modifique el primer párrafo del artículo 16 del proyecto de ley en
discusión, a fin de que se lea como sigue:

“ARTÍCULO 16- Personal de la alta dirección pública.

La Dirección General del Servicio Civil emitirá las disposiciones de
alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y
resoluciones en materia del personal de la alta dirección pública, que
sean acordes con la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración
Pública, de 2 de mayo de 1978, para dotar a la Administración Pública
de perfiles con integridad y probada capacidad de gestión, innovación y
liderazgo, para procurar el mejoramiento de la prestación de bienes y
servicios públicos.

(...)”.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/18ENE'21/PK2:14:15

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso c) del artículo 16 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- Personal de la alta dirección pública.

(...)

*c) El personal de alta dirección pública estará sujeto a una evaluación del desempeño rigurosa con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos institucionales que les hayan sido fijados. **El reglamento establecerá la periodicidad de esta evaluación.***

PAOLA
VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:17:37 -05'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN

Exp: 21.336

Margarita Matarrita R.

MOCION DE FONDO VIA ARTICULO 137

La Diputada Nielsen Pérez Pérez y otras diputaciones

S.D./BDIC'20/PK2:52:41

Hacen la siguiente moción:

Para que se incorpore un nuevo inciso al artículo 16 del texto del proyecto de ley en estudio y se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 16- Personal de la alta dirección pública.

(...)

Nuevo) La alta dirección pública se regirá por el principio de igualdad de oportunidades con criterios de igualdad efectiva entre mujeres y hombres y otras condiciones libres de toda forma de discriminación, respetando los principios contemplados en el inciso b) de este artículo para su designación.



Moción N° _____

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN**

Exp. 21.336

MOCIÓN DE FONDO VIA ARTÍCULO 137

Margarita Matarríta R.

La Diputada Nielsen Pérez Pérez y otras diputaciones

Hacen la siguiente moción:

S.D/8DIC'20/PM2:52:44

Para que se incorpore un nuevo inciso al artículo 16 del texto del proyecto de ley en estudio y se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 16- *Personal de la alta dirección pública.*

(...)

Nuevo) La alta dirección pública se regirá por el principio de paridad de género que implica que los puestos estarán integrados en un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, garantizando que la diferencia entre ambos géneros dentro de los puestos de este tipo en cada institución y en la totalidad, no será mayor a uno, respetando los principios contemplados en el inciso b) de este artículo para su designación.

Nielsen P

M. R.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarríta R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D./19ENE'21/PM2:40:40

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el ARTÍCULO 17- Nombres y periodo de prueba de la alta dirección pública, de la siguiente forma:

Donde se indica: Toda persona servidora pública que sea nombrada en puestos de alta dirección pública, estará a prueba durante el periodo de seis meses y su nombramiento se efectuará por un máximo de seis años, con posibilidad de prórroga anual, la cual estará sujeta a los resultados de la evaluación del desempeño", se lea "Nombramiento y periodo de prueba de la alta dirección pública. Toda persona servidora pública que sea nombrada en puestos de alta dirección pública, estará a prueba durante el periodo de seis meses y su nombramiento se efectuará por un máximo de cuatro años, con posibilidad de prórroga anual, la cual estará sujeta a los resultados de la evaluación del desempeño."

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE: No: 21.336 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

5.07.18ENE'21/PM2:36:06

LA SEÑORA DIPUTADA: SHIRLEY DÍAZ MEJIA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 18 del presente proyecto de ley y en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18 Movilidad en el empleo público

En aplicación del principio de Estado como patrono único, se habilitarán los traslados intra e inter entidades y órganos incluidos, atendiendo el interés público, el mejor cumplimiento posible de los fines públicos de la administración y procurando el arraigo de las personas servidoras públicas, siempre que la plaza no se encuentre sujeta a alguna restricción específica **ni que el traslado cause grave perjuicio al servidor.**



Firma



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

S.D/19ENE'21/PM2:40:43

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el ARTÍCULO 18- Movilidad en el empleo público, de la siguiente forma:

Donde se indica: “En aplicación del principio de Estado como patrono único, se habilitarán los traslados **intra e inter entidades y órganos incluidos, atendiendo** el interés público, **el mejor cumplimiento posible de los fines públicos de la administración** y procurando el arraigo de las personas servidoras públicas, siempre que la plaza no se encuentre sujeta a alguna restricción específica”, se lea “En aplicación del principio de Estado como patrono único, se habilitarán los traslados **intra e inter entidades y órganos incluidos, atendiendo** el interés público, el mejor cumplimiento **posible** de los fines públicos de la administración y procurando el arraigo de las personas servidoras públicas, siempre que la plaza no se encuentre sujeta a alguna restricción específica, cuando ese traslado represente el desarraigo del servidor público se reconocerá zonaje o viáticos según corresponda.”

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN _____
VÍA ART. 137

S.D./20ENE'21/PM4:48:44

EXPEDIENTE N° 21336 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

EL DIPUTADO: JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 18 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18- *Movilidad en el empleo público*

*En aplicación del principio de Estado como patrono único, se habilitarán los traslados **intra e inter entidades y órganos incluidos, atendiendo el interés público, el mejor cumplimiento posible de los fines públicos de la administración** y procurando el arraigo de las personas servidoras públicas, siempre que la plaza no se encuentre sujeta a alguna restricción específica.*

Los traslados aquí descritos, no interrumpirán la continuidad laboral, no podrán realizarse sin el consentimiento expreso y por escrito del servidor o servidora afectado, y no deberán disminuir o desmejorar las condiciones laborales del mismo."

Jose Villatta



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

S.D./19ENE'21/PM2:40:59

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el ARTÍCULO 19- Cese del empleo público , de la siguiente forma:

Donde se indica:

Son causas de cese del empleo público:

- a) La renuncia a la condición de persona servidora pública.
- b) La jubilación.
- c) La obtención de dos evaluaciones del desempeño consecutivas anuales, inferiores a una calificación del 70%.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 128-2

- d) La sanción disciplinaria de despido que tuviere carácter firme.
- e) La sanción principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio en la función pública que tuviere carácter firme.
- f) En casos de excepciones muy calificadas por:

- 1) Reducción forzosa de servicios o de labores por falta absoluta de fondos; y

- 2) Reducción forzosa de servicios para conseguir una más eficaz y económica reorganización de los mismos, siempre que esa reorganización afecte por lo menos a sesenta por ciento de los empleados de la respectiva dependencia pública.

En ambos casos, tales reducciones forzosas deberán ser precedidas de una rigurosa justificación técnica que fundamente la decisión de la autoridad jerárquica y procederán previo pago de las prestaciones y de la indemnización que pudieren corresponder a cada persona servidora pública.

Se lea:

El caso de funciones o despido de un servidor público estará normado de acuerdo a lo que establece el código de trabajo en esa materia. Se debe establecer un procedimiento claro y justo de apelación al despido por calificaciones inferiores a 70 % durante dos periodos que garanticen el debido proceso del servidor.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN _____
VÍA ART. 137

Margarita Matarrita R.

S.D/20ENE'21/PM4:48:35

EXPEDIENTE N° 21336 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

EL DIPUTADO: JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 19 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19- Cese del empleo público

Son causas de cese del empleo público:

- a) *La renuncia a la condición de persona servidora pública.*
- b) *La jubilación.*
- c) *La obtención de dos evaluaciones del desempeño consecutivas anuales, inferiores a una calificación del 70%, **siempre que se demuestre en procedimiento administrativo ordinario que la causa es imputable al funcionario.***
- d) *La sanción disciplinaria de despido que tuviere carácter firme.*
- e) *La sanción principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio en la función pública que tuviere carácter firme."*

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/18ENE'21/PM2:14:18

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso c) del artículo 19 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 19.- Cese del empleo público. Son causas de cese del empleo público:

(...)

*c) La obtención de dos evaluaciones del desempeño consecutivas anuales, inferiores a una calificación del 70%. **Las evaluaciones de desempeño combinarán elementos cualitativos y cuantitativos.***

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:18:16
-06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

Proyecto de Ley: Ley Marco de Empleo Público.

S.D/18ENE'21/PM2:36:10

Expediente Nº: **21.336**

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción

Para que de conformidad con el Artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realicen las siguientes modificaciones al texto en discusión.

Para que se incluya un párrafo segundo y tercero al inciso c), del Artículo 19. Cese del empleo público. Capítulo V. Gestión del Empleo, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

ARTICULO 19. Cese del empleo público.

c) La obtención de dos evaluaciones del desempeño consecutivas anuales, inferiores a una calificación del 70%.

En los casos en que un funcionario denuncie a sus superiores inmediatos ante las máximas autoridades de la Institución u otra dependencia según corresponda, por supuestas faltas graves en

el cumplimiento de sus funciones como funcionarios públicos, la calificación anual que corresponderá para el periodo en que se presentó la denuncia, deberá ser la misma calificación obtenida en el periodo anterior.

Para el caso de las calificaciones siguientes si el funcionario continúa laborando en el mismo lugar de trabajo y bajo el régimen de autoridad de los superiores denunciados, el documento de la calificación del periodo deberá ser sometida a una evaluación de previo a su confirmación final por parte de una comisión que estará conformada por un funcionario representante del máximo jerarca de la administración activa, un funcionario del Servicio Civil y un funcionario del Ministerio de Trabajo.

En caso de ser sometida a estudio la calificación de un funcionario del Ministerio de Trabajo o del Servicio Civil, se deberá solicitar la participación como integrante de la comisión de cita, de un funcionario (a) representante de la Defensoría de los Habitantes.

(...)



Shirley Diaz Mejías

Diputada.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO *Margarita Matarrita R.*

VÍA ARTÍCULO 137

S.D/19ENE'21/PM2:41:08

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO V, ARTÍCULO 19- Cese del empleo público, de la siguiente forma:

Se suprime el inciso c) La obtención de dos evaluaciones del desempeño consecutivas anuales, inferiores a una calificación del 70%, la contratación, inducción y formación del funcionario público le significa al Estado una inversión significativa de recursos, se conoce de acuerdo al Decreto No 42087-MP-PLAN, el cual reglamenta lo correspondiente al artículo 48 de la Ley 9635, que, en primera instancia se procura la atención a los elementos que hayan podido afectar el desempeño del funcionario, así como la aplicación de métodos de capacitación y/o motivación, para corregir lo que se requiera, lo anterior en un ámbito humano y social, pero así mismo por interés de la salvaguarda de los recursos del Estado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

Moción vía artículo 137.

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N.º 21.336

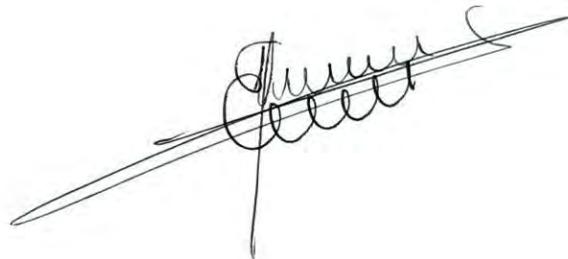
S.D/18ENE'21/PM3:01:40

LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

De diputado Erwen Masis Castro

Hace la siguiente moción:

Para que se elimine el inciso c) del artículo 19 del proyecto de ley en discusión y se corran los incisos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

S.D/15DIC'20/PM4:07:34

Margarita Matarrita R.

EL DIPUTADO PABLO HERIBERTO ABARCA MORA Y OTROS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifique el inciso f), del artículo 19 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19- Cese del empleo público

Son causas de cese del empleo público:

[..]

f) En casos de excepciones muy calificadas por:

1) Reducción forzosa de servicios o de labores por falta de fondos; y

2) Reducción forzosa de servicios para conseguir una más eficaz y económica reorganización de los mismos, siempre que esa reorganización afecte por lo menos al **cincuenta** por ciento de los empleados de la respectiva dependencia pública.

[...]

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/18ENE'21/PW2:14:23

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso f) del artículo 19 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 19.- Cese del empleo público. Son causas de cese del empleo público:

(...)

*f) En casos de excepciones muy calificadas **de reducción forzosa de servicios** por:*

1) Falta absoluta de fondos; y

*2) Para conseguir una **mejor organización** de los mismos, siempre que esa reorganización afecte por lo menos al sesenta por ciento de **las personas servidoras públicas** de la respectiva dependencia pública.*

(...)

PAOLA
VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:21:29 -06'00'



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

5.D/19ENE'21/PM2:41:07

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO V, ARTÍCULO 19- Cese del empleo público, de la siguiente forma:

Se suprime el inciso ²) En casos de excepciones muy calificadas por (1) Reducción forzosa de servicios c de labores por falta absoluta de fondos; y reducción forzosa de servicios para conseguir una más eficaz y económica reorganización. Una reorganización y/o incluso cierre de una institución refiere al ámbito político, de tal forma no se considera factible, bajo estas circunstancias, que se plasme en una ley de la república tal potestad.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

Margarita Matarrita R.

Moción vía artículo 137.

S.D/18ENE'21/PM3:01:51

EXPEDIENTE N.º 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

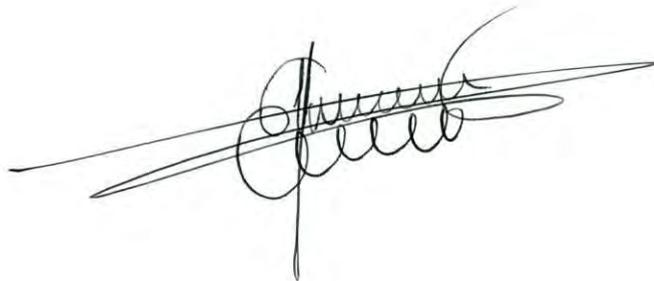
De diputado Erwen Masis Castro

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el título del artículo 20 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 20- Causales de despido sin responsabilidad patronal:

(...)



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.

5.D/13ENE'21/PM5:09:03

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Margarita Matarrita R.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realicen las siguientes modificaciones al texto en discusión:

- a) Se elimine el inciso c) del artículo 19 del proyecto de ley en discusión.
- b) Se modifique el artículo 20 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20- Causales de Despido sin Responsabilidad Patronal

Las personas servidoras públicas podrán ser destituidas de sus puestos, previo procedimiento administrativo, según la normativa que les resulte aplicable, si incurrieren en las causales que ameriten tal sanción según los artículos 81 y 369 del Código de Trabajo; en actos que impliquen infracciones graves o gravísimas a las leyes, reglamentos, reglamentos autónomos de servicio o interiores de trabajo aplicables en cada familia de puestos; **o, por obtener dos evaluaciones del desempeño consecutivas inferiores a una calificación del 70%, que se encuentre en firme, una vez agotado el procedimiento de impugnación de la calificación.**

Dicha calificación deberá ser debidamente justificada por la jefatura inmediata que la asigne y por la autoridad jerárquica que la confirme, en caso de haber sido recurrida.

Las entidades y órganos incluidos deberán aplicar planes remediales que les permitan determinar las causas por las que las personas servidoras públicas obtienen una calificación inferior al 70% y aplicar acciones para mejorar su desempeño. Si pese a la aplicación del plan remedial, la persona servidora pública no logra mejorar su desempeño y obtiene de forma consecutiva otra calificación inferior al 70%, se configurará la causal de despido inmediato.

Todo despido justificado se entenderá sin responsabilidad para la Administración Pública y hará perder a la persona servidora pública todos los derechos que esta ley y la normativa aplicable en cada familia de puestos le concede, excepto las proporciones de los extremos laborales que correspondan y los adquiridos conforme a los regímenes de pensiones vigentes.





S.D./14DIC/20/PM4:07:18

Margarita Matarríta R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

La Diputada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 20 del presente proyecto de ley y se lea de la siguiente manera

ARTÍCULO 20- Procedimiento de cese

Las personas servidoras públicas podrán ser destituidas de sus puestos, previo procedimiento administrativo, según la normativa que les resulte aplicable, si incurrieren en las causales que ameriten tal sanción según los artículos 81 y 369 del Código de Trabajo, o en actos que impliquen infracciones graves o gravísimas a las leyes, reglamentos, reglamentos autónomos de servicio o interiores de trabajo aplicables en cada familia de puestos.

Asimismo, será causal de despido inmediato aplicable a toda persona servidora pública, obtener dos evaluaciones del desempeño consecutivas inferiores a una calificación del 70%, que se encuentren en firme, **una vez agotado el procedimiento de impugnación de la calificación**. Dicha calificación deberá ser debidamente justificada por la jefatura inmediata que la asigne y por la autoridad jerárquica que la confirme, en caso de haber sido recurrida.

Para efectos del proceso de impugnación de la calificación, cabrá recurso de revocatoria, de apelación y de revisión según corresponda, en los plazos y formas que establece la Ley General de Administración Pública.

Las entidades y órganos incluidos deberán aplicar planes remediales que les permitan determinar las causas por las que las personas servidoras públicas obtienen una calificación inferior al 70% y aplicar acciones para mejorar su desempeño. Si pese a la aplicación del plan remedial, la persona servidora pública no logra mejorar su desempeño y obtiene de forma consecutiva otra calificación inferior al 70%, se configurará la causal de despido inmediato.

Todo despido justificado se entenderá sin responsabilidad para la Administración Pública y hará perder a la persona servidora pública todos los derechos que esta ley y la normativa aplicable en cada familia de puestos le concede, excepto las proporciones de los extremos laborales que correspondan y los adquiridos conforme a los regímenes de pensiones vigentes.

YORLENI LEON
 MARCHENA
 (FIRMA)

Firmado digitalmente
 por YORLENI LEON
 MARCHENA (FIRMA)
 Fecha: 2020.12.07
 12:31:05 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

S.D/18ENE'21/PM2:14:27

Para que se modifique el artículo 20 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

*ARTÍCULO 20 - Procedimiento de cese. Las personas servidoras públicas podrán ser destituidas de sus puestos, previo procedimiento administrativo, según la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y la normativa que les resulte aplicable, si incurrieren en las causales que ameriten tal sanción según los artículos 81 y 369 del Código de Trabajo, o en actos que impliquen infracciones graves o gravísimas a las leyes, reglamentos, reglamentos autónomos de servicio o interiores de trabajo aplicables en cada familia de puestos, **siempre y cuando estén establecidas previamente como causales de destitución.***

*Asimismo, será causal de despido inmediato aplicable a toda persona servidora pública, obtener dos evaluaciones del desempeño consecutivas inferiores a una calificación del 70%, **que combinen elementos cualitativos y cuantitativos** y que se encuentren en firme, una vez agotado el procedimiento de impugnación de la calificación. Dicha calificación deberá ser debidamente justificada por la jefatura inmediata que la asigne y por la autoridad jerárquica que la confirme, en caso de haber sido recurrida.*

Las entidades y órganos incluidos deberán aplicar planes remediales que les permitan determinar las causas por las que las personas servidoras públicas obtienen una calificación inferior al 70% y aplicar acciones para mejorar su desempeño. Si pese a la aplicación del plan remedial, la persona servidora pública no logra mejorar su desempeño y obtiene de forma consecutiva otra calificación inferior al 70%, se configurará la causal de despido inmediato.

Todo despido justificado se entenderá sin responsabilidad para la Administración Pública y hará perder a la persona servidora pública todos los derechos que esta ley y la normativa aplicable en cada familia de puestos le concede, excepto las proporciones de los extremos laborales que correspondan y los adquiridos conforme a los regímenes de pensiones vigentes.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

PLENARIO

MOCIÓN
VÍA ART. 137

S.D./20ENE/21/PM4:48:27

EXPEDIENTE N° 21336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

EL DIPUTADO JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el párrafo tercero del artículo 20 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

~~“ARTÍCULO 20-~~ **Procedimiento de cese**

(...)

*Las entidades y órganos incluidos deberán aplicar planes remediales que les permitan determinar las causas por las que las personas servidoras públicas obtienen una calificación inferior al 70% y aplicar acciones para mejorar su desempeño. Si pese a la aplicación del plan remedial, la persona servidora pública no logra mejorar su desempeño y obtiene de forma consecutiva otra calificación inferior al 70%, **se le otorgará al funcionario el derecho de defensa y debido proceso mediante el procedimiento administrativo ordinario que estable la Ley General de la Administración Pública.***

(...)”

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

Margarita Matarrita R.

Moción vía artículo 137.

5.07/20ENE'21/PM2:40:09

EXPEDIENTE N.º 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

De los diputados Erwen Masis Castro y Luis Fernando Chacón Monge

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 20 y se adicione un nuevo artículo 21 al proyecto de ley en discusión y se corra la numeración respectiva:

ARTÍCULO 20- Procedimiento de despido

Las personas servidoras públicas podrán ser destituidas de sus puestos, previo procedimiento administrativo, según la normativa que les resulte aplicable, si incurrieren en las causales que ameriten tal sanción según los artículos 81 y 369 del Código de Trabajo, o en actos que impliquen infracciones graves o gravísimas a las leyes, reglamentos reglamentos autónomos de servicio o interiores de trabajo aplicables en cada familia de puestos.

Asimismo, será causal de despido inmediato aplicable a toda persona servidora pública, obtener dos evaluaciones del desempeño consecutivas inferiores a una calificación del 70%, que se encuentren en firme, una vez agotado el procedimiento de impugnación de la calificación. Dicha calificación deberá ser debidamente justificada por la jefatura inmediata que la asigne y por la autoridad jerárquica que la confirme en caso de haber sido recurrida.

Las entidades y órganos incluidos deberán aplicar planes remediales que les permitan determinar las causas por las que las personas servidoras públicas obtienen una calificación inferior al 70% y aplicar acciones para mejorar su desempeño. Si pese a la aplicación del plan remedial, la persona servidora pública no logra mejorar su desempeño y obtiene de forma consecutiva otra calificación inferior al 70%, se configurará la causal de despido inmediato.

Todo despido justificado se entenderá sin responsabilidad para la Administración Pública y hará perder a la persona servidora pública todos los derechos que esta

Ley y la normativa aplicable en cada familia de puestos le concede, excepto las proporciones de los extremos laborales que correspondan y los adquiridos conforme a los regímenes de pensiones vigentes; siempre que se realice con observancia de las siguientes reglas:

- a) En todas las dependencias bajo el ámbito de aplicación de esta Ley se aplicará un único procedimiento administrativo especial de despido, que garantice la satisfacción del debido proceso y sus principios, el cual deberá ser concluido por acto final en el plazo de dos meses, a partir de su iniciación. La investigación preliminar, en los casos en que se requiera, no dará inicio al procedimiento indicado en el párrafo anterior, no obstante, la misma deberá de iniciar, bajo pena de prescripción, a más tardar en el plazo de un mes a partir de que el/la jerarca tuvo conocimiento, sea de oficio o por denuncia, de la posible comisión de una falta de uno de sus servidores. El mismo plazo de un mes de prescripción se aplicará si iniciada la mencionada investigación preliminar la misma permanece paralizada por culpa de la Administración. Para efectos del plazo de dos meses señalado en el primer párrafo de este inciso, el procedimiento sumario de despido dará inicio a partir de que el jerarca institucional adopte la decisión de iniciar dicho procedimiento con el nombramiento del órgano director del proceso.
- b) Recibida por parte del jerarca institucional queja o denuncia o informado de presunta falta que, en su criterio amerite el inicio de un procedimiento de despido éste nombrará un órgano director del proceso, el cual formulará por escrito los cargos y dará traslado a la persona servidora pública por un término de 10 días, que notificará personalmente, por el correo electrónico institucional del funcionario, correo certificado o por medio de publicación por una única vez en el diario oficial la gaceta, cuando se demuestre que no existe forma de localizar al presunto infractor. Dentro del plazo indicado la persona servidora pública deberá de presentar por escrito sus descargos y ofrecer las pruebas **documentales, testimoniales o de cualquier otra índole** en abono de los mismos, así como las excepciones o incidentes que considere oportunos.
- c) Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, el servidor no hubiere presentado oposición o si expresamente hubiere manifestado su conformidad con los cargos que se le atribuyen, el jerarca institucional dictará la resolución de despido sin más trámite, salvo que pruebe no haber sido notificado por el órgano director del proceso o haber estado impedido por justa causa para oponerse.
- d) Si el cargo o cargos que se hacen al empleado(a) o persona servidora pública implica su responsabilidad penal o cuando sea necesario para el buen éxito del procedimiento administrativo disciplinario de despido o para salvaguardia del decoro de la Administración Pública, el jerarca institucional podrá decretar en resolución motivada, la suspensión provisional de la persona servidora pública en el ejercicio del cargo. Si se incoare proceso penal o de policía en

contra del empleado(a) o persona servidora pública, dicha suspensión podrá decretarse en cualquier momento como consecuencia de auto de detención o de prisión preventiva o sentencia en firme con pena privativa de libertad.

- e) Si el interesado se opusiere dentro del término legal, el órgano director del proceso, resolverá las excepciones previas que se hayan presentado, levantará la información que proceda, a cuyo efecto podrá dictar el secreto de la misma; dará intervención a las partes, evacuará las pruebas que se hayan ofrecido y las demás que juzgue necesario y dará a las partes audiencia por cinco días hábiles para emitir conclusiones. Después de vencido el plazo de 10 días para oponerse al traslado de cargos y hasta el vencimiento del plazo para dictar conclusiones, la persona servidora pública podrá interponer excepciones, pero éstas, aún y cuando fueren previas, se resolverán junto con las excepciones de fondo con el dictado de la resolución final.
- f) Si la persona servidora pública incurriere en nueva causal de despido durante el período de instrucción, se acumularán los cargos en el expediente en trámite y se procederá conforme a lo establecido en este capítulo.
- g) Evacuadas las pruebas, resueltas las excepciones previas presentadas dentro del plazo de los 10 días otorgado para oponerse al traslado de cargos y presentadas las conclusiones por las partes o vencido el plazo para ello, se tendrá el expediente debidamente instruido y se elevará el informe respectivo a la jerarca institucional para que dicte resolución definitiva.
- h) El/la jerarca institucional resolverá el despido de la persona servidora pública o declarará la falta de mérito y ordenará el archivo del expediente **en este último supuesto**. No obstante, en caso de considerar que la falta existe pero que la gravedad de la misma no amerita el despido, ordenará una amonestación oral, una advertencia escrita o una suspensión sin goce de salario hasta por un mes, según la gravedad de la falta.
- i) **Contra** la resolución que ordene la amonestación oral, la advertencia escrita o la suspensión sin goce de salario hasta por un mes, **podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en que fuese notificada dicha resolución. Ambos recursos podrán interponerse en forma conjunta o separada ante el Organismo que emite la resolución quien resolverá el recurso de revocatoria. El recurso de apelación será resuelto por el Tribunal de Servicio Civil.** El/la jerarca, remitirá en alzada al Tribunal de Servicio Civil el expediente del procedimiento administrativo correspondiente donde conste la resolución de sanción así como la resolución del recurso de revocatoria, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamentan ambas resoluciones

- j) Los casos no previstos en el presente procedimiento, en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este procedimiento, se resolverán aplicando supletoriamente, según el siguiente orden: la Ley General de la Administración Pública, las normas del derecho público, los principios generales del derecho público, el Código de Trabajo, el Código Procesal Civil, los principios y leyes del derecho común, la equidad, las costumbres y los usos locales.”

“ARTICULO 21- **De la fase recursiva.**

Contra la resolución de despido emitida por el/la jerarca se tendrá un plazo improrrogable **de cinco** días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución para interponer el recurso de revocatoria y/o el recurso de apelación en subsidio, los cuales se resolverán con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) Si vencido el plazo **de cinco** días indicados anteriormente no se recurriere la resolución, ésta quedará en firme y dará por agotada la vía administrativa.
- b) Si solo se interpuso recurso de revocatoria lo resuelto por el/la jerarca será definitivo, la resolución quedará en firme y dará por agotada la vía administrativa.
- c) Si se interponen ambos recursos ordinarios a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria. El recurso de apelación se concederá en ambos efectos para ante el Tribunal de Servicio Civil. El/la jerarca, remitirá en alzada al Tribunal de Servicio Civil el expediente del procedimiento administrativo de despido, donde conste la resolución de despido de la persona servidora pública, así como la resolución del recurso de revocatoria, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamentan ambas resoluciones.
- d) Si únicamente se interpuso el recurso de apelación, el/la jerarca remitirá en alzada al Tribunal de Servicio Civil el expediente del procedimiento administrativo de despido, donde conste la resolución de despido de la persona servidora pública, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamenta dicha resolución.

La resolución que adopte el Tribunal de Servicio Civil en alzada será definitiva, la resolución quedará en firme y agotara la vía administrativa. Dicho fallo es vinculante para el/la jerarca institucional.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 1425

Autorizado el despido por resolución firme, el/la jerarca institucional tendrá un plazo de caducidad de un mes, contado a partir de la notificación de dicha resolución, para hacerlo efectivo. Para la ejecución del despido por parte del/la jerarca no se requiere de acuerdo adicional, basta la comunicación del cese de su condición de funcionaria a la persona servidora, con base en la resolución firme dictada.

Si el Tribunal de Servicio Civil revocare la sentencia dictada por el/la jerarca institucional, dictará en el mismo acto nuevo fallo y resolverá si procede la restitución del empleado en su puesto, con pleno goce de sus derechos y el pago en su favor de los salarios caídos.

En caso de que el Tribunal de Servicio Civil considere que la falta existe pero que la gravedad de la misma no amerita el despido, podrá ordenar una amonestación oral, una advertencia escrita o una suspensión sin goce de salario hasta por un mes."

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

Proyecto de Ley Ley Marco de Empleo Público.

5.D/18ENE'21/PM2:36:19

Expediente Nº: **21.336**

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción

Para que de conformidad con el Artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realicen las siguientes modificaciones al texto en discusión.

Para que se modifique e incluya un párrafo segundo al inciso a), del Artículo 21. Postulados rectores que orientan los procesos de formación y capacitación. Capítulo VI. De la Gestión del Desarrollo, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

ARTICULO 21. Postulados rectores que orientan los procesos de formación y capacitación.

- a) La formación está destinada a garantizar los aprendizajes individuales y colectivos necesarios para el logro de los objetivos institucionales de las entidades y órganos incluidos, desarrollando las competencias de las personas servidoras públicas, estimulando su progresión

profesional, y la instrucción sobre el desempeño, apropiado de sus deberes, responsabilidades y funciones, para concientizar **sobre la importancia del valor agregado a la función pública, la relación de oportunidad entre el costo/beneficio para las finanzas del erario público y los riesgos de corrupción inherentes a su desempeño en beneficio de la población que requiere los servicios y país en general.**



La administración activa institucional deberá disponer con un plan de trabajo de capacitación debidamente elaborado y aprobado en donde se identifique la necesidad de capacitación real anual y la selección de funcionarios que laboran internamente para que colaboren con un máximo de horas mínimas semanales, brindando capacitación en los diferentes sectores laborales internos de forma tal que el nivel de contratación por concepto de capacitación externa sea lo mínimo posible para efectos de una mayor eficiencia y eficacia en la administración de los recursos económicos de la hacienda pública y el debido cumplimiento de la legislación en la contención y disminución del gasto total.

(...)



Shirley Diaz Mejías

Diputada.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D/19ENE'21/PM2:41:11

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VI, ARTÍCULO 21- Postulados rectores que orientan los procesos de formación y capacitación, de la siguiente forma:

Inciso c) El Centro de Capacitación y Desarrollo (CECADES), con estricto apego a los lineamientos emitidos por MIDEPLAN, será el encargado de brindar asistencia técnica, seguimiento y control de las actividades de capacitación que realicen las instituciones cubiertas por el Estatuto de Servicio Civil, con excepción del sector docente, cuyas actividades de capacitación estarán bajo responsabilidad del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano (IDPUGS) en relación con las políticas, planes y programas educativos aprobados por el Consejo Superior de Educación. Sea agregado "las instituciones autónomas, de acuerdo a sus necesidades y recursos, podrán desarrollar estrategias propias de capacitación y/o contratar los servicios que sean requeridos para tal efecto".



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

PLENARIO
21ENE'21 3:51:05 PM

VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 21 del proyecto de ley en discusión y en adelante se sea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 21- Postulados rectores que orientan los procesos de formación y capacitación:

[...]

Nuevo inciso: Los servidores públicos podrán informar a la administración por medio de una declaración jurada, sobre su derecho a la objeción de conciencia cuando se vulneren sus convicciones religiosas, éticas y morales, para efectos de los programas de formación y capacitación que se determine sean obligatorios para todas las personas servidoras."



Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

S.D./18NOV'20/AH11:34:5

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

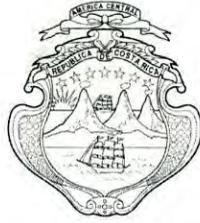
Para que se modifique el artículo 22 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22.- Capacitación de la alta dirección pública

El personal de la alta dirección pública deberá recibir capacitación formal diferenciada para reforzar las competencias y conocimientos técnicos que aseguren el buen ejercicio de la labor.

La Dirección General del Servicio Civil, según lo permitido por la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 emitirá disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones para la capacitación de la alta dirección pública, para lo cual, coordinará lo correspondiente con las escuelas, centros e institutos de capacitación, formación y desarrollo profesional o bien con las unidades de recursos humanos de las entidades y órganos incluidos en el artículo 2 de la presente ley, según los requerimientos y las especificidades de cada dependencia pública.

El CECADES, será responsable de potenciar las competencias de la alta dirección pública en el ejercicio de sus funciones con el objetivo de generar valor público, de conformidad con los lineamientos emitidos por la **Dirección General del Servicio Civil** para tal efecto, con excepción del sector docente, donde esta responsabilidad será competencia del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano (IDPUGS).”



Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:28

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

Para que se modifique el primer párrafo del artículo 20 del presente proyecto de ley y que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22- Capacitación de la alta dirección pública

El personal de la alta dirección pública deberá recibir capacitación formal diferenciada, **en caso de que lo requiera**, para reforzar las competencias y conocimientos técnicos que aseguren el buen ejercicio de la labor.

YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:42:51 -06'00'

Firma

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D./18ENE'21/PN2:14:30

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el primer párrafo del artículo 22 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- Capacitación de la alta dirección pública. El personal de la alta dirección pública deberá recibir capacitación formal diferenciada para reforzar las competencias y conocimientos técnicos que aseguren el buen ejercicio de la labor. También deberán recibir capacitación en materia de Derechos Humanos, especialmente relacionada con las personas en condición de vulnerabilidad.

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:23:30 -06'00'

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 149



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D./18ENE'21/PM8:27:53

DE CARLOS LUIS AVENDAÑO CALVO, XIOMARA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DIPUTADOS

Para que se modifique el segundo párrafo del artículo 22 del proyecto de ley en
discusión, a fin de que se lea como sigue:

“ARTÍCULO 22- Capacitación de la alta dirección pública

(...)

La Dirección General del Servicio Civil, según lo permitido por la Ley
N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de
1978, emitirá disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos,
circulares, manuales, y resoluciones para la capacitación de la alta
dirección pública, para lo cual, coordinará lo correspondiente con las
escuelas, centros e institutos de capacitación, formación y desarrollo
profesional o bien con las unidades de recursos humanos de las
entidades y organos incluidos en el artículo 2 de la presente ley, según
los requerimientos y las especificidades de cada dependencia pública.

(...)”.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO. D/19ENE'21/PM2:41:15

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el ARTÍCULO 22- Capacitación de la alta dirección pública, de la siguiente forma:

Donde se indica:

El personal de la alta dirección pública deberá recibir capacitación formal diferenciada para reforzar las competencias y conocimientos técnicos que aseguren el buen ejercicio de la labor.

El Mideplan, según lo permitido por la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, emitirá disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones para la capacitación de la alta dirección pública, para lo cual, coordinará

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Walter Muñoz Céspedes'.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 150-2

lo correspondiente con las escuelas, centros e institutos de capacitación, formación y desarrollo profesional o bien con las unidades de recursos humanos de las entidades y órganos incluidos en el artículo 2 de la presente ley, según los requerimientos y las especificidades de cada dependencia pública.

En el caso de las entidades y órganos incluidos bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil, el CECADES, será responsable de potenciar las competencias de la alta dirección pública en el ejercicio de sus funciones con el objetivo de generar valor público, de conformidad con los lineamientos emitidos por MIDEPLAN para tal efecto, con excepción del sector docente, donde esta responsabilidad será competencia del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano (IDPUGS).

Se lea:

Capacitación de la alta dirección pública.

El personal de la alta dirección pública deberá recibir capacitación formal diferenciada para reforzar las competencias y conocimientos técnicos que aseguren el buen ejercicio de la labor. La Dirección del Servicio Civil, emitirá disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones para la capacitación de la alta dirección pública, para lo cual, coordinará lo correspondiente con las escuelas, centros e institutos de capacitación, formación y desarrollo profesional o bien con las unidades de recursos humanos de las entidades y órganos incluidos en el artículo 2 de la presente ley, según los requerimientos y las especificidades de cada dependencia pública. En el caso del sector docente, esta responsabilidad será competencia del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano (IDPUGS).





ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/19ENE'21/PN2:41:19

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VI, ARTÍCULO 22- Capacitación de la alta dirección pública, de la siguiente forma:

Sea suprimido el presente artículo, bajo el principio de la contratación de persona con la idoneidad comprobada, particularmente en puestos de alta administración, no se concibe que el Estado tenga que utilizar sus escasos recursos para capacitar personal que debe de cumplir con un perfil atinente a las expectativas para llenar una plaza de confianza, por ende para la toma de decisiones.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO.

S.D./19ENE'21/PM1:42:10

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el artículo 23 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 23. Carrera administrativa

Se respetará la carrera administrativa para las personas servidoras públicas, con la finalidad de garantizar la optimización, permanencia, promoción y excelencia del talento humano en la función pública.

Las calificaciones anuales constituirán antecedente para sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y el desarrollo de los recursos humanos. Serán consideradas para los ascensos, las promociones, las capacitaciones y los adiestramientos, y estará determinada por el historial de evaluaciones del desempeño de la persona servidora pública. Igualmente, el proceso de evaluación deberá ser considerado para implementar las acciones de mejora y fortalecimiento del potencial humano.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

S.D/18ENE'21/PM2:36:16

Proyecto de Ley: Ley Marco de Empleo Público.

Expediente N°: **21.336**

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción

Para que de conformidad con el Artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realicen las siguientes modificaciones al texto en discusión.

Para que se incluya un párrafo segundo y tercero al Artículo 23 Carrera Administrativa. Capítulo VI. De la Gestión del Desarrollo, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

En los casos de reclutamiento y selección del recurso humano a lo interno de las instituciones públicas se deberá demostrar la necesidad real para ocupar cargos administrativos en forma interina o en propiedad, y tendrán prioridad para su consideración aquel personal oferente que mantiene carrera administrativa trabajando en forma temporal con experiencia en labores dentro de la unidad, departamento o dependencia que requiere del personal y que

demuestre como mínimo durante los dos últimos periodos continuos calificaciones igual o superior a muy bueno y cumpla con los requisitos para el puesto.

Toda institución pública deberá disponer con la reglamentación interna para el proceso de reclutamiento y selección de personal interino y en propiedad. Se deberá respetar los procedimientos internos para la selección del recurso humano idóneo bajo los lineamientos establecidos en el párrafo anterior y será responsabilidad directa del Departamento, Unidad o Dependencia de Gestión de Recursos Humanos velar y recomendar de previo a los nombramientos a las máximas autoridades sobre el cumplimiento de lo establecido.



Shirley Diaz Mejías

Diputada.



S.D/14DIC'20/PM4:07:21

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

La Diputada Yori eny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 24 del presente proyecto de ley y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24- Promoción interna y externa

- a) Los mecanismos para promoción interna **y externa**, deberán ser coherentes con los planes institucionales de empleo público de mediano y largo plazo.
- b) La promoción interna **y externa** se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, verificados a través de instrumentos técnicos adecuados.
- c) Los sistemas de selección para promoción interna de personas servidoras públicas, serán los de oposición y concurso de oposición, o de concurso de valoración de méritos.

YORLENI
LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:31:25 -06'00'

Firma

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

Proyecto de Ley: Ley Marco de Empleo Público.

S.D/18ENE'21/PM2:36:20

Expediente N°: **21.336**

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción

Para que de conformidad con el Artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realicen las siguientes modificaciones al texto en discusión.

Para que se modifique el inciso b) Artículo 24 Promoción Interna, Capítulo VI. De la Gestión de Desarrollo, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

b) La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, verificados a través de instrumentos técnicos adecuados **y en apego a lo establecido mediante el Artículo 23 de esta Ley.**



Shirley Diaz Mejías

Diputada.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 155-2

SECRETARIA DEL DIRECTOR

Moción 137 # 156



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/19ENE'21/PM2:41:22

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VI, ARTÍCULO 24- Promoción interna, de la siguiente forma:

Donde indica "c) Los sistemas de selección para promoción interna de personas servidoras públicas, serán los de oposición y concurso de oposición, o de concurso de valoración de méritos, sea agregado "cuando corresponda, se respetará lo que señale la negociación colectiva, en caso de que sea aplicable".

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Walter Muñoz Céspedes'.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVOEXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICOMOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D./18ENE'21/PN2:14:34

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción

Para que se modifique el artículo 25 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

*ARTÍCULO 25 - Evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas. La evaluación del desempeño **combinará elementos cualitativos y cuantitativos** y será un mecanismo para la mejora continua de la gestión pública y del desempeño y desarrollo integral de las personas servidoras públicas.*

PAOLA VIVIANA VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:24:10 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

Proyecto de Ley: Ley Marco de Empleo Público.

S.D/18ENE'21/PM2:36:23

Expediente N°: **21.336**

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción

Para que de conformidad con el Artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realcen las siguientes modificaciones al texto en discusión.

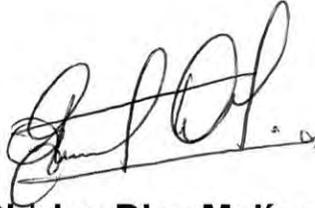
Para que se incluya un párrafo segundo al Artículo 25. Evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas., Capítulo VII Gestión del Desempeño.

(...)

Artículo 25.- Evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas.

La evaluación del desempeño será un mecanismo para la mejora continua de la gestión pública y del desempeño y desarrollo integral de las personas servidoras públicas.

Este instrumento de evaluación deberá ser objetivo sin permitir bajo ninguna circunstancia que medie eventuales actos de persecución en contra de aquel funcionario que denuncie a los funcionarios que ocupen cargos en la administración activa o de las dependencias de fiscalización interna o externa, por actos supuestamente ilícitos con afectación del erario público o de índole moral de las personas.



Shirley Diaz Mejías

Diputada.



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

S.D/18NOV'20/AM11:35:0

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 26 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26.- Fundamento metodológico de la evaluación del desempeño.

La evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas, se fundamentará en indicadores cuantitativos de cumplimiento de metas individuales de productos y servicios prestados, vinculados a los procesos y los proyectos que realice la dependencia a la que pertenece, y la del cuerpo de los niveles directivos en todos sus niveles para el cumplimiento de las metas y los objetivos institucionales.

Será responsabilidad de cada superior definir los procesos y los proyectos de la dependencia, así como los productos y los servicios prestados, de conformidad con la normativa vigente y los planes estratégicos gubernamentales institucionales.

Los lineamientos generales aplicables para todo sector público los definirá la **Dirección General del Servicio Civil** con el objetivo de homogeneizar y estandarizar, con las salvedades respectivas, los métodos de evaluación y los sistemas de información respectivos.”

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:09:02

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el artículo 26 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- Fundamento metodológico de la evaluación del desempeño. La evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas, se fundamentará en indicadores cuantitativos de cumplimiento de metas individuales de productos y servicios prestados, vinculados a los procesos y los proyectos que realice la dependencia a la que pertenece, y la del cuerpo de los niveles directivos en todos sus niveles para el cumplimiento de las metas y los objetivos institucionales.

Será responsabilidad de cada superior definir los procesos y los proyectos de la dependencia, así como los productos y los servicios prestados, de conformidad con la normativa vigente y los planes estratégicos gubernamentales institucionales.

*Los lineamientos generales aplicables para todo sector público los definirá el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), con el objetivo de homogeneizar y estandarizar los métodos de evaluación y los sistemas de información respectivos, con las salvedades **correspondientes y tomando en cuenta la naturaleza de cada institución a la cual se le deberá consultar de previo.***

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:24:52
-06'00'

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moclár. 137 # 161



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

S.D./18ENE'21/PM8:27:50

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

DE CARLOS LUIS AVENDAÑO CALVO, XIOMARA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DIPUTADOS

Para que se modifique el tercer párrafo del artículo 26 del proyecto de ley en
discusión, a fin de que se lea como sigue:

“ARTÍCULO 23.- Fundamento metodológico de la evaluación del
desempeño.

(...)

Los lineamientos generales aplicables para todo sector público los
definirá la Dirección General del Servicio Civil, con el objetivo de
homogeneizar y estandarizar, con las salvedades respectivas, los
métodos de evaluación y los sistemas de información respectivos”.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV20/AM11:35:0

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 27 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 27- Criterios para la evaluación del desempeño.

Cada Jefatura de la Administración Pública, al inicio del año, deberá asignar y distribuir a todos los funcionarios entre los procesos, proyectos, productos y servicios de la dependencia, estableciendo plazos de entrega y tiempo estimado para su elaboración.

Será responsabilidad de cada superior jerárquico dar seguimiento a este plan de trabajo anual; su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable.

Para el seguimiento regular y frecuente de las actividades del plan de trabajo, cada administración deberá establecer un sistema informático al efecto, alimentado por cada funcionario con las actividades diarias vinculadas a dichos procesos, proyectos y productos, y el cumplimiento de plazos y tiempos. Será responsabilidad de cada funcionario, incluido todo el nivel directivo, la actualización y el mantenimiento al día de la información necesaria para la evaluación de su desempeño, de conformidad con los procesos, proyectos, productos y servicios asignados particularmente, sus plazos de entrega y tiempos estimados para su elaboración, en dicho sistema informático que la Administración pondrá a su disposición. Su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable.”



Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:32

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Para que se modifique el artículo 27 del presente proyecto de ley y que en adelante se sea de la siguiente manera:

Artículo 27- Criterios para la evaluación del desempeño.

Cada jefatura de la Administración Pública, al inicio del año, deberá asignar y distribuir a todos los funcionarios entre los procesos, proyectos, productos y servicios de la dependencia, estableciendo plazos de entrega y tiempo estimado para su elaboración.

Será responsabilidad de cada superior jerárquico dar seguimiento a este plan de trabajo anual; su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable.

Para el seguimiento regular y frecuente de las actividades del plan de trabajo, cada administración deberá establecer un sistema informático al efecto, alimentado por cada funcionario con las actividades vinculadas a dichos procesos, proyectos y productos, y el cumplimiento de plazos y tiempos. Será responsabilidad de cada funcionario, incluido todo el nivel directivo, la actualización y el mantenimiento al día de la información necesaria para la evaluación de su desempeño, de conformidad con los procesos, proyectos, productos y servicios asignados particularmente, sus plazos de entrega y tiempos estimados para su elaboración, en dicho sistema informático que la Administración pondrá a su disposición. Su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:44:11 -06'00'

Firma

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVOEXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICOMOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:09:08

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Paola Vega Matarrita R.

Para que se modifique el artículo 27 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

*ARTÍCULO 27- Criterios para la evaluación del desempeño. Cada jefatura de la Administración Pública, al inicio del año, deberá asignar y distribuir a **todas las personas servidoras públicas** entre los procesos, proyectos, productos y servicios de la dependencia, estableciendo plazos de entrega y tiempo estimado para su elaboración.*

*Será responsabilidad de cada **persona superior jerárquica** dar seguimiento a este plan de trabajo anual, su incumplimiento será considerado, **previo procedimiento administrativo**, falta grave de conformidad con la normativa aplicable.*

*Para el seguimiento regular y frecuente de las actividades del plan de trabajo, cada administración deberá establecer un sistema informático al efecto, alimentado **exclusivamente durante la jornada laboral** por cada **persona servidora pública** con las actividades diarias vinculadas a dichos procesos, proyectos y productos, y el cumplimiento de plazos y tiempos. Será responsabilidad de cada **persona servidora pública**, incluido todo el nivel directivo, la actualización y el mantenimiento al día de la información necesaria para la evaluación de su desempeño, de conformidad con los procesos, proyectos, productos y servicios asignados particularmente, sus plazos de entrega y tiempos estimados para su elaboración, en dicho sistema informático que la administración pondrá a su disposición. Su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable.*

*Los incentivos no monetarios definidos por MIDEPLAN y que cada ente u órgano público adopte en su normativa interna, se concederán únicamente mediante la evaluación del desempeño para **aquellas personas servidoras públicas** que hayan*

cumplido con una calificación mínima de "muy bueno" o su equivalente numérico, según la escala definida, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Un ochenta por ciento (80%) de la calificación anual, se realizará sobre el cumplimiento de las metas anuales definidas para cada **persona servidora pública**, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.*
- b) Un veinte por ciento (20%) será responsabilidad de la jefatura o superior, que se evaluará según el buen rendimiento acorde con las competencias necesarias para el desempeño del puesto.*

PAOLA VIVIANA VEGA RODRIGUEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por PAOLA
VIVIANA VEGA RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:25:37 -06'00'

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 165



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/19ENE'21/PM2:41:26

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VII, Artículo 27- Criterios para la evaluación del desempeño, de la siguiente forma:

Se suprima donde se indica “Su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable”. El presente proyecto crea un sistema de empleo público nuevo, no existe en el mismo referencia a normativa aplicable que desarrolle y fundamente tal acción.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.D./19ENE'21/PM2:41:30

VÍA ARTÍCULO 137

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VII, Artículo 27- Criterios para la evaluación del desempeño, de la siguiente forma:

Se suprima dicho artículo en función de la existencia del decreto N° 42087-MP-PLAN, el cual resulta emanar a partir del artículo 48 de la Ley 9635 sobre Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y refiere a dicha temática.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 167



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

Margarita Matarríta R.

PROYECTO: 21.336

S.D/15DIO'20/PM4:20:49

DIPUTADA: IVONNE ACUÑA CABRERA

HACE LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se reforme el artículo 28 del proyecto, cuyo texto dirá:

“Artículo 28.- Efectos de la evaluación anual

Las calificaciones anuales constituirán antecedente para la concesión de incentivos no monetarios y sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y el desarrollo de los recursos humanos. El historial de evaluaciones de desempeño será considerado para los ascensos, las promociones, los reconocimientos, las capacitaciones y los adiestramientos. Igualmente, el proceso de evaluación deberá ser considerado para implementar las acciones de mejora y fortalecimiento del potencial humano”.

FIRMA:

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Ivonne Acuña Cabrera.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:09:14

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Margarita Matarrita R.

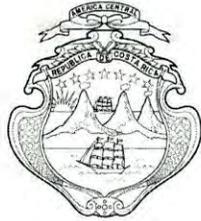
Para que se modifique el artículo 28 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 28- Efectos de la evaluación anual. El resultado de la evaluación anual será el único parámetro para el otorgamiento de los incentivos no monetarios.

*Las calificaciones anuales constituirán antecedente para la concesión de incentivos no monetarios y sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y el desarrollo de los recursos humanos. Será considerado para los ascensos, las promociones, los reconocimientos, las capacitaciones y los adiestramientos, y estará determinado por la **evolución del** historial de evaluaciones del desempeño de la persona servidora pública. Igualmente, el proceso de evaluación deberá ser considerado para implementar las acciones de mejora y fortalecimiento del potencial humano.*

PAOLA VIVIANA
VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:26:18 -06'00'



Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:36

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Para que se elimine el artículo 28 del presente proyecto de ley y se ordene la numeración en el orden correspondiente.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:44:58 -06'00'

Firma

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D./11ENE'21/PM5:09:28

Margarita Matarrita R.

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el encabezado y el inciso a) del artículo 29 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

*ARTÍCULO 29.- Postulados rectores que orientan la gestión de la compensación. Los salarios de las personas servidoras públicas **de nuevo ingreso**, a partir de la vigencia de la presente ley, se regirán de acuerdo con los siguientes postulados:*

*a) El salario será siempre igual para igual trabajo en idénticas condiciones de eficiencia, puesto, **responsabilidades**, jornada y condiciones, independientemente de la institución pública para la que labore.*

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:26:53 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.
Diputada

Proyecto de Ley: Ley Marco de Empleo Público.

Expediente Nº: **21.336**

S.D/18ENE'21/PM2:36:30

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción

Para que de conformidad con el Artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realicen las siguientes modificaciones al texto en discusión.

Para que se modifique el inciso a) del Artículo 29. Postulados rectores que orientan la gestión de la compensación. Capítulo VIII. Gestión de la Compensación.

(...)

Artículo 29.- Postulados rectores que orientan la gestión de la compensación:

Los salarios de las nuevas personas servidoras públicas, a partir de la vigencia de la presente ley, se regirán de acuerdo con los siguientes postulados:

- a) El salario no podrá ser en igualdad de condiciones para todos los puestos de las instituciones públicas por la naturaleza, complejidad, jornadas y condiciones, independientes de cada institución, entidad y órgano del Estado, imperando la contención y disminución en el gasto corriente, racionalización, costo/beneficio y valor agregado a los recursos económicos de la hacienda pública y del servicio que se brinda en beneficio de la población.

Mideplan deberá estudiar, investigar, identificar y proponer en forma conjunta con los máximos jefes de la administración activa y de los órganos de fiscalización interna de cada institución, una metodología de previo a la aprobación de esta Ley, sobre la situación real que pesa sobre el Estado por las diferentes categorizaciones y reconocimientos de incentivos que conforman la partida presupuestaria "Remuneraciones" en el Sector Público, que incluya la justificación de la necesidad real del recurso humano, naturaleza, jornadas de trabajo y justificaciones, así como propuestas de reorganización del sector público por concepto de redistribución tanto a lo interno como entre instituciones sin que se genere despidos y consecuentemente se incremente el nivel de desempleo.

De igual forma, deberá proponer una medida para la partida presupuestaria de suplencias y tiempo extraordinario de cada institución pública, de tal forma que estas partidas no sean siempre utilizadas por funcionarios nombrados en propiedad sino que puedan ser utilizadas para la posible contratación de nuevo personal desempleado idóneo que pudiera brindar los servicios y de esta forma solventar el nivel de desempleo actual, bajo los criterios de contratación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°. 9635.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

· Moción 137 # 171-3

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Diaz Mejías', written in a cursive style.

Shirley Diaz Mejías

Diputada.



PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

DE CARLOS LUIS AVENDAÑO CALVO, XIOMARA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DIPUTADOS

Para que se modifique el inciso e) del artículo 29 del proyecto de ley en discusión,
a fin de que se lea como sigue:

"ARTÍCULO 29- Postulados rectores que orientan la gestión de la
compensación:

Los salarios de las nuevas personas servidoras públicas, a partir de la
vigencia de la presente ley, se regirán de acuerdo con los siguientes
postulados

{...}

- e) En caso de requerir ajustes o modificaciones a la columna salarial,
cuya motivación sea distinta al costo de vida, **la Dirección General
del Servicio Civil**, de previo a emitir su decisión, deberá contar con el
dictamen técnico del Ministerio de Hacienda sobre la conveniencia de
dicho ajuste para el estado de las finanzas públicas.

(...)"

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.
EXPEDIENTE 21.336.
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

Margarita Matarrita R.

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el artículo 29 inciso e) del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29- Postulados rectores que orientan la gestión de la compensación:

Los salarios de las nuevas personas servidoras públicas, a partir de la vigencia de la presente ley, se regirán de acuerdo con los siguientes postulados:

[...]

e) En caso de requerir ajustes o modificaciones a la columna salarial, cuya motivación sea distinta al costo de vida, **dicha decisión deberá tomarse de manera fundamentada en criterios técnicos de carácter económico.**

[...]”



SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 174



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/19ENE'21/PN2:41:34

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VIII, ARTÍCULO 29- Postulados rectores que orientan la gestión de la compensación, de la siguiente forma:

Se suprime dicho inciso f) Los salarios se ajustarán según las reglas contenidas en la Ley No. 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, 9 de octubre 1957 y la Ley No. 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 diciembre de 2018. La ley 2166 únicamente refiere a los salarios de las clases establecidas por el Estatuto del Servicio Civil, en tal sentido el proyecto de ley viene a derogar tácitamente la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público creada según decreto N° 35730-MTSS.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 175



Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

S.D/18NOV'20/AM11:35:0

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

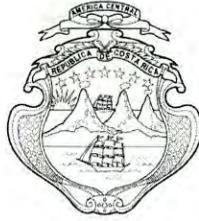
Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se elimine el inciso g) del artículo 29 del proyecto de ley en discusión.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Margarita Matarrita', with several horizontal lines drawn underneath it.



Margarita Matarríta R.

S.D/14DIC'20/PM4:07:36

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

La Diputada Yorlenny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se elimine el inciso g) del artículo 29 del presente proyecto de ley y se ordene la numeración en la forma correspondiente.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente por
YORLENI LEON MARCHENA
(FIRMA)
Fecha: 2020.12.07 12:33:06
-06'00'

Firma



Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

S.D/18NOV'20/AM11:35:1

MCCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente Nº 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 30 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30- Metodología de valoración de trabajo

La Dirección de Servicio Civil especificará una metodología de valoración del trabajo para el servicio público. La metodología de evaluación del trabajo será un esquema de «factor de puntos», en el que las puntuaciones se asignarán a los puestos de trabajo de acuerdo con un análisis de los factores de trabajo relevantes. **La Dirección General del Servicio Civil** definirá los factores de trabajo relevantes para cada familia laboral, y dentro de los cuales se considerarán los siguientes:

(...)“



PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.O./18ENE'21/PMS:27:42

DE CARLOS LUIS AVENDAÑO CALVO, XIOMARA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DIPUTADOS

Para que se modifique el primer párrafo del artículo 30 del proyecto de ley en
discusión, a fin de que se lea como sigue:

“ARTÍCULO 30- Metodología de valoración de trabajo

La Dirección General del Servicio Civil especificará una metodología
de valoración del trabajo para el servicio público. La metodología de
evaluación del trabajo será un esquema de «factor de puntos», en el que
las puntuaciones se asignarán a los puestos de trabajo de acuerdo con
un análisis de los factores de trabajo relevantes. **La Dirección General
del Servicio Civil** definirá los factores de trabajo relevantes para cada
familia laboral, y dentro de los cuales se considerarán los siguientes:

(...)”



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D/19ENE'21/PM2:41:39

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VIII, ARTÍCULO 30- Metodología de valoración de trabajo, de la siguiente forma:

Se suprima del presente artículos en inciso a) Niveles requeridos de conocimientos y experiencia, en tanto una ley debe ser concreta en sus alcances y postulados, en tal sentido, o se identifican y establecen los factores a considerar en el esquema señalado o se le faculta al MIDEPLAN su desarrollo pleno.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/19ENE'21/PM2:41:42

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VIII, ARTÍCULO 30- Metodología de valoración de trabajo, de la siguiente forma:

Se suprime del presente artículos en inciso b) El peso relativo del trabajo desempeñado para la consecución de las metas institucionales, en tanto una ley debe ser concreta en sus alcances y postulados, en tal sentido, se identifican y establecen los factores a considerar en el esquema señalado o se le faculta al MIDEPLAN su desarrollo pleno.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D/19ENE'21/PM2:41:47

*EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VIII, ARTÍCULO 30- Metodología de valoración de trabajo, de la siguiente forma:

Se suprime del presente artículos en inciso c) El margen de discrecionalidad con el que se cuenta para la adopción de las respectivas decisiones., en tanto una ley debe ser concreta en sus alcances y postulados, en tal sentido, o se identifican y establecen los factores a considerar en el esquema señalado o se le faculta al MIDEPLAN su desarrollo pleno.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 182



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO. D/19ENE'21/PM2:41:50

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VIII, ARTÍCULO 30- Metodología de valoración de trabajo, de la siguiente forma:

Se suprima del presente artículos en inciso d) Necesidad de planificar y organizar el trabajo, en tanto una ley debe ser concreta en sus alcances y postulados, en tal sentido, o se identifican y establecen los factores a considerar en el esquema señalado o se le faculta al MIDEPLAN su desarrollo pleno.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Walter Muñoz Céspedes'.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D/19ENE'21/PN2:41:57

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VIII, ARTÍCULO 30- Metodología de valoración de trabajo, de la siguiente forma:

Se suprime del presente artículos en inciso e) Complejidad del trabajo, en tanto una ley debe ser concreta en sus alcances y postulados, en tal sentido, o se identifican y establecen los factores a considerar en el esquema señalado o se le faculta al MIDEPLAN su desarrollo pleno.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Walter Muñoz Céspedes'.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 184



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

S.D./19ENE'21/PM2:42:05

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VIII, ARTÍCULO 30- Metodología de valoración de trabajo, de la siguiente forma:

Se suprime del presente artículos en inciso f) Disponibilidad, en tanto una ley debe ser concreta en sus alcances y postulados, en tal sentido, o se identifican y establecen los factores a considerar en el esquema señalado o se le faculta al MIDEPLAN su desarrollo pleno.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 185



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO *Margarita Matarrita R.*

VÍA ARTÍCULO 137

S.D./19ENE'21/PM2:42:09

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VIII, ARTÍCULO 30- Metodología de valoración de trabajo, de la siguiente forma:

Se suprime del presente artículos en inciso g) La peligrosidad que conlleve el ejercicio de sus funciones, en tanto una ley debe ser concreta en sus alcances y postulados, en tal sentido, o se identifican y establecen los factores a considerar en el esquema señalado o se le faculta al MIDEPLAN su desarrollo pleno.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Walter Muñoz Céspedes'.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D/19ENE'21/PM2:42:12

EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VIII, ARTÍCULO 30- Metodología de valoración de trabajo, de la siguiente forma:

Se suprima del presente artículos en inciso h) Responsabilidad asociada al manejo de los recursos públicos, en tanto una ley debe ser concreta en sus alcances y postulados, en tal sentido, o se identifican y establecen los factores a considerar en el esquema señalado o se le faculta al MIDEPLAN su desarrollo pleno.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 187



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

Margarita Matarrita R.

S.D/19ENE'21/PW2:42:16

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VIII, ARTÍCULO 30- Metodología de valoración de trabajo, de la siguiente forma:

Se suprime del presente artículos en inciso i) Libertad para actuar en la planificación y el cumplimiento de las obligaciones del cargo, en tanto una ley debe ser concreta en sus alcances y postulados, en tal sentido, o se identifican y establecen los factores a considerar en el esquema señalado o se le faculta al MIDEPLAN su desarrollo pleno.



Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

S.D/18NOV'20/AM11:35:1

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 31 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31- Grados dentro de las familias laborales

Cada familia laboral estará conformada por una serie de grados, cada uno de los cuales representa un grupo de puestos con perfil similar. **La Dirección General del Servicio Civil** definirá el número de grados requeridos dentro de cada familia laboral, así como sus características, como respuesta a una evaluación de todos los puestos dentro de la familia laboral. Esta evaluación se realizará de acuerdo con una metodología de evaluación de puestos de trabajo.

Los grados consistirán en un rango de puntos de remuneración.

La progresión de los puntos de remuneración dentro de los grados de cada entidad pública empleadora considerará las directrices anuales emitidas por la **Dirección General del Servicio Civil**. La progresión salarial dentro de un grado siempre estará sujeta a una evaluación satisfactoria del desempeño profesional.”



Margarita Matarrita R.

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

S.O./18ENE'21/PM3:27:37

DE CARLOS LUIS AVENDAÑO CALVO, XIOMARA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DIPUTADOS

Para que se modifique el artículo 31 del proyecto de ley en discusión, a fin de que se lea como sigue:

“ARTÍCULO 31- Grados dentro de las familias laborales

Cada familia laboral estará conformada por una serie de grados, cada uno de los cuales representa un grupo de puestos con perfil similar. **La Dirección General del Servicio Civil** definirá el número de grados requeridos dentro de cada familia laboral, así como sus características, como respuesta a una evaluación de todos los puestos dentro de la familia laboral. Esta evaluación se realizará de acuerdo con una metodología de evaluación de puestos de trabajo.

Los grados consistirán en un rango de puntos de remuneración.

La progresión de los puntos de remuneración dentro de los grados de cada entidad pública empleadora considerará las directrices anuales emitidas por **la Dirección General del Servicio Civil**. La progresión salarial dentro de un grado siempre estará supeditada a una evaluación satisfactoria del desempeño profesional.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 190



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

Margarita Matarrita R.

S.D./19ENE'21/PM2:42:19

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VIII, ARTÍCULO 31- Grados dentro de las familias laborales, de la siguiente forma:

Se suprime del presente artículos los párrafos "Los grados consistirán en un rango de puntos de remuneración" y "La progresión de los puntos de remuneración dentro de los grados de cada entidad pública empleadora considerará las directrices anuales emitidas por el Mideplan. La progresión salarial dentro de un grado siempre estará supeditada a una evaluación satisfactoria del desempeño profesional" en tanto procura la suplantación de la forma de remuneración en los términos actuales, pero sin un fundamento técnico asociado que permita atender sus alcances.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:35:1

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 32 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 32- Clasificación de puestos de trabajo en familias laborales y grados

Todos los puestos del servicio público deberán tener un manual de puestos detallado preparado en un formato especificado por la **Dirección General del Servicio Civil**, con el fin de llevar a cabo el análisis y la evaluación del trabajo.

Todas las instituciones del sector público facilitarán la información **la Dirección General del Servicio Civil** y enviarán las descripciones para todos los puestos de trabajo y sobre el formato en el que definirá el órgano rector.

Las descripciones de los puestos de trabajo reflejarán los deberes realmente desempeñados, la descripción del puesto, certificada por cada entidad se analizará con el propósito de evaluar el trabajo.

Una vez que cada trabajo haya sido descrito, analizado y evaluado, **la Dirección General del Servicio Civil** lo asignará a una familia laboral y a un grado dentro de esa familia.”



PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

DE CARLOS LUIS AVENDAÑO CALVO, XIOMARA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DIPUTADOS

Para que se modifique el artículo 32 del proyecto de ley en discusión, a fin de que se lea como sigue:

“ARTÍCULO 32- Clasificación de puestos de trabajo en familias laborales y grados

Todos los puestos del servicio público deberán tener un manual de puestos detallado preparado en un formato especificado por **la Dirección General del Servicio Civil**, con el fin de llevar a cabo el análisis y la evaluación del trabajo.

Todas las instituciones del sector público facilitarán la información a **la Dirección General del Servicio Civil** y enviarán las descripciones para todos los puestos de trabajo y sobre el formato en el que definirá el órgano rector.

Las descripciones de los puestos de trabajo reflejarán los deberes realmente desempeñados, la descripción del puesto, certificada por cada entidad se analizará con el propósito de evaluar el trabajo.

Una vez que cada trabajo haya sido descrito, analizado y evaluado, **la Dirección General del Servicio Civil** lo asignará a una familia laboral y a un grado dentro de esa familia.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO *Margarita Matarrita R.*

VÍA ARTÍCULO 137

S.D./19ENE'21/PW2:42:23

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VIII, ARTÍCULO 32- Clasificación de puestos de trabajo en familias laborales y grados, de la siguiente forma:

Don se indica "Las descripciones de los puestos de trabajo reflejarán los deberes realmente desempeñados" se indique "Las descripciones de los puestos de trabajo deberán actualizarse de previo a entregar dicho insumo al MIDEPLAN"



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO. D/19ENE'21/PN2:42:26

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VIII, ARTÍCULO 32- Clasificación de puestos de trabajo en familias laborales y grados, de la siguiente forma:

Don se indica "Una vez que cada trabajo haya sido descrito, analizado y evaluado, Mideplan lo asignará a una familia laboral y a un grado dentro de esa familia" se indique "Una vez que cada trabajo haya sido descrito, analizado y evaluado, Mideplan lo socializará y atenderá las observaciones que corresponda, con la instancia de Recursos Humanos que concierna, de previo a asignarlo a una familia laboral y a un grado dentro de esa familia"



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:35:2

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 33 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 33- Columna salarial global

A partir de la metodología de valoración del trabajo para el servicio público, la **Dirección General del Servicio Civil** elaborará una columna salarial global. La columna iniciará secuencialmente del menor al mayor puntaje.

Los grados en cada una de las familias laborales se asignarán a uno o más puntos de remuneración en la columna salarial global. Los puntos de remuneración a los que se asigna cada grado se determinarán por referencia a:

- a) La valoración de los factores del trabajo.
- b) Las necesidades profesionales de cada familia laboral.
- c) Empleos de referencia en cada familia laboral, de modo que haya igual salario por igual trabajo en todas las familias de empleo.”

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

Proyecto de Ley: Ley Marco de Empleo Público.

S.O/18ENE'21/PM2:36:36

Expediente Nº: **21.336**

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción

Para que de conformidad con el Artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realicen las siguientes modificaciones al texto en discusión.

Para que se modifique el Artículo 33. Columna salarial global. Capítulo VIII. Gestión de la Compensación y se lea de la siguiente manera.

(...)

Artículo 33.- Columna salarial global.

A partir de la metodología de valoración de trabajo para el servicio público, establecido mediante el artículo 32 que establece que **Mideplan deberá estudiar, investigar, identificar y proponer en forma conjunta con los máximos jefes de la administración activa y de los órganos de fiscalización interna de cada institución, una metodología sobre la situación real que pesa sobre el Estado por las diferentes categorizaciones y reconocimientos de incentivos que conforman la**

partida presupuestaria “Remuneraciones” en el Sector Público, que incluya la justificación de la necesidad real del recurso humano, naturaleza, jornadas de trabajo y justificaciones, así como propuestas de reorganización del sector público por concepto de redistribución tanto a lo interno como entre instituciones sin que se genere despidos ni se incremente el nivel de desempleo. el Mideplan elaborará una columna salarial global. (...).



Shirley Diaz Mejías

Diputada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.
EXPEDIENTE 21.336.
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

S.D/20ENE'21/PM4:51:47

Margarita Matarrita R.

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el párrafo primero del artículo 33 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 33- Columna salarial global

A partir de la metodología de valoración del trabajo MIDEPLAN, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General del Servicio Civil, elaborarán conjuntamente una columna salarial global. La columna iniciará secuencialmente del menor al mayor puntaje.

[...]"





ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/19ENE'21/PM2:42:28

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VIII, ARTÍCULO 33- Columna salarial global, de la siguiente forma:

Don se indica “Los grados en cada una de las familias laborales se asignarán a uno o más puntos de remuneración en la columna salarial global.” se indique “Los grados en cada una de las familias laborales se asignarán la remuneración en la columna salarial global.”

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Walter Muñoz Céspedes'.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN VÍA 137

Margarita Matarrita R.

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 21336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO.

De la Diputada Hernández Sánchez

S.D./1DICI'20/PM5:21:35

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 34 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34- Régimen salarial unificado para todo el servicio público

Todas las instituciones de sector público se incluirán en este régimen salarial unificado basado en la columna salarial global. Todas las personas servidoras públicas serán remuneradas de acuerdo con esta ley, incluidos los servidores actuales.

Los salarios aumentarán exclusivamente por costo de vida.

Se publicará la columna salarial global y los puestos de todas las calificaciones asignadas a la columna salarial.

SILVIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO *Margarita Matarrita R.*

VÍA ARTÍCULO 137 S.D/19ENE'21/PM2:42:32

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VIII, ARTÍCULO 34- Régimen salarial unificado para todo el servicio público, de la siguiente forma:

Se suprime la frase "incluidos los servidores actuales", por la condición de derechos adquiridos que legalmente le asiste.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Walter Muñoz Céspedes".



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D./19ENE'21/PM2:42:37

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VIII, ARTÍCULO 34- Régimen salarial unificado para todo el servicio público, de la siguiente forma:

Se suprima la frase "incluidos los servidores actuales", por la condición de derechos adquiridos que legalmente le asiste. En su lugar sea agregada la frase "esta condición aplicará para los funcionarios de ingreso posterior a la vigencia de la presente ley".

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

Proyecto de Ley: Ley Marco de Empleo Público.

S.D/18ENE'21/PM2:37:06

Expediente N°: **21.336**

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción

Para que de conformidad con el Artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realicen las siguientes modificaciones al texto en discusión.

Para que se modifiquen el párrafo primero y los incisos a) y b) del Artículo 35. Política de remuneración. Capítulo VIII. Gestión de la Compensación y se lea de la siguiente manera.

(...)

Artículo 35.- Política de remuneración.

Mideplan y el Ministerio de Hacienda prepararán conjuntamente una declaración anual de la política de remuneración que presentarán al Consejo de Gobierno para su aprobación. **Esta política consignará información respecto a:**

- a) **Una síntesis sobre la estructura financiera del Estado que incluya anualmente un detalle global sobre los ingresos totales esperados y la justificación de los gastos totales en que se incurrirán por remuneraciones y su fuente de financiamiento.**
- b) **La importancia de que las remuneraciones públicas se mantengan competitivas respecto a la necesidad y justificación real de cada institución desde una óptica de costo/beneficio y valor agregado para el Estado, considerándose todos los factores relevantes, como las tasas de empleo, la seguridad del empleo y la provisión de pensiones.**

(...)



Shirley Diaz Mejías

Diputada.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

S.O/19ENE'21/PM2:42:48

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique e ARTÍCULO 35- Política de remuneración, de la siguiente forma:

Donde se indica:

Mideplan y el Ministerio de Hacienda prepararán conjuntamente una declaración anual de la política de remuneración que presentarán al Consejo de Gobierno para su aprobación. Esta política tendrá en cuenta:

- a) El estado de los foros públicos disponibles
- b) La importancia de que las remuneraciones públicas se mantengan competitivas respecto a las privadas, considerando todos los factores relevantes, como las tasas de empleo, la seguridad del empleo y la provisión de pensiones.
- c) Observaciones de las organizaciones de la sociedad civil.
- d) **La sostenibilidad, transparencia, participación y responsabilidad de las finanzas públicas.**

La política de remuneración propondrá el **salario mínimo de inicio de la columna salarial única** y el valor financiero que se asignará a cada punto de la columna del salario global. Durante el primer año en que opere la columna salarial, se asignará a cada punto de remuneración un valor financiero inicial. En los años siguientes, los valores financieros solo variarán en un porcentaje determinado, de manera que se guarde coherencia en toda la columna salarial.

Se lea:

El M DEPLAN y el Ministerio de Hacienda trasladan al Consejo de Gobierno las decisiones sobre remuneraciones salariales que deben ser conocidas por ese Consejo, pero negociadas con el Consejo Superior de Salarios que integra representación laboral de trabajadores y patronos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D/19ENE'21/PM2:42:40

"EXPED ENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VIII, ARTÍCULO 35- Política de remuneración, de la siguiente forma:

Donde se lee "Mideplan y el Ministerio de Hacienda prepararán conjuntamente una declaración anual de la política de remuneración que presentarán al Consejo de Gobierno para su aprobación" se indique "Con base al Decreto No. 35730-MTSS, la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público preparará una declaración anual de la política de remuneración que presentarán al Consejo de Gobierno para su aprobación"



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO *Margarita Matarrita R.*

VÍA ARTÍCULO 137 S.D/19ENE'21/PM2:42:52

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VIII, ARTÍCULO 35- Política de remuneración, de la siguiente forma:

Se suprime el inciso a) El estado de los fondos públicos disponibles.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Walter Muñoz Céspedes', written in a cursive style.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:09:19

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Paola Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso c) del artículo 35 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

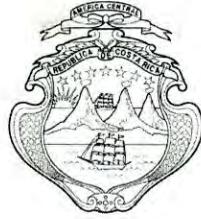
(...)

c) *Observaciones de las organizaciones de la sociedad civil. El reglamento regulará el procedimiento para convocatoria y tramitación de estas observaciones.*

(...)

PAOLA
VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por PAOLA
VIVIANA VEGA RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:28:24 -06'00'



Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:40

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Para que se eliminen los incisos c) y d) del artículo 35 del presente proyecto de ley.

YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:45:51 -06'00'

Firma

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 208

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.
EXPEDIENTE 21.336.
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

Margarita Matarrita R.

S.D/20ENE'21/PN4:51:44

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el párrafo primero del artículo 35 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 35- Política de remuneración

Mideplan, el Ministerio de Hacienda y la **Dirección General del Servicio Civil**, prepararán conjuntamente una declaración anual de la política de remuneración que presentarán al Consejo de Gobierno para su aprobación. Esta política tendrá en cuenta:

[...]”



SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 209



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:35:2

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 35 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

‘ARTÍCULO 35. - ARTÍCULO 35- Política de remuneración

La política de remuneración propondrá el **salario mínimo de inicio de la columna salarial única** y el valor financiero que se asignará a cada punto de la columna del salario global. Durante el primer año en que opere la columna salarial, se asignará a cada punto de remuneración un valor financiero inicial. En los años siguientes, los valores financieros solo variarán en un porcentaje determinado, de manera que se guarde coherencia en toda la columna salarial. “

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Margarita Matarrita R.', written over a horizontal line.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.O./19ENE'21/PW2:42:54

VÍA ARTÍCULO 137

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO VIII, ARTÍCULO 35- Política de remuneración, de la siguiente forma:

Se suprima el párrafo que señala "La política de remuneración propondrá el **salario mínimo de inicio de la columna salarial única** y el valor financiero que se asignará a cada punto de la columna del salario global. Durante el primer año en que opere la columna salarial, se asignará a cada punto de remuneración un valor financiero inicial. En los años siguientes, los valores financieros solo variarán en un porcentaje determinado, de manera que se guarde coherencia en toda la columna salarial"



Margarita Matarrita R.

5.D/18NOV'20/AM11:35:2

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 36 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 36- Salario global de altas jerarquías y otras personas servidoras públicas

El salario más alto del sector público será el de quien ostente la Presidencia de la República. **La Dirección General del Servicio Civil** con el criterio vinculante de la Autoridad Presupuestaria establecerá, con fundamento en estudios técnicos, responsabilidades y perfiles de puestos, así como en los topes salariales establecidos en la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° Administración Pública. 2166, de 9 de octubre de 1957, los salarios de las personas servidoras públicas que se desempeñen en los siguientes cargos públicos:

(..)”

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D./11ENE'21/PM5:09:28

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso f) del artículo 36 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- Salario global de altas jerarquías y otras personas servidoras públicas. El salario más alto del sector público será el de quien ostente la Presidencia de la República. La Autoridad Presupuestaria establecerá, con fundamento en estudios técnicos, responsabilidades y perfiles de puestos, así como en los topes salariales establecidos en la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° Administración Pública. 2166, de 9 de octubre de 1957, los salarios de las personas servidoras públicas que se desempeñen en los siguientes cargos públicos:

(...)

f) Rectores universitarios.

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:29:05 -05'00'



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:35:3

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 37 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 37- Tope de vacaciones

Ninguna dependencia pública incluida en el artículo 2 de la presente ley, podrá realizar negociaciones o reformar sus reglamentos autónomos de servicio y demás normativa interna con el fin de que las personas servidoras públicas, al cabo de cinco o más años de servicio público, obtengan un derecho a vacaciones anuales superior a veinte días hábiles, así mismo, las personas servidoras públicas **no podrán acumular más de dos periodos de vacaciones.**

Los periodos de vacaciones del personal docente comprendidos entre el cierre de un curso lectivo y la apertura del siguiente, las dos semanas de descanso en el mes de julio se regirán por el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil. Este derecho vacacional es extensivo a todo el personal técnico – docente y administrativo – docente, que aun estando regulado en el Título Primero del Estatuto del Servicio Civil imparten lecciones. Cuando sea necesario por causas imprevistas o fuerza mayor e o la Jeraarca del Ministerio de Educación Pública, podrá – mediante resolución razonada -, reducir las vacaciones docentes hasta en un mes y cambiar la fecha de descanso de dos semanas, que podrá otorgar en cualquier mes del año, para garantizar la calidad y la eficiencia del servicio educativo. El resto del personal del Ministerio de Educación regulado por el Título Primero del Estatuto del Servicio Civil, deberá ajustar su periodo de vacaciones, de modo que no supere el límite máximo de 20 días anuales, establecido en el párrafo anterior.”

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se reforme el artículo 37 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 37- Tope de vacaciones

(...)

El periodo de receso de medio año y el lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para el personal docente y técnico-docente de centros educativos. Se exceptúa de la disposición anterior, las convocatorias que realice el director o directora del centro educativo con motivo de las labores inherentes a la apertura y cierre del curso, celebración de actos de clausura, la aplicación de pruebas de ampliación o figuras afines y toda aquella labor que resulte necesaria para el correcto desarrollo del proceso educativo de la población estudiantil.

El personal administrativo-docente de centros educativos, gozará de los mismos periodos de vacaciones otorgados al personal docente y técnico docente de centros educativos. Se exceptúa de la disposición anterior todas aquellas labores, cuya ejecución deba realizarse en periodos de vacaciones, que correspondan a las funciones de representante patronal del director o directora, las labores inherentes a la apertura y cierre del curso, celebración de actos de clausura, la aplicación de pruebas de ampliación o figuras afines y toda aquella labor que resulte necesaria para el correcto desarrollo del proceso educativo de la población estudiantil.

El director o directora de cada centro educativo asignará los trabajos que habrán de cumplir los funcionarios comprendidos en el título I del Estatuto de Servicio Civil que laboran en centros educativos, durante los periodos de vacaciones indicados en este artículo.

Ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, que impliquen la interrupción del curso lectivo y una afectación directa al proceso educativo

Margarita Matarrita R.
S.D/18ENE'21/PM5:09:16

de la población estudiantil, el Ministerio de Educación Pública, mediante resolución razonada, se encuentra facultado para reducir hasta un mínimo de un mes las vacaciones del personal docente y cambiar la fecha del periodo de receso de medio año, que podrá otorgar en cualquier mes del año, para garantizar la calidad y la eficiencia del servicio educativo.

El resto del personal del Ministerio de Educación regulado por el Título Primero del Estatuto del Servicio Civil, deberá ajustar su periodo de vacaciones, de modo que no supere el límite máximo de 20 días anuales, establecido en el párrafo primero de este artículo."

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. Mora G.', is located in the lower center of the page.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

S.D/19ENE'21/PM1:42:23

MOCIÓN DE FONDO.

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Margarita Matarrita R.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el artículo 37 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 37- Tope de vacaciones

Ninguna dependencia pública incluida en el artículo 2 de la presente ley, podrá realizar negociaciones o reformar sus reglamentos autónomos de servicio y demás normativa interna con el fin de que las personas servidoras públicas, al cabo de cinco o más años de servicio público, obtengan un derecho a vacaciones anuales superior a veinte días hábiles.

El periodo de receso de medio año y el lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para el personal docente y técnico-docente de centros educativos. Se exceptúa de la disposición anterior, las convocatorias que realice el director o directora del centro educativo con motivo de las labores inherentes a la apertura y cierre del curso, celebración de actos de clausura, la aplicación de pruebas de ampliación o figuras afines y toda aquella labor que resulte necesaria para el correcto desarrollo del proceso educativo de la población estudiantil.

El personal administrativo-docente de centros educativos, gozará de los mismos periodos de vacaciones otorgados al personal docente y técnico docente de centros educativos. Se exceptúa de la disposición anterior todas aquellas labores, cuya ejecución deba realizarse en periodos de vacaciones, que correspondan a las funciones de representante patronal del director o directora, las labores inherentes a la apertura y cierre del curso, celebración de actos de clausura, la aplicación de pruebas de ampliación o figuras afines y toda aquella labor que resulte necesaria para el correcto desarrollo del proceso educativo de la población estudiantil.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 215-2

El director o directora de cada centro educativo asignará los trabajos que habrán de cumplir los funcionarios comprendidos en el título I del Estatuto de Servicio Civil que laboran en centros educativos, durante los periodos de vacaciones indicados en este artículo.

Ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, que impliquen la interrupción del curso lectivo y una afectación directa al proceso educativo de la población estudiantil, el Ministerio de Educación Pública, mediante resolución razonada, se encuentra facultado para reducir hasta un mínimo de un mes las vacaciones del personal docente y cambiar la fecha del periodo de receso de medio año, que podrá otorgar en cualquier mes del año, para garantizar la calidad y la eficiencia del servicio educativo.

El resto del personal del Ministerio de Educación regulado por el Título Primero del Estatuto del Servicio Civil, deberá ajustar su periodo de vacaciones, de modo que no supere el límite máximo de 20 días anuales, establecido en el párrafo primero de este artículo."

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'V. García', located at the bottom right of the page.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarríta R.

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

S.D/19ENE'21/PM2:42:58

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el ARTÍCULO 37- Tope de vacaciones, de la siguiente forma:

Donde se indica:

Ninguna dependencia pública incluida en el artículo 2 de la presente ley, podrá realizar negociaciones o reformar sus reglamentos autónomos de servicio y demás normativa interna con el fin de que las personas servidoras públicas, al cabo de cinco o más años de servicio público, obtengan un derecho a vacaciones anuales superior a veinte días hábiles.

Los períodos de vacaciones del personal docente comprendidos entre el cierre de un curso lectivo y la apertura del siguiente, las dos semanas de descanso en el mes de julio, se regirán por el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil. Este derecho vacacional es extensivo a todo el personal técnico – docente y administrativo – docente, que aun estando regulado en el Título Primero del Estatuto del

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 216-2

Servicio Civil imparten lecciones. Cuando sea necesario por causas imprevistas o fuerza mayor, el o la Jerarca del Ministerio de Educación Pública, podrá – mediante resolución razonada -, reducir las vacaciones docentes hasta en un mes y cambiar la fecha del descanso de dos semanas, que podrá otorgar en cualquier mes del año, para garantizar la calidad y la eficiencia del servicio educativo. El resto del personal del Ministerio de Educación regulado por el Título Primero del Estatuto del Servicio Civil, deberá ajustar su periodo de vacaciones, de modo que no supere el límite máximo de 20 días anuales, establecido en el párrafo anterior.

Se lea:

Ninguna dependencia pública incluida en el artículo 2 de la presente ley, podrá realizar negociaciones o reformar sus reglamentos autónomos de servicio y demás normativa interna con el fin de que las personas servidoras públicas, al cabo de cinco o más años de servicio público, obtengan un derecho a vacaciones anuales superior a veinte días hábiles, salvo quienes previo a esta ley cuenten con ese beneficio, respetando el derecho adquirido



SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 217

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

PLENARIO

S.D/14DIC'20/PM2:27:16

MOCION VIA ARTICULO 137

EXPEDIENTE N° 21.336: LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

DE LA DIPUTADA ZOILA ROSA VOLIO PACHECO

Hace la siguiente moción: Para que se reforme el párrafo segundo del artículo 37 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 37- Tope de vacaciones.

Ninguna dependencia pública incluida en el artículo 2 de la presente ley, podrá realizar negociaciones o reformar sus reglamentos autónomos de servicio y demás normativa interna con el fin de que las personas servidoras públicas, al cabo de cinco o más años de servicio público, obtengan un derecho a vacaciones anuales superior a veinte días hábiles.

Los períodos de vacaciones del personal docente, así como del resto del personal del Ministerio de Educación Pública regulado por el Título Primero del Estatuto del Servicio Civil, deberán ajustar su periodo de vacaciones, de modo que no superará el límite máximo de 20 días anuales, establecido en el párrafo anterior.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.

S.D/19ENE'21/PH1:42:19

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Margarita Matarrita R.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el artículo 37 del proyecto de ley en discusión, se elimine el párrafo segundo y se agregue el siguiente texto:

“ARTÍCULO 37- Topa de vacaciones

(...)

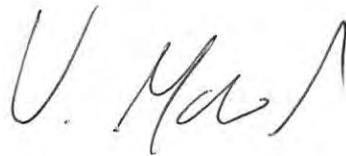
El periodo de receso de medio año y el lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para el personal docente y técnico-docente de centros educativos. Se exceptúa de la disposición anterior las convocatorias que realice el director o directora del centro educativo con motivo de las labores inherentes a la apertura y cierre del curso, celebración de actos de clausura, la aplicación de pruebas de ampliación o figuras afines y toda aquella labor que resulte necesaria para el correcto desarrollo del proceso educativo de la población estudiantil.

El personal administrativo-docente de centros educativos, gozará de los mismos periodos de vacaciones otorgados al personal docente y técnico docente de centros educativos. Se exceptúa de la disposición anterior todas aquellas labores, cuya ejecución deba realizarse en periodos de vacaciones, que correspondan a las funciones de representante patronal del director o directora, las labores inherentes a la apertura y cierre del curso, celebración de actos de clausura, la aplicación de pruebas de ampliación o figuras afines y toda aquella labor que resulte necesaria para el correcto desarrollo del proceso educativo de la población estudiantil.

El director o directora de cada centro educativo asignará los trabajos que habrán de cumplir los funcionarios comprendidos en el título I del Estatuto de Servicio Civil que laboran en centros educativos, durante los periodos de vacaciones indicados en este artículo.

Ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, que impliquen la interrupción del curso lectivo y una afectación directa al proceso educativo de la población estudiantil, el Ministerio de Educación Pública, mediante resolución razonada, se encuentra facultado para reducir hasta un mínimo de un mes las vacaciones del personal docente y cambiar la fecha del periodo de receso de medio año, que podrá otorgar en cualquier mes del año, para garantizar la calidad y la eficiencia del servicio educativo.

El resto del personal del Ministerio de Educación regulado por el Título Primero del Estatuto del Servicio Civil, deberá ajustar su periodo de vacaciones, de modo que no supere el límite máximo de 20 días anuales, establecido en el párrafo primero de este artículo.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'U. Maldonado'.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.D/19ENE'21/PM2:42:55

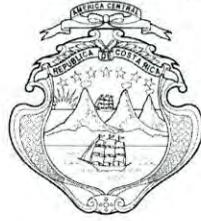
VÍA ARTÍCULO 137

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO IX, ARTÍCULO 37- Tope de vacaciones, de la siguiente forma:

Se suprime el párrafo que señala "Ninguna dependencia pública incluida en el artículo 2 de la presente ley, podrá realizar negociaciones o reformar sus reglamentos autónomos de servicio y demás normativa interna con el fin de que las personas servidoras públicas, al cabo de cinco o más años de servicio público, obtengan un derecho a vacaciones anuales superior a veinte días hábiles", en tanto se prohíbe a los representantes patronales de para negociar, lo cual invalida "a priori" derechos establecidos en convenios internacionales confirmados por el Gobierno de Costa Rica.



Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

S.D./14DIC'20/PM4:07:24

La Diputada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que el artículo 38 se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38- Tope de vacaciones

Ninguna dependencia pública incluida en el artículo 2 de la presente ley, podrá realizar negociaciones o reformar sus reglamentos autónomos de servicio y demás normativa interna con el fin de que las personas servidoras públicas, al cabo de cinco o más años de servicio público, obtengan un derecho a vacaciones anuales **que establezca el Código de Trabajo.**

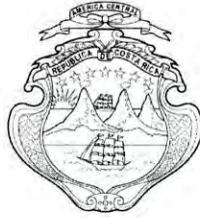
Los períodos de vacaciones del personal docente comprendidos entre el cierre de un curso lectivo y la apertura del siguiente, las dos semanas de descanso en el mes de julio, se regirán por el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil. Cuando sea necesario por causas imprevistas o fuerza mayor, el o la Jerarca del Ministerio de Educación Pública, podrá – mediante resolución razonada -, reducir las vacaciones docentes hasta en un mes y cambiar la fecha del descanso de dos semanas, que podrá otorgar en cualquier mes del año, para garantizar la calidad y la eficiencia del servicio educativo. El resto del personal del Ministerio de Educación regulado por el Título Primero del Estatuto del Servicio Civil, deberá ajustar su periodo de vacaciones, de modo que no supere el límite máximo **que el Código de Trabajo establezca.**

Las personas servidoras públicas que, de previo a la entrada en vigencia de la presente ley, posean derecho a vacaciones superior al tope establecido al inicio de este artículo conservarán tal condición, pero esta no podrá aumentarse mediante ningún tipo de negociación. Para efectos los nuevos trabajadores contratados a partir de la vigencia de esta ley y en forma posterior, sobre todas cuestiones relacionadas a las vacaciones, **operará lo que establezca el Código de Trabajo.**

YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
YORLENI LEON MARCHENA
(FIRMA)
Fecha: 2020.12.07 12:31:53 -06'00'

Firma



Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

S.D/14DIC'20/PM4:07:28

La Diputada Yorlery León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que el artículo 38 se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38.- Tope de vacaciones

Ninguna dependencia pública incluida en el artículo 2 de la presente ley, podrá realizar negociaciones o reformar sus reglamentos autónomos de servicio y demás normativa interna con el fin de que las personas servidoras públicas, al cabo de cinco o más años de servicio público, obtengan un derecho a vacaciones anuales establecida por el **Código de Trabajo**.

Los periodos de vacaciones del personal docente comprendidos entre el cierre de un curso lectivo y la apertura del siguiente, las dos semanas de descanso en el mes de julio, se regirán por el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil. Cuando sea necesario por causas imprevistas o fuerza mayor, el o la Jefe del Ministerio de Educación Pública, podrá – mediante resolución razonada –, reducir las vacaciones docentes hasta en un mes y cambiar la fecha del descanso de dos semanas, que podrá otorgar en cualquier mes del año, para garantizar la calidad y la eficiencia del servicio educativo. El resto del personal del Ministerio de Educación regulado por el Título Primero del Estatuto del Servicio Civil, deberá ajustar su periodo de vacaciones, **de modo que no supere el límite máximo establecido por el Código de Trabajo**.

Las personas servidoras públicas que, de previo a la entrada en vigencia de la presente ley, posean derecho a vacaciones superior al tope establecido al inicio de este artículo conservarán tal condición, pero esta no podrá aumentarse mediante ningún tipo de negociación. Para efectos de los nuevos trabajadores, sobre todas cuestiones relacionadas a las vacaciones, **operará lo que establezca el Código de Trabajo**.

YORLENI LEON

MARCHENA (FIRMA)

Firmado digitalmente por YORLENI
LEON MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07 12:32:15 -06'00'

Firma

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

5.07/11ENE'21/PM5:09:30

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 38 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 38.- Permiso remunerado para reducir hasta en un tercio la jornada laboral, cuando se requiera cuidar a un familiar con enfermedad o discapacidad. Se podrá otorgar un permiso remunerado, hasta en un tercio de la jornada, durante un periodo máximo de un año, para que la persona servidora pública pueda cuidar un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, con discapacidad o por razones de enfermedad terminal o accidente.

PAOLA VIVIANA VEGA RODRIGUEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por PAOLA VIVIANA VEGA RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:29:38 -06'00'



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

"EXPED ENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

5.07/19ENE'21/PW2:43:02

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el ARTÍCULO 38- Permiso **no** remunerado para reducir hasta en un tercio la jornada laboral, cuando se requiera cuidar a un familiar con enfermedad o discapacidad, de la siguiente forma:

Donde se indica:

Permiso **no** remunerado para reducir hasta en un tercio la jornada laboral, cuando se requiera cuidar a un familiar con enfermedad o discapacidad

Se podrá otorgar un permiso **no** remunerado, hasta en un tercio de la jornada, durante un periodo máximo de un año, para que la persona servidora pública pueda cuidar un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, con discapacidad o por razones de enfermedad terminal o accidente.

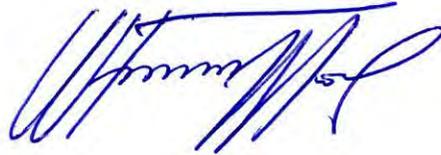
Se lea:

Permiso no remunerado para reducir hasta en un tercio la jornada laboral, cuando se requiera cuidar a un familiar con enfermedad o discapacidad.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 223-2

Se podrá otorgar un permiso no remunerado, hasta en un tercio de la jornada, durante un periodo máximo de un año, para que la persona servidora pública pueda cuidar un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, con discapacidad, por razones de enfermedad terminal o accidente grave se podrá otorgar un permiso por un periodo similar con remuneración salarial previa presentación de hipercrisis medica de la CCSS.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Sánchez', is written in a cursive style.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 224

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN _____
VÍA ART. 137

Margarita Matarríta R.

S.D/20ENE'21/PM4:46:57

EXPEDIENTE N° 21336 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

EL DIPUTADO: JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 38 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea

"ARTÍCULO 38. Permiso remunerado para reducir hasta en un tercio la jornada laboral, cuando se requiera cuidar a un familiar con enfermedad o discapacidad

Se podrá otorgar un permiso remunerado, hasta en un tercio de la jornada, durante un periodo máximo de un año, para que la persona servidora pública pueda cuidar un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, con discapacidad o por razones de enfermedad terminal o accidente, previo dictamen médico."

José Villalta

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

S.D/20ENE'21/PM4:47:05

PLENARIO

MOCIÓN _____
VÍA ART. 137

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 21336 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

EL DIPUTADO: JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 38 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea:

"ARTÍCULO 38. Permiso remunerado para reducir hasta en un tercio la jornada laboral, cuando se requiera cuidar a un familiar con enfermedad o discapacidad

Se podrá otorgar un permiso remunerado, hasta en un tercio de la jornada, durante un periodo máximo de un año, para que la persona servidora pública pueda cuidar un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, con discapacidad o por razones de enfermedad terminal o accidente."

Jose Villalta



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO 31.07.19ENE'21/PM2:48:00

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO IX, ARTÍCULO 38- Permiso **no** remunerado para reducir hasta en un tercio la jornada laboral, cuando se requiera cuidar a un familiar con enfermedad o discapacidad, de la siguiente forma:

Se suprima el presente artículo en tanto contraviene la Ley 9353 Ley para Garantizar el Interés Superior del Niño, la Niña y el Adolescente en el Cuidado de la persona menor de edad Gravemente Enferma, Artículo 1.- Licencia y subsidio. Toda persona activa asalariada que, por el procedimiento señalado en esta ley, se cesigne responsable de cuidar a un paciente en fase terminal o a una persona menor de edad gravemente enferma, gozará de licencia y subsidio en los términos que adelante se fijan, siempre que no medie retribución alguna."

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 #

227



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

Margarita Matarrita R.

S.D./2010/20/PM2:49:43

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

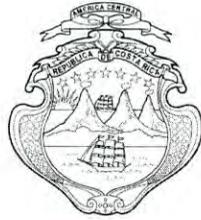
MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

EL DIPUTADO PABLO HERIBERTO ABARCA MORA Y OTROS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se eliminen los artículos 38, 39 y 40, del proyecto de ley en discusión y se corrija la numeración correspondiente.

Lt. Pablo H. Abarcá M.

Margarita Matarrita R.



S.D/14DIC'20/PM4:08:06

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

La Diputada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se incluya un nuevo artículo 38 al presente proyecto de ley y se corra la numeración en el orden correspondiente. Dicho artículo 38 se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33- Carrera profesional, dedicación exclusiva y prohibición.

Los contratos de carrera profesional, prohibición y dedicación exclusiva previos a la entrada en vigencia de esta ley continuarán hasta su término.

La administración deberá justificar la necesidad y pertinencia, exclusivamente para el caso de la prohibición, en resoluciones fundadas que deberán ser examinadas y autorizadas por el Mideplan, **sin embargo, los porcentajes correspondientes a dichos contratos se continuarán calculando de manera nominal, en referencia al salario global que esta ley contempla.**

YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
YORLENI LEON MARCHENA
(FIRMA)
Fecha: 2020.12.07 12:35:47 -06'00'

Firma



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

S.D/18NOV'20/AM11:35:3

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 39 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 39.- Ampliación de la licencia no remunerada por maternidad hasta por dos meses adicionales.

Se extenderá hasta por dos meses adicionales la licencia no remunerada por maternidad establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo, para la madre servidora pública cuando se presenten los siguientes casos:

- a) Nacimiento prematuro.
- b) Nacimiento de niños o niñas que presenten alguna discapacidad.
- c) Nacimiento de niños o niñas que presenten enfermedades crónicas.
- d) Partos múltiples.

La licencia de maternidad, en casos especiales y bajo criterio médico, no podrá ampliarse **por más tiempo de dos años.**”

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/11ENE'21/PM5:09:34

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 39 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 39.- Ampliación de la licencia remunerada por maternidad hasta por dos meses adicionales. Se extenderá hasta por dos meses adicionales la licencia remunerada por maternidad establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo, para la madre servidora pública cuando se presenten los siguientes casos:

- a) Nacimiento prematuro.*
- b) Nacimiento de niños o niñas que presenten alguna discapacidad.*
- c) Nacimiento de niños o niñas que presenten enfermedades crónicas.*
- d) Partos múltiples.*

La licencia de maternidad, en casos especiales y bajo criterio médico, podrá ampliarse por el tiempo que sea necesario.

PAOLA
VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:30:10 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN _____
VÍA ART. 137

Margarita Matarrita R.

S.D./20ENE'21/PM4:47:19

EXPEDIENTE N° 21336 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

EL DIPUTADO: JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 39 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 39. Ampliación de la licencia remunerada por maternidad hasta por dos meses adicionales.

Se extenderá hasta por dos meses adicionales la licencia remunerada por maternidad establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo, para la madre servidora pública cuando se presenten los siguientes casos:

- a) Nacimiento prematuro.
- b) Nacimiento de niños o niñas que presenten alguna discapacidad.
- c) Nacimiento de niños o niñas que presenten enfermedades crónicas.
- d) Partos múltiples.

La licencia de maternidad, en casos especiales y bajo criterio médico, podrá ampliarse por el tiempo que sea necesario".

José Villalta

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN
VÍA ART. 137

Margarita Matarrita R.

S.D./20ENE'21/PM4:47:26

EXPEDIENTE N° 21335 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

EL DIPUTADO: JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 39 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 39. Ampliación de la licencia remunerada por maternidad hasta por tres meses adicionales.

Se extenderá hasta por tres meses adicionales la licencia remunerada por maternidad establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo, para la madre servidora pública cuando se presenten los siguientes casos:

- a) Nacimiento prematuro.
- b) Nacimiento de niños o niñas que presenten alguna discapacidad.
- c) Nacimiento de niños o niñas que presenten enfermedades crónicas.
- c) Partos múltiples.

La licencia de maternidad, en casos especiales y bajo criterio médico, podrá ampliarse por el tiempo que sea necesario".

José Villalta



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO .D/19ENE'21/PN2:48:05

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO IX, ARTÍCULO 39- Ampliación de la licencia **no** remunerada con maternidad hasta por dos meses adicionales, cuando se requiera cuidar a un familiar con enfermedad o discapacidad, de la siguiente forma:

Se suprima el presente artículo en tanto resulta confuso y conducente el presente artículo, pues el marco legal y de derechos humanos resguarda a la madre de recibir el tratamiento justo y necesario de acuerdo a las condiciones particulares de su situación, siendo entonces que, más allá de la licencia que legalmente respalda a la madre gestante, así mismo el médico tiene el deber y responsabilidad de dar seguimiento a su condición y de las necesidades eventuales de una incapacidad que ésta requiera.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 234



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R

PLENARIO LEGISLATIVO

S.D/8DIC'20/PM12:22:45

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N.º 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se elimine el artículo 39 del proyecto de ley en discusión.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Margarita Matarrita R', written over a horizontal line.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D./11ENE'21/PM5:09:37

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 40 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- Permiso por paternidad. Los padres que tuvieren un hijo podrán gozar de un permiso con goce de salario por paternidad de mínimo un mes, posterior al nacimiento o al momento de concretarse la adopción.

PAOLA VIVIANA VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:32:16 -06'00'

Moción N° _____

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN**

MOCION DE FONDO VIA ARTICULO 137 *Margarita Matarrita R.*

La Diputada Nielsen Pérez Pérez y otras diputaciones

S.O./19ENE'21/PM2:56:38

Expediente N°: 21.336 Ley Marco de Empleo Público

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 40 del texto del proyecto de ley en estudio y se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 40- Permiso de paternidad

Los padres que tuvieren un hijo biológico o en adopción gozarán de un permiso con goce de salario por paternidad de un mes, posterior al nacimiento o al momento de concretarse la adopción."

Nielsen P

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 237

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**MOCIÓN _____
VÍA ART. 137**

Margarita Matarrita R.

S.D./20ENE'21/PH4:47:37

EXPEDIENTE N° 21336 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

EL DIPUTADO: JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se reforme el artículo 40 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea:

"ARTÍCULO 40. Permiso por paternidad

Los padres que tuvieren un hijo podrán gozar de un permiso con goce de salario por paternidad de un mes, posterior al nacimiento o al momento de concretarse la adopción".

José Villalta

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 238



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO 07/19ENE'21/PN2:43:07

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO IX, ARTÍCULO 40- Permiso por paternidad, cuando se requiera cuidar a un familiar con enfermedad o discapacidad, de la siguiente forma:

Se suprima el presente artículo en tanto resulta discriminatorio el trato a la figura paterna, cuando existe normativa e instancias convencionales que permiten negociar y establecer su derecho a acompañar a los hijos nacidos o adoptados en sus primeros días.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Walter Muñoz Céspedes'.



Margarita Matarrita R.

S.D./14DIC'20/PM4:07:57

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

La Diputada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se modifique artículo 44, y se ordene la numeración del resto del articulado en el orden correspondiente. El nuevo artículo dirá:

B) Se reforman los artículos 14 inciso a), 43 y 190 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953. Los textos son los siguientes:

“Artículo 14- Son atribuciones del Tribunal de Servicio Civil, conocer:

a) En segunda instancia de los casos de despido, previa remisión del expediente del procedimiento administrativo de despido que se lleve a cabo en cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil.”

“Artículo 43- Las personas servidoras públicas solo podrán ser removidas de sus puestos si incurrieren en las causales que determinan los artículos 81 y 369 del Código de Trabajo y 41, inciso d), de esta ley, o en actos que impliquen infracción grave del presente Estatuto, de sus reglamentos, o de los reglamentos interiores de trabajo respectivos, previo procedimiento especial administrativo que se lleve a cabo en cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil.

La calificación de la gravedad de las faltas la hará en detalle el Reglamento de esta ley y los reglamentos interiores de trabajo.

Todo despido justificado se entenderá hecho sin responsabilidad para el Estado y hará perder a la persona servidora pública todos los derechos que esta ley concede, excepto en lo correspondiente al pago proporcional por concepto de aguinaldo, vacaciones y los adquiridos conforme a la Ley General de Pensiones; siempre que se realice con observancia de las siguientes reglas:

a) *En cada ministerio se aplicará un procedimiento administrativo ordinario de despido, que garantice la satisfacción del debido proceso y sus principios, el cual deberá ser concluido por acto final en el plazo de dos meses, a partir de su iniciación. Contra la resolución emitida por el/la jerarca se tendrá un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución para interponer el recurso de revocatoria.*

b) *Si se interponen ambos recursos ordinarios a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria. Como garantía del debido proceso el/la ministro(a), remitirá en alzada al Tribunal de Servicio Civil el expediente del procedimiento administrativo de despido, donde conste la resolución de despido de la persona servidora pública, así como la resolución del recurso de revocatoria, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamentan ambas resoluciones.*

c) *Si solo se interpuso recurso de revocatoria ante el/la ministro(a), la persona servidora pública tendrá un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de que reciba la notificación de la resolución del recurso de revocatoria, para interponer ante Tribunal de Servicio Civil el recurso de apelación junto con la enumeración de pruebas que proponga en su descargo.*

Si el Tribunal lo estima necesario, podrá recibir nuevas pruebas y practicar todas las demás diligencias que considere convenientes para su mejor juicio, gozando de amplia facultad para la calificación y apreciación de las circunstancias de hecho que tengan relación con el caso.

d) *Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, la persona servidora pública no hubiere presentado recurso de apelación o si expresamente hubiere manifestado su conformidad, quedará despedida, en definitiva, sin más trámite, salvo que pruebe no haber sido notificada por el/la ministro(a) de la resolución de revocatoria o haber estado impedida por justa causa para oponerse. La resolución que adopte el Tribunal de Servicio Civil en alzada, es vinculante para el/la ministro(a), quien deberá, cuando así corresponda, emitir formalmente el acuerdo correspondiente de despido en ejercicio de sus competencias constitucionales.*

e) *Si el cargo o cargos que se hacen al empleado(a) o persona servidora pública implica su responsabilidad penal o cuando sea necesario para el buen éxito del procedimiento administrativo disciplinario de despido o para salvaguardia del decoro de la Administración Pública, el (la) ministro(a) podrá decretar en resolución motivada, la suspensión provisional de la persona servidora pública en el ejercicio del cargo. Si se incoare proceso*

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 239-3

penal o de policía en contra del empleado(a) o persona servidora pública, dicha suspensión podrá decretarse en cualquier momento como consecuencia de auto de detención o de prisión preventiva o sentencia en firme con pena privativa de libertad.”

“Artículo 193- Son atribuciones del Tribunal conocer:

- a) *En alzada, de los casos de despido, previa remisión del expediente del procedimiento administrativo de despido que se lleve a cabo en cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil.”*

YORLENI
LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:35:11 -06'00'

Firma



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

VÍA ARTÍCULO 137

S.D./19ENE'21/PM2:48:16

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO X, ARTÍCULO 43- Reformas, de la siguiente forma:

Donde indica “Para el seguimiento regular y frecuente de las actividades del plan de trabajo, cada administración deberá establecer un sistema informático al efecto, alimentado por cada funcionario con las actividades diarias vinculadas a dichos procesos, proyectos y productos, y el cumplimiento de plazos y tiempos. Será responsabilidad de cada funcionario, incluido todo el nivel directivo, la actualización y el mantenimiento al día de la información necesaria para la evaluación de su desempeño, de conformidad con los procesos, proyectos, productos y servicios asignados particularmente, sus plazos de entrega y tiempos estimados para su elaboración, en dicho sistema informático que la Administración pondrá a su disposición. Su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable”, se suprime la frase “su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable” por inconexa, en tanto, no se señala con claridad la normativa que indica existir.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

S.D./19ENE'21/PN2:48:19

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO X, ARTÍCULO 43- Reformas, de la siguiente forma:

Donde indica "Artículo 48- Criterios para la evaluación del desempeño. Cada jefatura de la Administración Pública, al inicio del año, deberá asignar y distribuir a todos los funcionarios entre los procesos, proyectos, productos y servicios de la dependencia, estableciendo plazos de entrega y tiempo estimado para su elaboración. Será responsabilidad de cada superior jerárquico dar seguimiento a este plan de trabajo anual; su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable", se suprima la frase "su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable" por inconexa, en tanto, no se señala con claridad la normativa que indica existir.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.

S.D/13ENE'21/PM5:09:06

DE VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Margarita Matarrita R.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realicen las siguientes modificaciones al texto en discusión:

- a) Se modifique el artículo 43 inciso B) del proyecto de ley en discusión y a la reforma al artículo 43 del Estatuto de Servicio Civil se le agregue un inciso nuevo que se lea de la siguiente manera:

- B) Se reforman los artículos 14 inciso a), 43 y 190 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581 de 30 de mayo de 1953. Los textos son los siguientes:

(...) Artículo 43- (...)

Inciso nuevo) Si únicamente se interpuso el recurso de apelación el o la jerarca remitirá en alzada al Tribunal de Servicio Civil el expediente del procedimiento administrativo de despido, donde conste la resolución de despido de la persona servidora pública, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamenta dicha resolución.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.

S.D/13ENE'21/PN5:09:12

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Margarita Matarrita R.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realicen las siguientes modificaciones al texto en discusión:

a) Se modifique el artículo 43 inciso B) del proyecto de ley en discusión se lea de la siguiente manera:

B) Se reforman los artículos 14 inciso a), 43, **186**, **188** y 190 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953. Los textos son los siguientes:

(...)

“Artículo 186.

Los miembros del Tribunal laborarán a tiempo completo y su retribución será equivalente al sueldo de los Tribunales Superiores del Poder Judicial. Deberán ser personas que, por sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones. Cada dos años el tribunal elegirá de su seno un presidente, quien ejercerá su representación legal, un vicepresidente y un secretario. Un reglamento Autónomo de Organización y Servicios regulará su funcionamiento y la forma en que se realice la reposición de los miembros propietarios por parte de los suplentes.

Artículo 188.

El Tribunal sesionará para dictar resoluciones sobre los casos sometidos a su conocimiento al menos dos veces por semana. El Reglamento Autónomo de Organización y Servicios fijará los días para las votaciones y establecerá plazos a los Miembros del Tribunal para el estudio de los expedientes y para dictar los fallos.”

b) Se agreguen dos transitorios nuevos al proyecto de ley en discusión que se leerán de la siguiente manera:

SECRETARIA DEL DIRECTOR

Moción 137 # 243-2

“Transitorio Nuevo) Quienes se encuentren designados como Miembros en propiedad en el Tribunal de Servicio Civil, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, asumirán por derecho propio la condición de funcionarios de tiempo completo por el periodo que les reste en su nombramiento, salvo que tengan alguna imposibilidad legal para ello. A su vez, los Miembros suplentes se mantendrán en dicha condición por el período que les corresponda. En caso de que alguno de los Miembros propietarios actuales no pueda asumir la condición de funcionario a tiempo completo, por tener algún impedimento legal, el Consejo de Gobierno asignará a quien lo sustituya de los actuales Miembros suplentes y procederá a designar un nuevo suplente por el período que restaba el nombramiento del que fue nombrado en propiedad.

Transitorio Nuevo) Los Miembros del Tribunal Administrativo de Servicio Civil se mantendrán en la misma condición durante dos años después de la entrada en vigencia de la presente ley, a efectos de que los casos que se encuentren en trámite se gestionen con base en la normativa vigente anteriormente.”

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "V. Man J", is centered on the page below the text.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 43, inciso B) del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 43- Reformas

Se modifican las siguientes disposiciones normativas, de la manera que se describe a continuación:

(...)

B) Se reforman los artículos 1, 2, 7, 8, 10 y 43 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.° 1581, de 30 de mayo de 1953. Los textos son los siguientes:

Artículo 1.- Este estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Estado y las personas serv doras públicas, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pú b ica.

Artículo 2- La Dirección General del Servicio Civil es una institución autónoma de cerecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 244-2

Artículo 7.- Presupuesto Anual.

El Estado, por medio del Presupuesto Nacional, asignará los recursos necesarios para el financiamiento del presupuesto anual de la Dirección General del Servicio Civil.

Artículo 8- Dirección General del Servicio Civil

El Director General del Servicio Civil será nombrado por la Asamblea Legislativa por un periodo de seis años y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense, mayor de treinta años y ciudadano en ejercicio.
- b) Tener experiencia en cargos administrativos de responsabilidad.
- c) Tener capacidad técnica para el cargo, que incluya conocimientos sobre sistemas modernos de administración de personal.
- d) No haber sido penado por la comisión de delito o por infracción a la presente ley y a sus reglamentos.
- e) No desempeñar puesto público de elección popular ni ser candidato para ocuparlo
- f) No desempeñar o haber desempeñado, en los seis meses anteriores a su nombramiento, cargo de dirección ejecutiva en partidos políticos.
- g) No estar declarado en insolvencia o quiebra; y
- h) No estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con ningún miembro del Tribunal de Servicio Civil.
- i) Ser profesional con el grado académico de licenciatura como mínimo.

Para sustituir al Director en sus ausencias temporales habrá un Subdirector, subordinado al Director General, quien además tendrá las funciones específicas que señale el reglamento de esta ley. Deberá reunir los mismos requisitos que el Director General y su nombramiento se hará en igual forma que el de éste.

Artículo 10.- El Tribunal de Servicio Civil será propuesto por Consejo de Gobierno a la Asamblea Legislativa y estará integrado por tres miembros propietarios y tres miembros suplentes.

Para ser miembro del Tribunal de Servicio Civil se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Director General. Un miembro propietario y su respectivo suplente deberán ser abogados.



SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 244-3

Los miembros del Tribunal de Servicio Civil durarán en sus cargos seis años, se renovará uno de ellos cada dos años, podrán ser reelectos y devengarán dietas.

Artículo 43.- Las personas servidoras públicas solo podrán ser removidas de sus puestos si incurrieren en las causales que determinan los artículos 81 y 369 del Código de Trabajo y 41, inciso d), de esta ley, o en actos que impliquen infracción grave del presente Estatuto, de sus reglamentos, o de los reglamentos interiores de trabajo respectivos, previo procedimiento especial administrativo que se lleve a cabo en cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil.

La calificación de la gravedad de las faltas la hará en detalle el Reglamento de esta ley y los reglamentos interiores de trabajo.

Todo despido justificado se entenderá hecho sin responsabilidad para el Estado y hará perder a la persona servidora pública todos los derechos que esta ley concede, excepto en lo correspondiente al pago proporcional por concepto de aguinaldo, salario escolar, vacaciones y los adquiridos conforme a la Ley General de Pensiones siempre que se realice con observancia de las siguientes reglas:

- a) El jerarca someterá por escrito a conocimiento de la Dirección General de Servicio Civil su decisión de despedir al trabajador con expresión de las razones legales y hechos en que la funda.
- b) La Dirección General de Servicios Civil hará conocer al servidor la gestión de despido y le dará un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, a fin de que exponga los motivos que tenga para oponerse a su despido, junto con la enumeración de pruebas que proponga en su descargo.
- c) Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, el servidor no hubiere presentado oposición o si expresamente hubiere manifestado su conformidad, quedará despedido en definitiva, sin más trámite, salvo que pruebe no haber sido notificado por la Dirección General de Servicio Civil o haber estado impedido por justa causa para oponerse.
- d) Si el cargo o cargos que se hacen al empleado o funcionario implican responsabilidad penal para él o cuando sea necesario para el buen éxito de la investigación que determina el inciso siguiente o para salvaguardia del decoro de la Administración Pública, el jerarca podrá decretar en su nota inicial, la suspensión provisional del interesado en el ejercicio del cargo, informándolo a la Dirección General de Servicio Civil. Si se incoare proceso penal o de policía en contra del empleado o funcionario, dicha suspensión podrá decretarse en cualquier momento como consecuencia de auto de detención o de prisión preventiva o sentencia de arresto. En caso de que el resultado de la investigación fuere favorable para el empleado o funcionario, se le pagará el sueldo correspondiente al período de suspensión, en cuanto al tiempo que haya sufrido arresto o prisión por causas ajenas al trabajo.



SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 244-9

- e) Si el interesado se opusiere dentro del término legal, la Dirección General de Servicio Civil, levantará la información que proceda, a cuyo efecto podrá dictar el secreto de la misma; dará intervención a ambas partes, evacuará las pruebas que se hayan ofrecido y las demás que juzgue necesario ordenar, en un plazo improrrogable de quince días, vencidos los cuales enviará el expediente al Tribunal de Servicio Civil, que dictará el fallo del caso. A ese efecto, si el Tribunal lo estima necesario, podrá mandar ampliar la investigación, recibir nuevas pruebas y practicar todas las demás diligencias que considere convenientes para su mejor juicio, gozando de amplia facultad para la calificación y apreciación de las circunstancias de hecho que tengan relación con el caso a resolver.

C) Los artículos 7,8, 9 y 10 de la Ley de Creación de los Tribunales Administrativos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y del Servicio Civil, Ley N.º 8777, de 7 de octubre de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 7.- Créase el Tribunal Administrativo del Servicio Civil, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano con desconcentración máxima de la Dirección General del Servicio Civil con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Los fallos de este Tribunal agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

Artículo 8.- Cada año este Tribunal elaborará un presupuesto para cubrir sus gastos administrativos y de recurso humano. Dicho presupuesto será cubierto por la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Artículo 9.- El Tribunal conocerá y resolverá en el plazo de dos meses los recursos de apelación que sean interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Servicio Civil, excluyendo la materia de despidos. Asimismo, el Tribunal conocerá de los demás asuntos que por ley o reglamento le correspondan.

Artículo 10.- El Tribunal Administrativo del Servicio Civil estará integrado por tres miembros propietarios, quienes serán nombrados por el Poder Ejecutivo, así como sus respectivos suplentes. Este nombramiento será para un período de cinco años y sus miembros podrán ser reelegidos en forma indefinida. Serán juramentados por el ministro de Planificación Nacional y Política Económica.

D) Se adiciona un inciso d) al artículo 101 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953, reformada por la Ley de Carrera Docente N.º 4565, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:



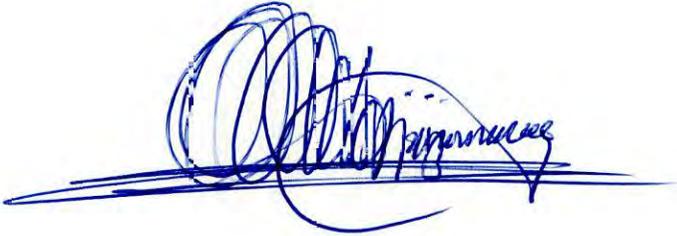
SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Artículo 101-

Moción 137 # 2445

(...)

- e) Otros factores no contemplados en los incisos anteriores, tales como situaciones familiares, procesos judiciales, cercanía al lugar de residencia, económicos y otras situaciones similares no previsibles.”

A handwritten signature in blue ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

Proyecto de Ley: Ley Marco de Empleo Público.

S.D/18ENE'21/PM2:37:14

Expediente N°: **21.336**

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción

Para que de conformidad con el Artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realicen las siguientes modificaciones al texto en discusión.

Para que se modifique el inciso A) del Artículo 43. Reformas. Capítulo X. Reformas y Derogaciones a Disposiciones Legales.

(...)

Artículo 12,. El incentivo por anualidad se reconocerá el mes inmediato siguiente al aniversario del ingreso o reingreso de la persona servidora pública que labore bajo el esquema de salario compuesto y de acuerdo con las siguientes normas:

(...)

- b) Si el servidor fuere ascendido, comenzará a percibir el mínimo de anualidades de la nueva **categoría tomándose en consideración la base de cálculo del salario del puesto anterior de los meses trabajados y la nueva base de cálculo para los meses restantes en**

el nuevo cargo hasta complementar la anualidad en la nueva categoría; bajo ningún supuesto se revalorizarán los incentivos ya reconocidos.

(...)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Diaz Mejias', written over a horizontal line.

Shirley Diaz Mejías

Diputada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO

Moción vía artículo 137.

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N.º 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

S.D/18ENE'21/PM3:02:04

De d putado Erwen Masis Castro

Hace a siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 43 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 43- Reformas

Se modifican las siguientes disposiciones normativas, de la manera que se describe a continuación:

(...)

B) Se reforman los artículos 14 inciso a), 43, **44, 74, 75, 181, 183, 185, 186, 188, 190, 199 y 200** del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953. Los textos son los siguientes:

(...)

“Artículo 43- Procedimiento de despido de los funcionarios en propiedad en las dependencias bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil.

Las personas servidoras públicas solo podrán ser removidas de sus puestos si incurrieren en las causales que determinan los artículos 81 y 369 del Código de Trabajo y 41, inciso d), de esta ley, si obtuvieran dos evaluaciones de desempeño consecutivas inferiores a una calificación de 70% o realizara actos que impliquen infracción grave del presente Estatuto, de su reglamento, de las leyes o de los reglamentos interiores de trabajo respectivos, previo procedimiento especial administrativo que se lleve a cabo en cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil.

La calificación de la gravedad de las faltas la hará en detalle el Reglamento de esta ley y los reglamentos interiores de trabajo.

Todo despido justificado se entenderá hecho sin responsabilidad para el Estado y hará perder a la persona servidora pública todos los derechos que esta ley concede, excepto en lo correspondiente al pago proporcional por concepto de aguinaldo, salario escolar, vacaciones y los adquiridos conforme a la Ley General de Pensiones; siempre que se realice con observancia de las siguientes reglas:

- a) **En todas las dependencias bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio civil se aplicará un único procedimiento administrativo especial de despido, que garantice la satisfacción del debido proceso y sus principios, el cual deberá ser concluido por acto final en el plazo de dos meses, a partir de su iniciación.**
La investigación preliminar, en los casos en que se requiera, no dará inicio al procedimiento indicado en el párrafo anterior, no obstante, la misma deberá de iniciar, bajo pena de prescripción, a más tardar en el plazo de un mes a partir de que el/la jerarca tuvo conocimiento, sea de oficio o por denuncia, de la posible comisión de una falta de uno de sus servidores. El mismo plazo de un mes de prescripción se aplicará si iniciada la mencionada investigación preliminar la misma permanece paralizada por culpa de la Administración.
Para efectos del plazo de dos meses señalado en el primer párrafo de este inciso, el procedimiento sumario de despido dará inicio a partir de que el jerarca institucional adopte la decisión de iniciar dicho procedimiento con el nombramiento del órgano director del proceso.
- b) **Recibida por parte del jerarca institucional queja o denuncia o informado de presunta falta que, en su criterio amerite el inicio de un procedimiento de despido éste nombrará un órgano director del proceso, el cual formulará por escrito los cargos y dará traslado a la persona servidora pública por un término de 10 días, que notificará personalmente, por el correo electrónico institucional del funcionario, correo certificado o por medio de publicación por una única vez en el diario oficial la gaceta, cuando se demuestre que no existe forma de localizar al presunto infractor. Dentro del plazo indicado la persona servidora pública deberá de presentar por escrito sus descargos y ofrecer las pruebas en abono de los mismos, así como las excepciones o incidentes que considere oportunos.**
- c) **Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, el servidor no hubiere presentado oposición o si expresamente hubiere manifestado su conformidad con los cargos que se le atribuyen, el jerarca institucional dictará la resolución de despido sin más trámite, salvo que pruebe no haber sido notificado por el órgano director del proceso o haber estado impedido por justa causa para oponerse.**
- d) **Si el cargo o cargos que se hacen al empleado(a) o persona servidora pública implica su responsabilidad penal o cuando sea necesario para el buen éxito del procedimiento administrativo disciplinario de despido o para salvaguardia del decoro de la Administración Pública, el jerarca institucional podrá decretar en resolución motivada, la suspensión**

- provisional de la persona servidora pública en el ejercicio del cargo. Si se incoare proceso penal o de policía en contra del empleado(a) o persona servidora pública, dicha suspensión podrá decretarse en cualquier momento como consecuencia de auto de detención o de prisión preventiva o sentencia en firme con pena privativa de libertad.
- e) Si el interesado se opusiere dentro del término legal, el órgano director del proceso, resolverá las excepciones previas que se hayan presentado, levantará la información que proceda, a cuyo efecto podrá dictar el secreto de la misma; dará intervención a las partes, evacuará las pruebas que se hayan ofrecido y las demás que juzgue necesario y dará a las partes audiencia por cinco días hábiles para emitir conclusiones. Después de vencido el plazo de 10 días para oponerse al traslado de cargos y hasta el vencimiento del plazo para dictar conclusiones, la persona servidora pública podrá interponer excepciones, pero éstas, aún y cuando fueren previas, se resolverán junto con las excepciones de fondo con el dictado de la resolución final.
 - f) Si la persona servidora pública incurriere en nueva causal de despido durante el período de instrucción, se acumularán los cargos en el expediente en trámite y se procederá conforme a lo establecido en este capítulo.
 - g) Evacuadas las pruebas, resueltas las excepciones previas presentadas dentro del plazo de los 10 días otorgado para oponerse al traslado de cargos y presentadas las conclusiones por las partes o vencido el plazo para ello, se tendrá el expediente debidamente instruido y se elevará el informe respectivo al jerarca institucional para que dicte resolución definitiva.
 - h) El/la jerarca institucional resolverá el despido de la persona servidora pública o declarará la falta de mérito y ordenará el archivo del expediente. No obstante, en caso de considerar que la falta existe pero que la gravedad de la misma no amerita el despido, ordenará una amonestación oral, una advertencia escrita o una suspensión sin goce de salario hasta por un mes, según la gravedad de la falta.
 - i) La resolución que ordene la amonestación oral, la advertencia escrita o la suspensión sin goce de salario hasta por un mes, únicamente tendrá recurso de revocatoria.
 - j) Los casos no previstos en el presente procedimiento, en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este procedimiento, se resolverán aplicando supletoriamente, según el siguiente orden: la Ley General de la Administración Pública, las normas del derecho público, los principios generales del derecho público, el Código de Trabajo, el Código Procesal Civil, los principios y leyes del derecho común, la equidad, las costumbres y los usos locales.”

“Artículo 44- De la fase recursiva.

Contra la resolución de despido emitida por el/la jerarca se tendrá un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución para interponer el recurso de revocatoria y/o el recurso de apelación en subsidio, los cuales se resolverán con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) Si vencido el plazo de tres días indicados anteriormente no se recurriere la resolución, ésta quedará en firme y dará por agotada la vía administrativa.
- b) Si solo se interpuso recurso de revocatoria lo resuelto por el/la jerarca será definitivo, la resolución quedará en firme y dará por agotada la vía administrativa.
- c) Si se interponen ambos recursos ordinarios a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria. El recurso de apelación se concederá en ambos efectos para ante el Tribunal de Servicio Civil. El/la jerarca, remitirá en alzada al Tribunal de Servicio Civil el expediente del procedimiento administrativo de despido, donde conste la resolución de despido de la persona servidora pública, así como la resolución del recurso de revocatoria, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamentan ambas resoluciones.
- d) Si únicamente se interpuso el recurso de apelación, el/la jerarca remitirá en alzada al Tribunal de Servicio Civil el expediente del procedimiento administrativo de despido, donde conste la resolución de despido de la persona servidora pública, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamenta dicha resolución.

La resolución que adopte el Tribunal de Servicio Civil en alzada será definitiva, la resolución quedará en firme y agotara la vía administrativa. Dicho fallo es vinculante para el/la jerarca institucional.

Autorizado el despido por resolución firme, el/la jerarca institucional tendrá un plazo de caducidad de un mes, contado a partir de la notificación de dicha resolución, para hacerlo efectivo. Para la ejecución del despido por parte del/la jerarca no se requiere de acuerdo adicional, basta la comunicación del cese de su condición de funcionaria a la persona servidora, con base en la resolución firme dictada.

Si el Tribunal de Servicio Civil revocare la sentencia dictada por el/la jerarca institucional, dictará en el mismo acto nuevo fallo y resolverá si procede la restitución del empleado en su puesto, con pleno goce de sus derechos y el pago en su favor de los salarios caídos.

En caso de que el Tribunal de Servicio Civil considere que la falta existe pero que la gravedad de la misma no amerita el despido, podrá ordenar una amonestación oral, una advertencia escrita o una suspensión sin goce de salario hasta por un mes."

“Artículo 74-

Vertido el fallo por el Tribunal de la Carrera Docente, éste lo comunicará al director de Personal para su ejecución o lo enviará a conocimiento del Ministro de Educación Pública, para los efectos del artículo 62.

El Ministro deberá disponer lo conducente en el término de un mes a partir del recibo del fallo del Tribunal de la Carrera Docente, plazo en que prescribe la acción.”

“Artículo 75-

Cumplidos los trámites estipulados en los artículos anteriores, se tendrá el expediente debidamente instruido, el ministro, salvo que estimare procedente la conmutación prevista en el artículo 62, resolverá el despido de la persona servidora pública o declarará la falta de mérito, en cuyo caso ordenará el archivo del expediente. No obstante, en caso de considerar que la falta existe pero que la gravedad de la misma no amerita el despido, ordenará una amonestación oral, una advertencia escrita o una suspensión sin goce de salario hasta por un mes, según la gravedad de la falta.

La resolución que ordene la amonestación oral, la advertencia escrita o la suspensión sin goce de salario hasta por un mes, únicamente tendrá recurso de revocatoria.

La resolución de despido emitida por el Ministro de Educación Pública contra una persona servidora docente tendrá los recursos de revocatoria y/o de apelación en subsidio, **en los términos previstos en la reforma al artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil que plantea el artículo 43 punto B) de la presente ley.”**

“Artículo 182.

Habrá un Tribunal de Servicio Civil, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional, integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, de nombramiento del Consejo de Gobierno. Para ser miembro del Tribunal se requiere:

- a) Ser costarricense, mayor de treinta años y ciudadano en ejercicio;
- b) Ser profesional en Derecho con grado mínimo de Licenciado;
- c) Tener experiencia en cargos administrativos y de responsabilidad;
- d) Tener capacidad técnica para el cargo;
- e) No haber sido penado por la comisión de delito o por infracción a la presente ley y a sus reglamentos;

- f) No desempeñar puesto público de elección popular ni ser candidato para ocuparlo
- g) No desempeñar o haber desempeñado, en los seis meses anteriores a su nombramiento, cargo de dirección ejecutiva en partidos políticos;
- h) No estar declarado en insolvencia o quiebra.”

“Artículo 183

Los miembros del Tribunal de Servicio Civil durarán en sus cargos seis años y podrán ser reelectos por un máximo de dos períodos consecutivos. Si ocurriere una vacante será cubierta hasta completar el período del antecesor.”

“Artículo 185

El Tribunal de Servicio Civil será un órgano de desconcentración máxima de la Presidencia de la República con independencia administrativa, funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones, así como de la atribución de darse su propio reglamento interior y de hacer los nombramientos y renovaciones de su personal, con sujeción al Régimen de Servicio Civil. Los fallos del Tribunal agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio.

Cada año el Tribunal elaborará un presupuesto para cubrir sus gastos administrativos y de recurso humano. Dicho presupuesto será cubierto por la Presidencia de la República.”

“Artículo 186.

Los miembros del Tribunal laborarán a tiempo completo y su retribución será equivalente al sueldo de los Tribunales Superiores del Poder Judicial. Deberán de ser personas que, por sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones. Cada dos años el tribunal elegirá de su seno un presidente, quien ejercerá su representación legal, un vicepresidente y un secretario. Un Reglamento Autónomo de Organización y Servicios regulará su funcionamiento y la forma en que se realice la reposición de los miembros propietarios por parte de los suplentes.”

“Artículo 188.

El Tribunal sesionará para dictar resoluciones sobre los casos sometidos a su conocimiento al menos dos veces por semana. El Reglamento Autónomo de

Organización y Servicios fijará los días para las votaciones y establecerá plazos a los Miembros del Tribunal para el estudio de los expedientes y para dictar los fallos.

“Artículo 190- Son atribuciones del Tribunal conocer:

- a) En alzada, de los casos de despido, previa remisión del expediente del procedimiento administrativo de despido que se lleve a cabo en cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil.”

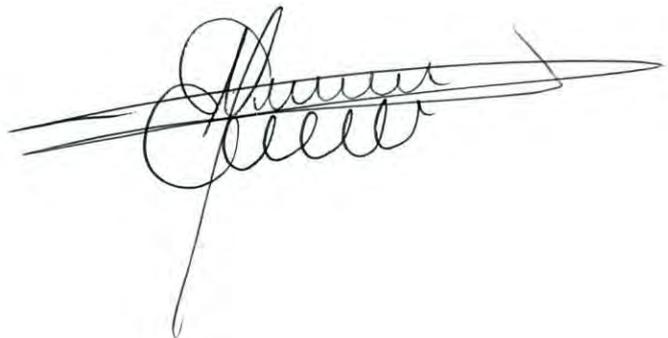
“Artículo 199

La potestad disciplinaria del personal del Tribunal de Servicio Civil será ejercida por el Presidente del Tribunal.”

“Artículo 200

El Tribunal contará con un director Administrativo, un Secretario y un Prosecretario y el personal, profesional, técnico y administrativo que para el cumplimiento de sus funciones sea necesario. Este personal estará protegido por el Régimen de Servicio Civil.”

(..)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Pablo', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

5.07.15ENE'21/PW2:43:12

Para que se modifique el artículo CAPITULO X, ARTÍCULO 43- Reformas, de la siguiente forma:

Se suprime donde señala:

El incentivo por anualidad se concederá únicamente mediante la evaluación del desempeño para aquellas personas servidoras públicas que laboren bajo el esquema de salario compuesto que hayan cumplido con una calificación mínima de "muy bueno" o su equivalente numérico, según la escala definida, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) *Un ochenta por ciento (80%) de la calificación anual, se realizará sobre el cumplimiento de las metas anuales definidas para cada funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.*
- b) *Un veinte por ciento (20%) será responsabilidad de la jefatura o superior, que se evaluará según el buen rendimiento acorde con las competencias necesarias para el desempeño del puesto"*

En tanto viene en contraposición a lo dispuesto en el decreto N° 42087-MP-PLAN, el cual resulta emanar a partir del artículo 48 de la Ley 9635 sobre Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, lo cual en sí mismo se considera una contradicción, dado que ambos emanan de la misma administración.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

Moción vía artículo 137.

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N.º 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

S.D/20ENE'21/PH2:40:22

De diputado Erven Masis Castro

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 43 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 43- Reformas

Se modifican las siguientes disposiciones normativas, de la manera que se describe a continuación:

(...)

B) Se reforman los artículos 14 inciso a), 43, **44, 74, 75, 181, 183, 185, 186, 188, 190, 199 y 200** del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953. Los textos son los siguientes:

(...)

“Artículo 43- Procedimiento de despido de los funcionarios en propiedad en las dependencias bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil.

Las personas servidoras públicas solo podrán ser removidas de sus puestos si incurrieren en las causales que determinan los artículos 81 y 369 del Código de Trabajo y 41, inciso c), de esta ley, si obtuvieran dos evaluaciones de desempeño consecutivas inferiores a una calificación de 70% o realizara actos que impliquen infracción grave del presente Estatuto, de su reglamento, de las leyes o de los reglamentos interiores de trabajo respectivos, previo procedimiento especial administrativo que se lleve a cabo en cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil.

La calificación de la gravedad de las faltas la hará en detalle el Reglamento de esta ley y los reglamentos interiores de trabajo.

Todo despido justificado se entenderá hecho sin responsabilidad para el Estado y hará perder a la persona servidora pública todos los derechos que esta ley concede, excepto en lo correspondiente al pago proporcional por concepto de aguinaldo, salario escolar vacaciones y los adquiridos conforme a la Ley General de Pensiones; siempre que se realice con observancia de las siguientes reglas:

- a) **En todas las dependencias bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio civil se aplicará un único procedimiento administrativo especial de despido, que garantice la satisfacción del debido proceso y sus principios, el cual deberá ser concluido por acto final en el plazo de dos meses, a partir de su iniciación.**

La investigación preliminar, en los casos en que se requiera, no dará inicio al procedimiento indicado en el párrafo anterior, no obstante, la misma deberá de iniciar, bajo pena de prescripción, a más tardar en el plazo de un mes a partir de que el/la jerarca tuvo conocimiento, sea de oficio o por denuncia, de la posible comisión de una falta de uno de sus servidores. El mismo plazo de un mes de prescripción se aplicará si iniciada la mencionada investigación preliminar la misma permanece paralizada por culpa de la Administración.

Para efectos del plazo de dos meses señalado en el primer párrafo de este inciso, el procedimiento sumario de despido dará inicio a partir de que el jerarca institucional adopte la decisión de iniciar dicho procedimiento con el nombramiento del órgano director del proceso.

- b) **Recibida por parte del jerarca institucional queja o denuncia o informado de presunta falta que, en su criterio amerite el inicio de un procedimiento de despido éste nombrará un órgano director del proceso, el cual formulará por escrito los cargos y dará traslado a la persona servidora pública por un término de 10 días, que notificará personalmente, por el correo electrónico institucional del funcionario, correo certificado o por medio de publicación por una única vez en el diario oficial la gaceta, cuando se demuestre que no existe forma de localizar al presunto infractor. Dentro del plazo indicado la persona servidora pública deberá de presentar por escrito sus descargos y ofrecer las pruebas documentales, testimoniales o de cualquier otra índole en abono de los mismos, así como las excepciones o incidentes que considere oportunos.**
- c) **Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, el servidor no hubiere presentado oposición o si expresamente hubiere manifestado su conformidad con los cargos que se le atribuyen, el jerarca institucional dictará la resolución de despido sin más trámite, salvo que pruebe no haber sido notificado por el órgano director del proceso o haber estado impedido por justa causa para oponerse.**
- d) **Si el cargo o cargos que se hacen al empleado(a) o persona servidora pública implica su responsabilidad penal o cuando sea necesario para el buen éxito del procedimiento administrativo disciplinario de despido o para salvaguardia del decoro de la Administración Pública, el jerarca**

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 248-3

- institucional podrá decretar en resolución motivada, la suspensión provisional de la persona servidora pública en el ejercicio del cargo. Si se incoare proceso penal o de policía en contra del empleado(a) o persona servidora pública, dicha suspensión podrá decretarse en cualquier momento como consecuencia de auto de detención o de prisión preventiva o sentencia en firme con pena privativa de libertad.
- e) Si el interesado se opusiere dentro del término legal, el órgano director del proceso, resolverá las excepciones previas que se hayan presentado, levantará la información que proceda, a cuyo efecto podrá dictar el secreto de la misma; dará intervención a las partes, evacuará las pruebas que se hayan ofrecido y las demás que juzgue necesario y dará a las partes audiencia por cinco días hábiles para emitir conclusiones. Después de vencido el plazo de 10 días para oponerse al traslado de cargos y hasta el vencimiento del plazo para dictar conclusiones, la persona servidora pública podrá interponer excepciones, pero éstas, aún y cuando fueren previas, se resolverán junto con las excepciones de fondo con el dictado de la resolución final.
 - f) Si la persona servidora pública incurriere en nueva causal de despido durante el período de instrucción, se acumularán los cargos en el expediente en trámite y se procederá conforme a lo establecido en este capítulo.
 - g) Evacuadas las pruebas, resueltas las excepciones previas presentadas dentro del plazo de los 10 días otorgado para oponerse al traslado de cargos y presentadas las conclusiones por las partes o vencido el plazo para ello, se tendrá el expediente debidamente instruido y se elevará el informe respectivo al jerarca institucional para que dicte resolución definitiva.
 - h) El/la jerarca institucional resolverá el despido de la persona servidora pública o declarará la falta de mérito y ordenará el archivo del expediente en este último supuesto. No obstante, en caso de considerar que la falta existe pero que la gravedad de la misma no amerita el despido, ordenará una amonestación oral, una advertencia escrita o una suspensión sin goce de salario hasta por un mes, según la gravedad de la falta.
 - i) Contra la resolución que ordene la amonestación oral, la advertencia escrita o la suspensión sin goce de salario hasta por un mes, podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en que fuese notificada dicha resolución. Ambos recursos podrán interponerse en forma conjunta o separada ante el Órgano que emite la resolución quien resolverá el recurso de revocatoria. El recurso de apelación será resuelto por el Tribunal de Servicio Civil. El/la jerarca, remitirá en alzada al Tribunal de Servicio Civil el expediente del procedimiento administrativo correspondiente donde conste la resolución de sanción, así como la resolución del recurso de revocatoria, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamentan ambas resoluciones.

- j) Los casos no previstos en el presente procedimiento, en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este procedimiento se resolverán aplicando supletoriamente, según el siguiente orden: la Ley General de la Administración Pública, las normas del derecho público, los principios generales del derecho público, el Código de Trabajo, el Código Procesal Civil, los principios y leyes del derecho común, la equidad, las costumbres y los usos locales.”

“Artículo 44- De la fase recursiva.

Contra la resolución de despido emitida por el/la jerarca se tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución para interponer el recurso de revocatoria y/o el recurso de apelación en subsidio, los cuales se resolverán con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) Si vencido el plazo de cinco días indicados anteriormente no se recurriere la resolución ésta quedará en firme y dará por agotada la vía administrativa.
- b) Si solo se interpuso recurso de revocatoria lo resuelto por el/la jerarca será definitivo, la resolución quedará en firme y dará por agotada la vía administrativa.
- c) Si se interponen ambos recursos ordinarios a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria. El recurso de apelación se concederá en ambos efectos para ante el Tribunal de Servicio Civil. E/la jerarca, remitirá en alzada al Tribunal de Servicio Civil el expediente del procedimiento administrativo de despido, donde conste la resolución de despido de la persona servidora pública, así como la resolución del recurso de revocatoria, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamentan ambas resoluciones.
- d) Si únicamente se interpuso el recurso de apelación, el/la jerarca remitirá en alzada al Tribunal de Servicio Civil el expediente del procedimiento administrativo de despido, donde conste la resolución de despido de la persona servidora pública, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamenta dicha resolución.

La resolución que adopte el Tribunal de Servicio Civil en alzada será definitiva, la resolución quedará en firme y agotará la vía administrativa. Dicho fallo es vinculante para el/la jerarca institucional.

Autorizado el despido por resolución firme, el/la jerarca institucional tendrá un plazo de caducidad de un mes, contado a partir de la notificación de dicha resolución, para hacerle efectivo. Para la ejecución del despido por parte del/la jerarca no se requiere de acuerdo adicional, basta la comunicación del cese de su condición de funcionaria a la persona servidora, con base en la resolución firme dictada.

Si el Tribunal de Servicio Civil revocare la sentencia dictada por el/la jerarca institucional, dictará en el mismo acto nuevo fallo y resolverá si procede la restitución del empleado en su puesto, con pleno goce de sus derechos y el pago en su favor de los salarios caídos.

En caso de que el Tribunal de Servicio Civil considere que la falta existe pero que la gravedad de la misma no amerita el despido, podrá ordenar una amonestación oral, una advertencia escrita o una suspensión sin goce de salario hasta por un mes.”

“Artículo 74-

Vertido el fallo por el Tribunal de la Carrera Docente, éste lo comunicará al director de Personal para su ejecución o lo enviará a conocimiento del Ministro de Educación Pública, para los efectos del artículo 62.

El Ministro deberá disponer lo conducente en el término de un mes a partir del recibo del fallo del Tribunal de la Carrera Docente, plazo en que prescribe la acción.”

“Artículo 75-

Cumplidos los trámites estipulados en los artículos anteriores, se tendrá el expediente debidamente instruido, el ministro, salvo que estimare procedente la conmutación prevista en el artículo 62, resolverá el despido de la persona servidora pública o declarará la falta de mérito, en cuyo caso ordenará el archivo del expediente. No obstante, en caso de considerar que la falta existe pero que la gravedad de la misma no amerita el despido, ordenará una amonestación oral, una advertencia escrita o una suspensión sin goce de salario hasta por un mes, según la gravedad de la falta.

La resolución que ordene la amonestación oral, la advertencia escrita o la suspensión sin goce de salario hasta por un mes, únicamente tendrá recurso de revocatoria.

La resolución de despido emitida por el Ministro de Educación Pública contra una persona servidora docente tendrá los recursos de revocatoria y/o de apelación en subsidio, **en los términos previstos en la reforma al artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil que plantea el artículo 43 punto B) de la presente ley.”**

“Artículo 182.

Habrá un Tribunal de Servicio Civil, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional, integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, de nombramiento de Consejo de Gobierno. Para ser miembro del Tribunal se requiere:

- a) Ser costarricense, mayor de treinta años y ciudadano en ejercicio;

- b) Ser profesional en Derecho con grado mínimo de Licenciado;
- c) Tener experiencia en cargos administrativos y de responsabilidad;
- d) Tener capacidad técnica para el cargo;
- e) No haber sido penado por la comisión de delito o por infracción a la presente ley y a sus reglamentos;
- f) No desempeñar puesto público de elección popular ni ser candidato para ocuparlo
- g) No desempeñar o haber desempeñado, en los seis meses anteriores a su nombramiento, cargo de dirección ejecutiva en partidos políticos;
- h) No estar declarado en insolvencia o quiebra.”

“Artículo 183

Los miembros del Tribunal de Servicio Civil durarán en sus cargos seis años y podrán ser reelectos por un máximo de dos períodos consecutivos. Si ocurriere una vacante será cubierta hasta completar el período del antecesor.”

“Artículo 185

El Tribunal de Servicio Civil será un órgano de desconcentración máxima de la Presidencia de la República con independencia administrativa, funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones, así como de la atribución de darse su propio reglamento interior y de hacer los nombramientos y renovaciones de su personal, con sujeción al Régimen de Servicio Civil. Los fallos del Tribunal agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio.

Cada año el Tribunal elaborará un presupuesto para cubrir sus gastos administrativos y de recurso humano. Dicho presupuesto será cubierto por la Presidencia de la República.”

“Artículo 186.

Los miembros del Tribunal laborarán a tiempo completo y su retribución será equivalente al sueldo de los Tribunales Superiores del Poder Judicial. Deberán de ser personas que, por sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones. Cada dos años el tribunal elegirá de su seno un presidente, quien ejercerá su representación legal, un vicepresidente y un secretario. Un Reglamento Autónomo de Organización y Servicios regulará su

funcionamiento y la forma en que se realice la reposición de los miembros propietarios por parte de los suplentes.”

“Artículo 188.

El Tribunal sesionará para dictar resoluciones sobre los casos sometidos a su conocimiento al menos dos veces por semana. El Reglamento Autónomo de Organización y Servicios fijará los días para las votaciones y establecerá plazos a los Miembros del Tribunal para el estudio de los expedientes y para dictar los fallos.

“Artículo 190- Son atribuciones del Tribunal conocer:

- a) En alzada, de los casos de despido, previa remisión del expediente del procedimiento administrativo de despido que se lleve a cabo en cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil.”

“Artículo 199

La potestad disciplinaria del personal del Tribunal de Servicio Civil será ejercida por el Presidente del Tribunal.”

‘Artículo 200

El Tribunal contará con un director Administrativo, un Secretario y un Prosecretario y el personal, profesional, técnico y administrativo que para el cumplimiento de sus funciones sea necesario. Este personal estará protegido por el Régimen de Servicio Civil.”

(..)

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Juan Carlos', with a long horizontal flourish extending to the right.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.
EXPEDIENTE 21.336.
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

Margarita Matarrita R.

S.D./20ENE'21/PW4:51:41

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el artículo 43 inciso b) del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 43- Reformas

Se modifican las siguientes disposiciones normativas, de la manera que se describe a continuación:

[...]

b) Se reforman los artículos 14 inciso a), 43 y 190, se adiciona un inciso k) al artículo 13 y se corra la numeración respectiva, del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.° 1581, de 30 de mayo de 1953. Los textos son los siguientes:

[...]"

V. G. J.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN
VÍA ART. 137

Margarita Matarrita R.

S.D/20ENE'21/PN4:46:16

EXPEDIENTE N° 21336 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

EL DIPUTADO: JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 43 del presente proyecto que se leerá

"ARTÍCULO 43.-

(...)

INCISO NUEVO() Para que se modifique el inciso 5) del artículo 112 la Ley General de a Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas y en adelante se lea:

"Artículo 112.-

(...)

5) Tienen derecho a negociar convenciones colectivas de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política, tanto en las empresas públicas y servicios económicos del Estado como en el resto de la Administración Pública, **todas las personas servidoras públicas** que no participen de la gestión pública administrativa, conforme a la determinación que de estos rigen los artículos 683 y 689 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943."

Jose Villalta

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarríta R.

PLENARIO

MOCIÓN
VÍA ART. 137

5.0/20ENE'21/PM4:45:55

EXPEDIENTE N° 21336 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

EL DIPUTADO: JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 43 del presente proyecto que se leerá

"ARTÍCULO 43.- Reformas

(...)

INCISO NUEVC__) Se reforma el artículo 420 del Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas para que en adelante se lean:

"Artículo 420.- En la jurisdicción de trabajo, establecida en el artículo 70 de la Constitución Política, se dirimirán los conflictos individuales y colectivos, cuya solución requiera la aplicación de normas de derecho de trabajo y seguridad social, y los principios que lo informan, así como los asuntos conexos a las relaciones sustanciales propias de ese derecho.

El conocimiento de todas las prestaciones derivadas de las relaciones de empleo público, para el cobro o cumplimiento de extremos laborales, así como las impugnaciones o nulidades de actos u omisiones de todas las instituciones u órganos de derecho público, relativas a dicho empleo deberán ser ventiladas ante la jurisdicción laboral."

Jose Villalta

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN _____
VÍA ART. 137

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 21335 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

S.D/20ENF/21/EM4:46:50

EL DIPUTADO: JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 43 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 43. Reformas

(...)

INCISO NUEVO__) Se reforman los artículos 688, 689, 690, 691, 695, 706 y 711 del Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas para que en adelante se lean:

"Artículo 688.-

Serán válidos las conciliaciones y los laudos arbitrales para la solución de los conflictos económicos y sociales de los trabajadores y trabajadoras del sector público así como las convenciones colectivas, siempre y cuando se ajusten a las **disposiciones del presente Capítulo.**

Artículo 689.-

Todas las personas trabajadoras de dicho sector tienen derecho a una solución negociada o arbitral, salvo:

- 1) Las excepcionadas en el artículo 683 de este Código.
- 2) Las personas que funjan **en la alta dirección pública según la Ley Marco de Empleo Público**, como directoras y subdirectoras generales o ejecutivas, auditoras y subauditoras, subgerentes, jefas de las dependencias internas encargadas de la gestión de ingresos o egresos públicos, funcionarias de asesoría y de fiscalización legal superior que participen directamente en la negociación.
- 3) El personal indicado en los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto de Servicio Civil, con la salvedad de las personas que ocupan puestos de forma interina, los maestros de enseñanza primaria interinos o aspirantes y los profesores de segunda enseñanza interinos o aspirantes y los pagados por servicios o fondos especiales

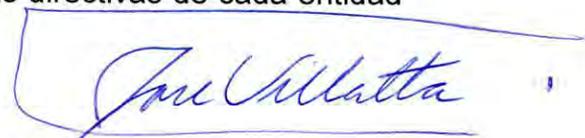
José Villalta

contemplados en la relación de puestos de la ley de presupuesto, contratados por obra determinada, quienes sí podrán derivar derechos de las convenciones colectivas a que se refiere esta ley.

Artículo 690.-

Con las limitaciones a que se hará referencia, pueden ser objeto de solución de los conflictos económicos y sociales de los trabajadores y trabajadoras en la forma que a continuación se indica, las siguientes materias:

- a) Los derechos y las garantías sindicales tanto para los dirigentes de las organizaciones como para los mismos sindicatos en cuanto personas jurídicas de duración indefinida. Estos derechos y garantías comprenden los de reunión, facilidades para el uso de locales, permisos para dirigentes con goce de salario y sin él, facilidades para la divulgación de actividades, lo mismo que cualquier otra contenida en la Recomendación Número 143 de la Organización Internacional del Trabajo o en las recomendaciones puntuales del Comité de Libertad Sindical de esta última organización. Es entendido que la aplicación de las garantías aquí mencionadas no deberá alterar en forma grave o imprudente el funcionamiento eficiente ni la continuidad de los servicios esenciales de cada institución o dependencia.
- b) Todo lo relacionado con la aplicación, interpretación y reglamentación de las normas de derecho colectivo vigentes.
- c) El régimen disciplinario, siempre y cuando no se haga renuncia expresa o tácita ni delegación de las facultades legales o reglamentarias otorgadas en esta materia a los jefes de las instituciones o dependencias.
- d) La regulación y fiscalización de los regímenes de ingreso, promoción y carrera profesional, sin perjuicio de lo que establezcan las normas legales y reglamentarias que existan en cada institución o dependencia, las cuales serán de acatamiento obligatorio.
- e) La elaboración interna de manuales descriptivos de puestos y la aplicación de procedimientos internos para la asignación, reasignación, recalificación y reestructuración de puestos, dentro de los límites que establezcan las directrices generales del Poder Ejecutivo, las normas del Estatuto de Servicio Civil y su reglamento u otras normas estatutarias. Es entendido que cualquier decisión adoptada en este campo, que no contravenga expresamente lo dispuesto por las directrices generales del Poder Ejecutivo, no podrá ser en ningún caso objetada por las autoridades externas de control ni por la Autoridad Presupuestaria.
- f) Las medidas de seguridad e higiene y de salud ocupacional, así como medidas precautorias en caso de desastres naturales. Las organizaciones sindicales y los jefes de cada institución o dependencia podrán crear organismos bipartitos y paritarios para efectos de determinar las necesidades de estas últimas y de sus trabajadores y trabajadoras en el campo de la seguridad y la salud ocupacional.
- g) Los procedimientos y las políticas de asignación de becas y estímulos laborales.
- h) El establecimiento de incentivos salariales a la productividad, siempre y cuando se acuerden en el marco de las políticas que las juntas directivas de cada entidad



o el mismo Poder Ejecutivo hayan diseñado de previo en cuanto a sus objetivos generales y límites de gasto público.

i) Lo relacionado con los salarios y la asignación, cálculo y pago de todo tipo de pluses salariales, tales como dedicación exclusiva, disponibilidad, desplazamiento, zonaje, peligrosidad y cualquier otra reivindicación económica, siempre y cuando no se vaya en contra de ninguna disposición legal o reglamentaria de carácter prohibitivo o en contra de la consistencia de las estructuras salariales, y supeditado a lo establecido en el artículo 695.

j) La creación y el funcionamiento de órganos bipartitos y paritarios, siempre y cuando no se deleguen en ninguno de ellos competencias o atribuciones de derecho público, correspondientes a los jerarcas de cada institución, definidas por ley o reglamento.

k) El derecho de las personas trabajadoras y de sus organizaciones a contar con una información oportuna y veraz de los proyectos o decisiones de los órganos colegiados y gerencias de cada institución o dependencia, cuando los afecten directamente o puedan representar un interés público.

l) El derecho de las organizaciones de los trabajadores y trabajadoras y de sus dirigentes, de ser atendidos y respondidas sus solicitudes, en el menor tiempo posible, por parte de los jerarcas de cada institución o dependencia, con la única excepción de solicitudes que fueran abiertamente impertinentes o innecesarias.

m) Otras materias, beneficios o incentivos suplementarios de negociación colectiva laboral que, con arreglo a la ley, no excedan la competencia de los órganos administrativos.

Artículo 691.-

Se excluyen en forma automática de las ventajas de cualquier naturaleza que puedan derivarse de convenciones colectivas, acuerdos conciliatorios, arbitrajes y cualquier convenio de solución de un conflicto de carácter económico y social, ya sea por inclusión o referencia expresa o indirecta, los servidores públicos indicados en los artículos 683 y 689 **así como aquellos que ocupen cargos en la alta dirección pública según la Ley Marco de Empleo Público.**

Queda también expresamente prohibido hacer ajustes técnicos en aplicación de cualquier instrumento colectivo, en beneficio directo o indirecto de los servidores indicados.

(...)

Artículo 695.-

Las convenciones y los acuerdos que se adopten en una negociación colectiva de cualquier tipo, con servidores en régimen de empleo público, quedarán sujetos, para su validez y eficacia, a la aprobación del órgano jerárquico de la institución o empresa con competencia para obligarla, previa constatación de los límites y requisitos de validez **establecidos en este Código.**

El respectivo acto **de aprobación** debe emitirse dentro del mes siguiente al acuerdo.



La no aprobación del acuerdo por la Administración no constituye una infracción sancionable por la vía represiva.

Tratándose de normas que por su naturaleza o su afectación del principio de legalidad presupuestario requieran aprobación legislativa o reglamentaria, su eficacia quedará condicionada a la inclusión en la ley de presupuesto o en los reglamentos respectivos, lo mismo que a la aprobación por parte de la Contraloría General de la República, cuando afecte los presupuestos de las instituciones, cuyos presupuestos ordinarios y extraordinarios o modificaciones presupuestarias requieran aprobación de esta última entidad. En todo caso, los acuerdos logrados por medio de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público serán vinculantes para las partes y al efecto las administraciones emitirán los actos administrativos necesarios para hacerlos efectivos en todo el sector público centralizado y descentralizado.

(...)

Artículo 706.-

Es potestativo para la Administración y sus servidores someter la solución de los conflictos económicos y sociales a arbitraje, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en este mismo Código con las excepciones y limitaciones que se establecen en este capítulo.

(...)

Artículo 711.-

Las convenciones colectivas que se negocien y se firmen conforme a lo dispuesto en este título tendrán los efectos que señalan el artículo 62 de la Constitución Política y los artículos 54 y 55 de este Código.

En el caso de normas que por su naturaleza y su afectación del principio de legalidad presupuestario requieran aprobación legislativa, la eficacia de lo negociado quedará sujeta a la inclusión en la respectiva ley de presupuesto general de la República o extraordinario que se promulguen. La autoridad pública no podrá utilizar sus prerrogativas en materia financiera en perjuicio de lo convenido.

Tratándose de la administración descentralizada deberán incluirse las modificaciones presupuestarias correspondientes en el plazo de tres meses. Si este plazo es incumplido, la parte interesada podrá enviar la comunicación pertinente a la Contraloría General de la República, para que no se ejecute ningún trámite de aprobación ni modificación respecto de los presupuestos de la administración pública respectiva, hasta tanto no se incluya la partida presupuestaria correspondiente."



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN ___
VÍA ART. 137

Margarita Matarrita R.

S.D./20ENE'21/PM4:46:02

EXPEDIENTE N° 21336 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

EL DIPUTADO: JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 43 del presente proyecto que se leerá:

"ARTÍCULO 43.- Reformas

(...)

INCISO NUEVO __) Se reforma el artículo 704 del Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas para que en adelante se lean:

Artículo 704.-

Lo convenido en forma definitiva en la mesa negociadora, una vez aprobado por la Administración, será válido entre las partes y tendrá una vigencia de uno a tres años, según ellas mismas lo determinen. La aprobación por parte de la Administración deberá efectuarse en un plazo máximo de un mes. Si dicha aprobación no se produce en ese plazo, la negociación se entenderá por definitivamente aprobada por la Administración y una copia de lo negociado en firme se enviará por cualquiera de las partes a la Dirección General de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su depósito; además, deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta, sin costo alguno para las partes. Podrá señalarse la vigencia de cada norma en forma individual, o de la convención colectiva en forma integral."

José Villalta

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO

Moción vía artículo 137.

EXPEDIENTE N.º 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

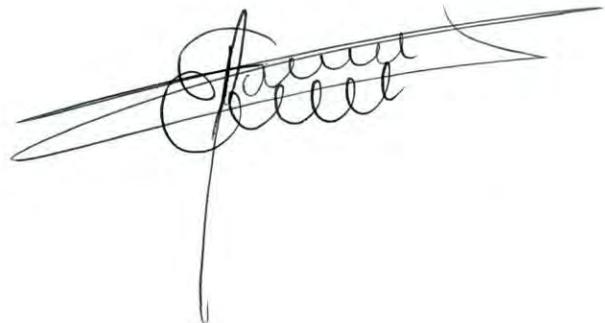
S.D./18ENE'21/PM8:02:21

De diputado Erwen Masis Castro

Hace la siguiente moción:

Para que se elimine el punto c) del artículo 43 del proyecto en discusión y el punto d) pase a ser el nuevo punto c).

Margarita Matarrita R.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

S.D/18ENE'21/PM2:37:11

Proyecto de Ley: Ley Marco de Empleo Público.

Expediente N°: **21.336**

Diputada: Shirley Díaz Mejías, hace la siguiente moción

Para que de conformidad con el Artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realicen las siguientes modificaciones al texto en discusión.

Para que se incluya un punto E), en el Artículo 43 Reformas, Capítulo X Reformas y Derogaciones a Disposiciones Legales y se incluya un inciso a) y b), al Artículo N°9, de la Ley N°. 8292, Órganos del Sistema de Control Interno, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

Artículo 9.- Órganos del Sistema de control interno. La administración activa y la auditoría interna de los entes y órganos sujetos a esta Ley, serán los componentes orgánicos del sistema de control interno establecido e integrarán el Sistema de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública a que se refiere la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

- a) Serán sancionados con un rebajo de hasta un 10% en la calificación anual, todos los responsables de la administración activa y de la auditoría interna, cuando los presupuestos institucionales de la partida remuneraciones sean presentados para aprobación de los máximos jefes y no se cumpla un máximo de ejecución de hasta un 85% del monto total, salvo por razones debidamente justificadas en forma escrita.

- b) Será considerada como falta grave, el accionar de los funcionarios responsables de la administración activa y de la auditoría interna de todas las instituciones públicas, que no realicen los estudios metodológicos y el proceso oportuno de fiscalización necesarios, para que los presupuestos institucionales por remuneraciones consignen en la programación y necesidades de recursos financieros el requerimiento de los ingresos estrictamente necesarios para el accionar eficiente y racional en la contención y disminución del gasto anual sin detrimento en el cumplimiento de los objetivos institucionales y del país.



Shirley Diaz Mejias

Diputada.



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

S.D/18NOV'20/AM11:35:4

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 44 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 44.-

- a) Se derogan los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 7 bis, 44, 86, 88, 89, 90, 91, 98, 105, 106, 113, 116, 121, 124, 129, 134, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, del 152 al 164 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.° 1581, de 30 de mayo de 1953.
- b) Se deroga el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública y sus reformas, Ley N.° 2166”

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO

Moción vía artículo 137.

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N.º 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

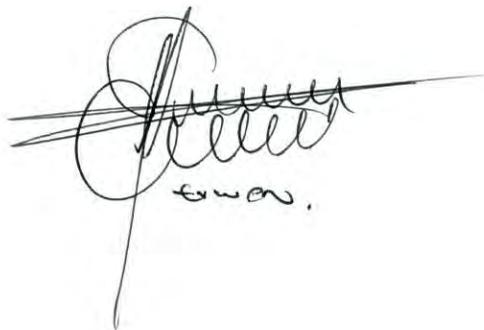
De diputado Erwen Masis Castro

S.O/19ENE'21/PM5:46:26

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 44 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 44. Se derogan los artículos 51, 76, 86, 88, 89, 90, 91, 98, 105, 106, 113, 116, 121, 124, 129, 134, 138, 140, ,141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, del 152 al 164 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953 y **los artículos 7,8, 9 y 10 de la Ley de Creación de los Tribunales Administrativos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y del Servicio Civil, Ley N.º 8777, de 7 de octubre de 2009.”**



Erwen

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 258

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN _____
VÍA ART. 137

Margarita Matarrita R.

S.D/20ENE'21/PM4:46:23

EXPEDIENTE N° 21336 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

EL DIPUTADO: JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo 44 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea:

"Artículo 44. Se derogan los artículos 44, 86, 88, 89, 90, 91, 98, 105, 106, 113, 116, 121, 124, 129, 134, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, del 152 al 164 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953".

Jose Villalta



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

“EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

S.D/19ENE'21/PM2:43:08

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el artículo CAPITULO X, ARTÍCULO 43-⁽⁴⁴⁾ Reformas, de la siguiente forma:

Se suprime donde señala en su inciso d) en lo que refiere a la derogatoria de los artículos 44, 86, 88, 89, 90, 91, 98, 105, 106, 113, 116, 121, 124, 129, 134, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, del 152 al 164 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953” pues tal derogatoria resulta indiscriminada de artículos de la ley del Estatuto de Servicio Civil, deja vacíos importantes en sus procedimientos y contradice la presente ley respecto a lo que señala en su artículo 6 inciso c, artículo 8 inciso b y c, sin que se anticipe la justificación y principalmente, cómo se tratarían estos temas en adelante.



S.D/14DIC'20/PM4:08:09

Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Para que se accione una nueva reforma al artículo 44 del presente proyecto de ley. El texto dirá:

E) Se reforma el artículo 112, inciso 5) de la Ley General de la Administración Pública, reformado por el artículo 3° aparte c) de la ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral", para que en adelante se lea:

Artículo 112.-

(...)

5) Tienen derecho a negociar convenciones colectivas de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política, sólo los obreros, trabajadores o empleados de empresas o servicios económicos del Estado, encargados de instituciones públicas que no realicen gestión administrativa directa.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:36:23 -06'00'

Firma

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 261

Margarita Matarrita R.

S.D./14DIC'20/PM4:08:17



ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

Para que se adicione una nueva reforma al artículo 44 del presente proyecto de ley. El texto dirá:

G) Se reforma el artículo 420 de la ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral", para que en adelante se lea:

Artículo 420.- En la jurisdicción de trabajo, establecida en el artículo 70 de la Constitución Política, se dirimirán los conflictos individuales y colectivos, cuya solución requiera la aplicación de normas de derecho de trabajo y seguridad social, y los principios que lo informan, así como los asuntos conexos a las relaciones sustanciales propias de ese derecho.

El conocimiento de todas las prestaciones derivadas de las relaciones de empleo público para el cobro o cumplimiento de extremos laborales, así como las impugnaciones o nulidades de actos u omisiones de todas las instituciones u órganos de derecho público, relativas a dicho empleo deberán ser ventiladas ante la jurisdicción contenciosa.

YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
YORLENI LEON MARCHENA
(FIRMA)
Fecha: 2020.12.07 12:40:41
-06'00'

Firma



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Para que se accione una nueva reforma al artículo 44 del presente proyecto de ley. El texto será

F) Se reforma el artículo 704 de la ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Proceso Laboral", para que en adelante se lea:

Artículo 704.- Lo convenido en forma definitiva en la mesa negociadora, una vez aprobado por la Administración, será válido entre las partes y tendrá una vigencia de uno a tres años, según ellas mismas lo determinen. La aprobación por parte de la Administración deberá efectuarse en un plazo máximo de un mes. Una copia de lo negociado en firme se enviará por cualquiera de las partes a la Dirección General de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su depósito; además, deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta, sin costo alguno para las partes. Podrá señalarse la vigencia de cada norma en forma individual, o de la convención colectiva en forma integral.

**YORLENI
LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado
digitalmente por
YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:37:42 -06'00'

Firma

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO

Moción vía artículo 137.

EXPEDIENTE N.º 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

S.D/18ENE'21/PM8:02:31

Margarita Motarrita R.

De diputado Erwen Masís Castro

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 44 del proyecto en discusión, se adicione un transitorio III al proyecto y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 45. Se derogan los artículos 51, 76, 86, 88, 89, 90, 91, 98, 105, 106, 113, 116, 121, 124, 129, 134, 138, 140, ,141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, del 152 al 164 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953 y **los artículos 7,8, 9 y 10 de la Ley de Creación de los Tribunales Administrativos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y del Servicio Civil, Ley N.º 8777, de 7 de octubre de 2009.”**

“Transitorio III- Procedimientos Administrativos

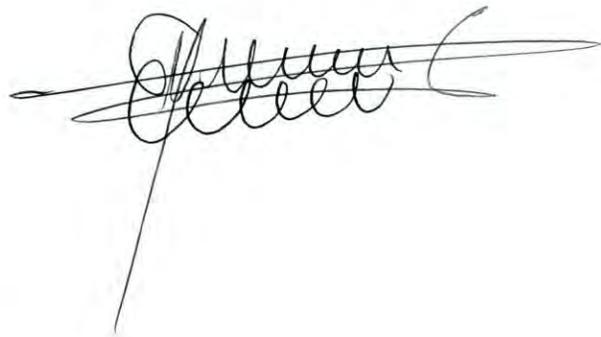
Los procedimientos administrativos y las gestiones de despido iniciados, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite de conformidad con las reglas que se encontraban vigentes, para lo cual se establecen las siguientes disposiciones:

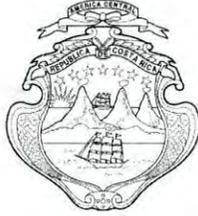
- a) Quienes se encuentren designados como Miembros en propiedad en el Tribunal de Servicio Civil, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, asumirán por derecho propio la condición de funcionarios de tiempo completo por el período que les reste en su nombramiento, salvo que tengan alguna imposibilidad legal para ello. A su vez los Miembros suplentes se mantendrán en dicha condición por el período que les corresponda.

En caso de que alguno de los Miembros propietarios actuales no pueda asumir la condición de funcionario de tiempo completo, por tener algún

impedimento legal, el Consejo de Gobierno designará a quien lo sustituya de los actuales Miembros suplentes y procederá a designar un nuevo suplente por el período que restaba del nombramiento del que fue nombrado en propiedad.

- b) El puesto de Actuario del Tribunal se mantendrá en la misma condición, con los mismos derechos y con las mismas funciones establecidas en los artículos del 191 al 198 del Estatuto de Servicio Civil durante un año después de la entrada en vigencia la presente ley, a efectos de que siga conociendo de los trámites que se encuentren en trámite se tramiten con base en la normativa que se encontraba vigente. A partir de esa fecha los artículos del 191 al 193 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581, de 30 de mayo de 1953, quedarán derogados y se eliminará el puesto de Actuario del Tribunal de Servicio Civil.
- c) Los Miembros del Tribunal Administrativo de Servicio Civil se mantendrán en la misma condición durante un año después de la entrada en vigencia de la presente ley, a efectos de que los casos que se encuentren en trámite se tramiten con base en la normativa que se encontraba vigente. A partir de esa fecha los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Creación de los Tribunales Administrativos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y del Servicio Civil, Ley N° 8777, de 7 de octubre de 2009, quedarán derogados y se eliminará el Tribunal Administrativo de Servicio civil.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Muñoz', with a long horizontal stroke extending to the right and a vertical line extending downwards from the bottom of the signature.



S.D/14DIC'20/PM4:07:49

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

La Diputada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se añada al capítulo X de disposiciones varias de este proyecto de ley un nuevo artículo 44, y se modifique la numeración del resto del articulado en el orden correspondiente. El nuevo artículo dirá:

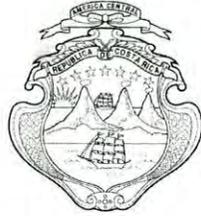
Artículo 44. El pago por concepto de aumento salarial correspondiente al salario escolar será llevado a cabo en cada planilla, de forma periódica, y no en un solo tracto. Además, dicho pago será objeto de las mismas cargas que la totalidad de la remuneración de las y los trabajadores.

Posterior a la entrada en vigencia de esta ley, la Administración realizará el pago del salario escolar en un solo trato por una única vez, luego deberá hacer el pago en la forma que se indica en el primer párrafo de este artículo.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:34:33 -06'00'

Firma



ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

Margarita Matarrita R.

S.D./14DIC'20/PM4:07:42

La Diputada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se reforme el artículo 45 del presente proyecto de ley, y que se lea de la siguiente manera:

Artículo 45. Se derogan los artículos **43, 44, 86, 88, 89, 90, 91, 98, 105, 106, 113, 116, 121, 124, 129, 134, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, del 152 al 164** del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953; el artículo 713 y **los incisos b) y c) del artículo 58 del Código de Trabajo, Ley N.º 27 de agosto de 1943** y la totalidad de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, número, 6836.

YORLENI
LEON
MARCHEN
A (FIRMA)

Firmado digitalmente por
YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:34:03 -06'00'

Firma

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 266



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:35:5

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se elimine el artículo 45 del proyecto de ley en discusión.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 264



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

S.D/20ENE'21/PM4:56:24

VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se derogue el artículo 46 de la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, del 09 de octubre de 1957 y sus reformas.

LUIS FERNANDO
CHACON MONGE
(FIRMA)

Firmado digitalmente por LUIS
FERNANDO CHACON MONGE
(FIRMA)

Fecha: 2021.01.20 15:50:29 -06'00'

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 268



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/20ENE'21/PH4:56:28

VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se cercogue el artículo 46 de la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, del 09 de octubre de 1957 y sus reformas.

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

S.D/10DIG'20/PM5:24:51

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

EL DIPUTADO PABLO HERIBERTO ABARCA MORA Y OTROS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se deroguen los incisos h), i) y m) del artículo 690 del Código de Trabajo, Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y se agregue un nuevo artículo al proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

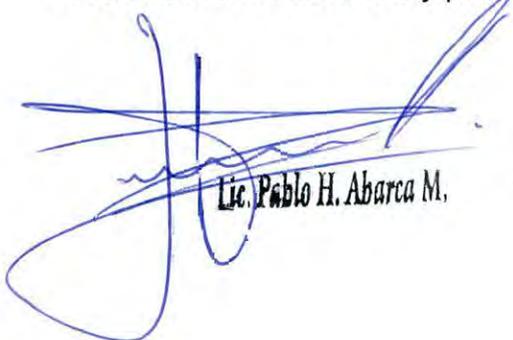
“Artículo XX.- Negociaciones colectivas.

Serán permitidas las negociaciones colectivas en aquellas instituciones que no realicen gestión administrativa directa.

No se podrá por la vía de negociación colectiva, negociar, generar nuevas obligaciones o derechos o variar condiciones laborales referentes a:

- 1- Salarios o remuneraciones, y variar o modificar lo referente a la escala salarial o componentes de la columna salarial global.
- 2- La creación de incentivos o compensaciones, o pluses salariales.
- 3- Asuntos donde se tenga una erogación de recursos que afecten el presupuesto nacional o de una institución o empresa en particular.
- 4- Normas de carácter prohibitivo contenidas en la presente ley.
- 5- La creación de nuevas plazas.

Las condiciones que se pacten deben estar sujetas a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, buena fe, publicidad y transparencia. Las negociaciones deben ser transparentes y públicas.”



Lic. Pablo H. Abarca M.

Asamblea Legislativa



Margarita Matarrita R.

República de Costa Rica

MOCIÓN DE FONDO

S.D./19ENE'21/PMS:22:36

VÍA ARTÍCULO 137

De varios diputados:

Para que se deroguen los incisos h), i) y m) del artículo 690 del Código de Trabajo, Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y se agregue un nuevo artículo al proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo XX.- Negociaciones colectivas.

Serán permitidas las negociaciones colectivas en aquellas instituciones que no realicen gestión administrativa directa.

No se podrá por la vía de negociación colectiva, negociar, generar nuevas obligaciones o derechos o variar condiciones laborales referentes a:

1- Salarios o remuneraciones, y variar o modificar lo referente a la escala salarial o componentes de la columna salarial global.

2- La creación de incentivos o compensaciones, o pluses salariales.

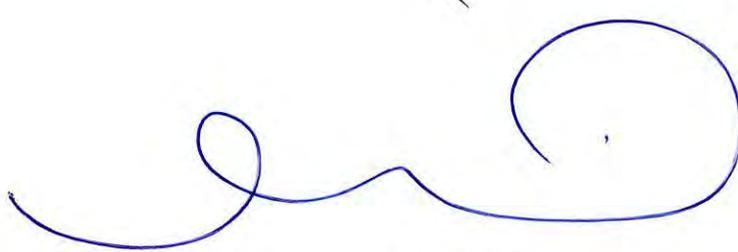
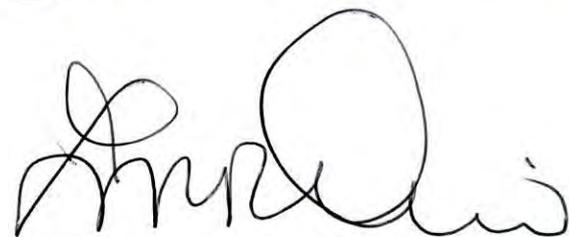
3- Asuntos donde se tenga una erogación de recursos que afecten el presupuesto nacional o el de una institución o empresa en particular.

4- Normas de carácter prohibitivo contenidas en la presente ley.

5- La creación de nuevas plazas.

Las condiciones que se pacten deben estar sujetas a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, buena fe, publicidad y transparencia. Las negociaciones deben ser transparentes y públicas.

Para la validez y eficacia de la convención colectiva se deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.”

W 1, 3,
1, 1, 3,





ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 241

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

5.01/20ENE'21/PM 1:58:27

Elena Quesada C.

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

EL DIPUTADO LEJIS FERNANDO CHACON MONGE Y VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS
DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se deroguen los incisos h), i) y m) del artículo 690 del Código de Trabajo,
Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y se agregue un nuevo artículo al proyecto de ley
en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo XX.- Negociaciones colectivas.

No se podrá por la vía de negociación colectiva, negociar, generar nuevas
obligaciones o derechos o variar condiciones laborales referentes a:

- 1- Salarios o remuneraciones, y variar o modificar lo referente a la escala salarial o
componentes de la columna salarial global.
- 2- La creación de incentivos o compensaciones, o pluses salariales.
- 3- Asuntos donde se tenga una erogación de recursos que afecten el presupuesto
nacional o el de una institución o empresa en particular.
- 4- Normas de carácter prohibitivo contenidas en la presente ley.
- 5- La creación de nuevas plazas.

Las condiciones que se pacten en dichos instrumentos deben estar sujetas a los
principios de constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad,
igualdad, sobre todo cuando de fondos públicos se trate deben sujetarse al principio
de legalidad presupuestaria. Las negociaciones deben ser transparentes y públicas.

Para la validez y eficacia de la convención colectiva se deberá contar con el refrendo
de la Contraloría General de la República.”



PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D./20ENE'21/PM4:56:57

VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se deroguen los incisos h), i) y m) del artículo 690 del Código de Trabajo, Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y se agregue un nuevo artículo al proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo XX.- Negociaciones colectivas.

No se podrá por la vía de negociación colectiva, negociar, generar nuevas obligaciones o derechos o variar condiciones laborales referentes a:

- 1- Salarios o remuneraciones, y variar o modificar lo referente a la escala salarial o componentes de la columna salarial global.
- 2- La creación de incentivos o compensaciones, o pluses salariales.
- 3- Asuntos donde se tenga una erogación de recursos que afecten el presupuesto nacional o el de una institución o empresa en particular.
- 4- Normas de carácter prohibitivo contenidas en la presente ley.
- 5- La creación de nuevas plazas.

Las condiciones que se pacten deben estar sujetas a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, buena fe, publicidad, transparencia, razonabilidad y proporcionalidad. Las negociaciones deben ser transparentes y públicas.

Para la validez y eficacia de negociación colectiva se deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

S.O./20ENE'21/PM4:56:58

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se deroguen los incisos h), i) y m) del artículo 690 del Código de Trabajo, Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y se agregue un nuevo artículo al proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo XX.- Negociaciones colectivas.

No se podrá por la vía de negociación colectiva, negociar, generar nuevas obligaciones o derechos o variar condiciones laborales referentes a:

- 1- Salarios o remuneraciones, y variar o modificar lo referente a la escala salarial o componentes de la columna salarial global.
- 2- La creación de incentivos o compensaciones, o plusones salariales.
- 3- Asuntos donde se tenga una erogación de recursos que afecten el presupuesto nacional o el de una institución o empresa en particular.
- 4- Normas de carácter prohibitivo contenidas en la presente ley.
- 5- La creación de nuevas plazas.

Las condiciones que se pacten deben estar sujetas a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, buena fe, publicidad, transparencia, razonabilidad y proporcionalidad. Las negociaciones deben ser transparentes y públicas.

Para la validez y eficacia de negociación colectiva se deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República."

LUIS FERNANDO
CHACON
MONGE (FIRMA)

Firmado digitalmente
por LUIS FERNANDO
CHACON MONGE
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.20
15:53:40 -06'00'



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

S.D/18NOV'20/AM11:35:5

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el transitorio II del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO II- Ajustes de sistemas automatizados de pagos

La Dirección General de Servicio Civil y el Ministerio de Hacienda coordinarán, de conformidad con sus competencias y rectorías, con el fin de ajustar los sistemas de pago automatizados Integra I e Integra II, para aplicar las disposiciones salariales establecidas en la presente ley. Las demás entidades y órganos incluidos en el artículo 2° de la presente ley, también deberán de ajustar sus sistemas automatizados de pagos, dentro de los ocho meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.”

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.



PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

DE CARLOS LUIS AVENDAÑO CALVO, XIOMARA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DIPUTADOS

Para que se modifique el Transitorio II del proyecto de ley en discusión, a fin de que se lea como sigue

“TRANSITORIO I - Ajustes de sistemas automatizados de pagos

La Dirección General del Servicio Civil, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y el Ministerio de Hacienda coordinarán, de conformidad con sus competencias, con el fin de ajustar los sistemas de pago automatizados Integra I e Integra II, para aplicar las disposiciones salariales establecidas en la presente ley. Las demás entidades y órganos incluidos en el artículo 2° de la presente ley, también deberán de ajustar sus sistemas automatizados de pagos, dentro de los **seis** meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley”.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO

Moción vía artículo 137.

EXPEDIENTE N.º 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

Margarita Matarrita R.

De diputado Erwen Masis Castro

S.0/19ENE'21/PM5:46:35

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el transitorio III del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

“Transitorio III- Procedimientos Administrativos

Los procedimientos administrativos y las gestiones de despido iniciados, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite de conformidad con las reglas que se encontraban vigentes, para lo cual se establecen las siguientes disposiciones:

- a) Quienes se encuentren designados como Miembros en propiedad en el Tribunal de Servicio Civil, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, asumirán por derecho propio la condición de funcionarios de tiempo completo por el período que les reste en su nombramiento, salvo que tengan alguna imposibilidad legal para ello. A su vez los Miembros suplentes se mantendrán en dicha condición por el período que les corresponda.

En caso de que alguno de los Miembros propietarios actuales no pueda asumir la condición de funcionario de tiempo completo, por tener algún impedimento legal, el Consejo de Gobierno designará a quien lo sustituya de los actuales Miembros suplentes y procederá a designar un nuevo suplente por el período que restaba del nombramiento del que fue nombrado en propiedad.

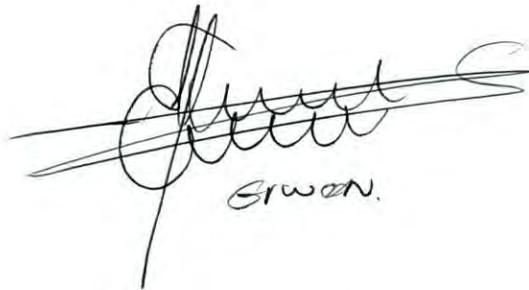
- b) El puesto de Actuario del Tribunal se mantendrá en la misma condición, con los mismos derechos y con las mismas funciones establecidas en los artículos del 191 al 198 del Estatuto de Servicio Civil durante un año después de la entrada en vigencia la presente ley, a efectos de que siga conociendo

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 246-2

de los trámites que se encuentren en trámite se tramiten con base en la normativa que se encontraba vigente. A partir de esa fecha los artículos del 191 a 198 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581, de 30 de mayo de 1953 quedarán derogados y se eliminará el puesto de Actuario del Tribunal de Servicio Civil.

- c) Los Miembros del Tribunal Administrativo de Servicio Civil se mantendrán en la misma condición durante un año después de la entrada en vigencia de la presente ley, a efectos de que los casos que se encuentren en trámite se tramiten con base en la normativa que se encontraba vigente. A partir de esa fecha los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Creación de los Tribunales Administrativos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y del Servicio Civil, Ley N° 8777, de 7 de octubre de 2009, quedarán derogados y se eliminará el Tribunal Administrativo de Servicio Civil.



Erwan.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 247



Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

S.D/18NOV'20/AM11:36:0

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el transitorio IV del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO IV- Sistema Integrado de Empleo Público

La Dirección General del Servicio Civil deberá poner a disposición de las entidades y órganos incluidos en el artículo 2° de la presente ley el uso del Sistema Integrado de Empleo Público en el plazo máximo de **seis meses** a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Margarita Matarrita R.', written over a horizontal line.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 278



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarríta R.

S.O./18ENE'21/PM3:27:25

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

DE CARLOS LLIS AVENDAÑO CALVO, XIOMARA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DIPUTADOS

Para que se modifique el Transitorio IV del proyecto de ley en discusión, a fin de
que se lea como sigue:

“TRANSITORIO IV- Sistema Integrado de Empleo Público

La Dirección General del Servicio Civil deberá poner a disposición de
las entidades y órganos incluidos en el artículo 2° de la presente ley el uso
del Sistema Integrado de Empleo Público en el plazo máximo de tres
meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley”.



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

S.D/18NOV'20/AM11:36:0

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el transitorio V del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO V- Procedimiento de reclutamiento y selección

El procedimiento de reclutamiento y selección derivado de los artículos 13 y 14 se aplicará a las personas servidoras públicas de nuevo ingreso, que ingresen a laborar por primera vez en los 12 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las personas servidoras públicas, que antes de la entrada en vigencia de la presente ley, formen parte de registros de elegibles con nombramientos de forma interina, no serán sujetos a los procedimientos de reclutamiento y selección derivados de la presente ley.

La Dirección General del Servicio Civil realizará las gestiones necesarias para integrar un solo registro de elegibles una vez transcurridos 6 meses de la entrada en vigencia de la presente Ley.”



Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

S.D./18NOV'20/AM11:36:1

MCCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el transitorio VII del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO VII- Planificación de empleo público

Las entidades y órganos incluidos en el artículo 2 de la presente ley, deberán elaborar sus planes de empleo público y su oferta de empleo público en un plazo máximo de **12 meses** posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.”

A blue ink signature, appearing to be 'Margarita Matarrita', written over a horizontal line.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 281

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.**

**MOCIÓN DE FONDO.
EXPEDIENTE 21.336.
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**

Margarita Matarrita R.

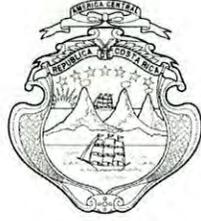
DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

S.D./20ENE'21/PM4:51:38

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el Transitorio VIII del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera

“Transitorio VII - Las personas servidoras públicas que, de previo a la entrada en vigencia de la presente ley, posean derecho a vacaciones superior al tope establecido en el artículo 37, conservarán tal condición, pero esta no podrá aumentarse ”

V. M.



Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:07:33

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

La Diputada Yorleni León Marchena, hace la siguiente moción:

Fara que se elimine a disposición transitoria VIII del presente proyecto de ley y se ajuste a numeración en el orden correspondiente.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente por
YORLENI LEON MARCHENA
(FIRMA)
Fecha: 2020.12.07 12:32:39
-06'00'

Firma



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 283

Margarita Matarríta R.

S.D/18ENE'21/PM3:27:21

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

DE CARLOS LUIS AVENDAÑO CALVO, XIOMARA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DIPUTADOS

Para que se modifique el Transitorio IX del proyecto de ley en discusión, a fin de
que se lea como sigue:

“Transitorio IX- Los órganos y entes públicos contemplados en el artículo 2, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberán elaborar un plan para realizar los procedimientos necesarios que permitan realizar nombramientos en propiedad, en aquellas plazas que se encuentran interinas vacantes.

Dicho plan deberá ser publicado en la plataforma integrada del empleo público de la Dirección General del Servicio Civil.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.D./19ENE'21/PM2:48:21

VÍA ARTÍCULO 137

"EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO

DIPUTADO WALTER MUÑOZ CÉSPEDES HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el TRANSITORIO X - Los órganos y entes públicos contemplados en el artículo 2 de la presente ley, deberán iniciar, en un plazo no mayor a dos meses contados a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial La Gaceta, los trámites necesarios para modificar la nomenclatura de sus instancias de nivel directivo, para que estas se uniformen bajo la denominación "Dirección", de la siguiente forma:

Se suprime donde señala "estos se respetarán hasta la finalización del plazo de dichas convenciones o contratos" en tanto los Convenios Colectivos si bien tienen un plazo de vigencia, salvo alguna condición extraordinaria, son un continuum en la relación obrero patronal, una vez establecida, en todo caso, si en una eventual negociación, alguno de los componentes salariales provenientes de dicho instrumento, quedase fuera del mismo, el monto correspondiente en el salario es ya parte de la remuneración del trabajador, por ende se constituye en un derecho adquirido.



Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

S.D/18NOV'20/AM11:36:2

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el transitorio XI del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO XI- Las personas servidoras públicas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley perciban un salario compuesto menor que aquel que les correspondería como salario global de su respectiva categoría, continuaran rigiéndose por el régimen salarial actual hasta que alcance el nivel del salario global de su categoría. A partir de ese momento migrarán automáticamente al sistema de salario global.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor de esta ley devenguen un salario compuesto superior al salario global del que corresponde a su categoría, únicamente recibirán incrementos por concepto de aumento de costo de vida sobre su salario base según lo establecido en la presente ley, hasta que el salario global de su categoría alcance el nivel de su remuneración actual. A partir de ese momento continuarán bajo el régimen de salario global.

En el caso de personas servidoras públicas que poseen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración adicional, producto de una negociación colectiva o de contratos particulares suscritos al amparo de la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública y sus reformas, estos se respetarán hasta la finalización de plazo de dichas convenciones o contratos.

La administración pública tendrá un plazo de 12 meses contados a partir de la publicación de la presente ley, para ajustar los plazos de los contratos que otorguen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración, según lo establecido en la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018”

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 21336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO.

S.D/10IC/20/PM5:21:46

De la Diputada Hernández Sánchez

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el Transitorio XI del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

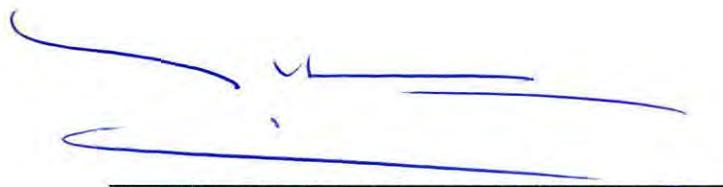
TRANSITORIO XI.- Los servidores públicos que al momento de entrada en vigor de la presente ley devengan un salario compuesto menor que aquel que les correspondería como salario global de su respectiva categoría continuarán rigiéndose por el régimen salarial actual hasta que alcancen el nivel del salario global de su categoría. A partir de ese momento, migrarán automáticamente al sistema de salario global y sólo recibirán aumentos salariales por aumento en el costo de vida.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor de esta ley devenguen un salario compuesto superior al salario global del que corresponde a su categoría, únicamente recibirán incrementos por concepto de aumento de costo de vida sobre su salario base según lo establecido en la presente ley, hasta que el salario global de su categoría alcance el nivel de su remuneración actual. A partir de ese momento continuarán bajo el régimen de salario global.

En el caso de personas servidoras públicas que posean incentivos, sobresueldo, pluses o remuneración adicional, producto de una negociación colectiva o de contratos particulares suscritos al amparo de la Ley de Salarios de la Administración Pública, número 2166, éstos se respetarán hasta la finalización de dichas convenciones o contratos y no podrán ser extendidos en caso de que la convención se prorrogue por falta de denuncia.

La administración pública tendrá un plazo de 12 meses contados a partir de la publicación de la presente ley, para ajustar los plazos de los contratos suscritos al amparo de la Ley de Salarios de la Administración Pública número 2166 que otorguen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración, luego de su reforma por la Ley de Fortalecimiento Fiscal, número 9635. El nuevo plazo no podrá exceder de dos años.

A los funcionarios públicos de nuevo ingreso que tengan salario global no les aplicarán las cláusulas de la convención colectiva que de forma alguna impliquen una modificación o afectación del esquema de remuneración global.



SILVIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA



PLENARIO LEGISLATIVO
EXPEDIENTE NO. 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

EL DIPUTADO PABLO HERIBERTO ABARCA MORA Y OTROS SEÑORES Y SEÑORAS
DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifique el Transitorio XI del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO XI- Los servidores públicos que al momento de entrada en vigencia de la presente ley devengan un salario compuesto menor que aquel que les correspondería como salario global de su respectiva categoría, tendrán la posibilidad de trasladarse voluntariamente al esquema de salario global que corresponde para su categoría, en caso de no realizar el traslado voluntario, continuarán rigiéndose por el régimen salarial actual hasta que alcancen el nivel del salario global de su categoría. A partir de ese momento, migrarán automáticamente al sistema de salario global y sólo recibirán aumentos salariales por aumento en el costo de vida. El traslado voluntario podrá hacerse en los primeros 6 meses una vez implementado el esquema de salario global.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor de esta ley devenguen un salario compuesto superior al salario global del que corresponde a su categoría, únicamente recibirán incrementos por concepto de aumento de costo de vida sobre su salario base según lo establecido en la presente ley, hasta que el salario global de su categoría alcance el nivel de su remuneración actual. A partir de ese momento continuarán bajo el régimen de salario global.

Los aumentos por costo de vida se darán en cumplimiento y según lo dispuesto en la Ley N°. 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

En el caso de personas servidoras públicas que poseen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración adicional, producto de una negociación colectiva o de contratos particulares, estos se respetarán hasta la finalización del plazo de dichas convenciones o contratos.

La administración pública tendrá un plazo de 12 meses contados a partir de la publicación de la presente ley, para ajustar los plazos de los contratos que otorguen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración, según lo establecido en la Ley N°. 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018”


Lic. Pablo H. Abarca M.



Margarita Matarríta R.

Plenario Legislativo

MOCION DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

5.D/9D1C'20/PM5:08:42

EXPEDIENTE Nº 21.336: "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

La Diputada Silvia Hernández Sánchez:

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Transitorio XI del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

"TRANSITORIO XI.- Los servidores públicos que al momento de entrada en vigor de la presente ley devengan un salario compuesto menor que aquel que les correspondería como salario global de su respectiva categoría continuarán rigiéndose por el régimen salarial actual hasta que alcancen el nivel del salario global de su categoría. A partir de ese momento, migrarán automáticamente al sistema de salario global y sólo recibirán aumentos salariales por aumento en el costo de vida.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor de esta ley devenguen un salario compuesto superior al salario global del que corresponde a su categoría, únicamente recibirán incrementos por concepto de aumento de costo de vida sobre su salario base según lo establecido en la presente ley, hasta que el salario global de su categoría alcance el nivel de su remuneración actual. A partir de ese momento continuarán bajo el régimen de salario global.

En el caso de personas servidoras públicas que posean incentivos, sobresueldo, pluses o remuneración adicional, producto de una

negociación colectiva o de contratos particulares suscritos al amparo de la Ley de Salarios de la Administración Pública, número 2166, éstos se respetarán hasta la finalización de dichas convenciones o contratos y no podrán ser extendidos en caso de que la convención se prorrogue por falta de denuncia.

La administración pública tendrá un plazo de 12 meses contados a partir de la publicación de la presente ley, para ajustar los plazos de los contratos suscritos al amparo de la Ley de Salarios de la Administración Pública no. 2166 y sus reformas, que otorguen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración. El nuevo plazo no podrá exceder de dos años.

A los funcionarios públicos de nuevo ingreso que tengan salario global no les aplicarán las cláusulas de la convención colectiva que de forma alguna impliquen una modificación o afectación del esquema de remuneración global.”



Silvia Hernández Sánchez
Diputada



SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 289

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/15DIC'20/PM4:07:29

EL DIPUTADO PABLO HERIBERTO ABARCA MORA Y OTROS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifique el Transitorio XI del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO XI Las personas servidoras públicas que a la entrada en vigencia de la presente ley devenguen un salario compuesto, se trasladarán al salario global, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Quienes devenguen un salario compuesto menor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global, tendrán la posibilidad de trasladarse voluntariamente al esquema de salario global que corresponde para su categoría, en caso de no realizar el traslado voluntario, continuarán devengando su salario en la forma en que lo venían haciendo, y podrá incrementarse por el pago por concepto de anualidad, que en derecho les corresponda, y una vez que su salario compuesto iguale el monto que les correspondería bajo el esquema de salario global, se trasladarán de manera automática a este régimen salarial, el mes siguiente. El traslado voluntario podrá hacerse en los primeros 6 meses una vez implementado el esquema de salario global.

b) Quienes devenguen un salario compuesto mayor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global, serán excluidos de cualquier incremento salarial producto de aumentos a la base o bien reconocimiento de incentivos, hasta que el monto por concepto de salario global sea igual al salario compuesto que recibía, y en el mes siguiente se trasladarán al salario global.

Los salarios de las personas servidoras públicas, sin distinción del monto de estos, estarán excluidos de incrementos salariales por concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley N°. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.”

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 290-1



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

PROYECTO: 21.336

Margarita Matarríta R.

DIPUTADA: IVONNE ACUÑA CABRERA

S.D./15DIC'20/PM4:20:46

HACE LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se reforme el Transitorio XI del proyecto, cuyo texto dirá:

"TRANSITORIO XI.-

Los servidores públicos que al momento de entrada en vigencia de la presente ley devengan un salario compuesto menor que aquel que les correspondería como salario global de su respectiva categoría, continuarán rigiéndose por el régimen salarial actual hasta que alcancen el nivel del salario global de su categoría. A partir de ese momento, migrarán automáticamente al sistema de salario global y sólo recibirán aumentos salariales por aumento en el costo de vida.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor de esta ley devenguen un salario compuesto superior al salario global del que corresponde a su categoría, únicamente recibirán incrementos por concepto de aumento de costo de vida

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 290-2



sobre su salario base según lo establecido en la presente ley, hasta que el salario global de su categoría alcance el nivel de su remuneración actual. A partir de ese momento continuarán bajo el régimen de salario global.

En el caso de servidores públicos que poseen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración adicional, producto de una negociación colectiva o de contratos particulares de prohibición o dedicación exclusiva al amparo de la ley, estos se respetarán hasta la finalización del plazo de dichas convenciones o contratos.

La administración pública tendrá un plazo de 12 meses contados a partir de la publicación de la presente ley, para ajustar los plazos de los contratos que otorguen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración, según lo establecido en la Ley N°. 9535, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018."

FIRMA:

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada debajo del texto 'FIRMA:'.

Asamblea Legislativa



Margarita Matarrita R.

República de Costa Rica

5.0/19ENE'21/PM5:22:34

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Expediente N° 21336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

De varios diputados:

Para que se modifique el Transitorio XI en los siguientes términos:

"TRANSITORIO XI.- Los servidores públicos que al momento de entrada en vigor de la presente ley devengan un salario compuesto menor que aquel que les correspondería como salario global de su respectiva categoría continuarán rigiéndose por el régimen salarial actual hasta que alcancen el nivel del salario global de su categoría. A partir de ese momento, migrarán automáticamente al sistema de salario global.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor de esta ley devenguen un salario compuesto superior al salario global del que corresponde a su categoría, no recibirán ningún aumento salarial hasta que el salario global de su categoría alcance el nivel de su remuneración actual. A partir de ese momento continuarán bajo el régimen de salario global.

Los salarios de las personas servidoras públicas, sin distinción de su monto, estarán excluidos de incrementos salariales por concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

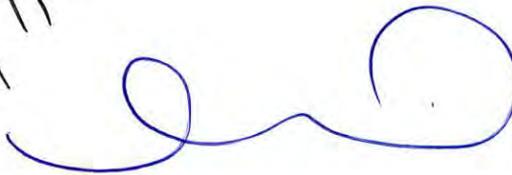
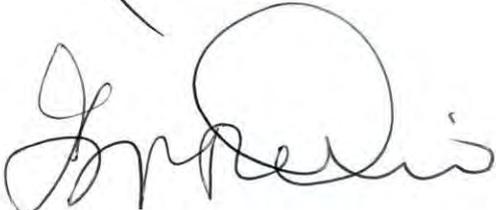
Moción 137 # 291-2

artículo 11 de la Ley N°. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.”

En el caso de personas servidoras públicas que posean incentivos, sobresueldo, pluses o remuneración adicional, producto de una negociación colectiva o de contratos particulares suscritos al amparo de la Ley de Salarios de la Administración Pública, número 2166, éstos se respetarán hasta la finalización de dichas convenciones o contratos y no podrán ser extendidos en caso de que la convención se prorrogue por falta de denuncia”.

La administración pública tendrá un plazo de 12 meses contados a partir de la publicación de la presente ley, para ajustar los plazos de los contratos suscritos al amparo de la Ley de Salarios de la Administración Pública número 2166 que otorguen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración, luego de su reforma por la Ley de Fortalecimiento Fiscal, número 9635. El nuevo plazo no podrá exceder de dos años.

A los funcionarios públicos de nuevo ingreso que tengan salario global no les aplicarán las cláusulas de la convención colectiva que de forma alguna impliquen una modificación o afectación del esquema de remuneración global”.

29131



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

PLENARIO

S.D/20ENE'21/PM4:47:44

MOCIÓN _____
VÍA ART. 137

EXPEDIENTE N° 21336 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

EL DIPUTADO: JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el transitorio XI del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea:

"TRANSITORIO XI- Los servidores públicos que al momento de entrada en vigencia de la presente ley devengan un salario compuesto menor que aquel que les correspondería como salario global de su respectiva categoría, tendrán la posibilidad de trasladarse voluntariamente al esquema de salario global que corresponde para su categoría, en caso de no realizar el traslado voluntario, continuarán rgiéndose por el régimen salarial actual hasta que alcancen el nivel del salario global de su categoría. A partir de ese momento, migrarán automáticamente al sistema de salario global y sólo recibirán aumentos salariales por aumento en el costo de vida. El traslado voluntario podrá hacerse en los primeros 6 meses una vez implementado el esquema de salario global.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor de esta ley devenguen un salario compuesto superior al salario global del que corresponde a su categoría, únicamente recibirán incrementos por concepto de aumento de costo de vida sobre su salario base según lo establecido en la presente ley, hasta que el salario global de su categoría alcance el nivel de su remuneración actual. A partir de ese momento continuarán bajo el régimen de salario global.

En el caso de personas servidoras públicas que poseen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración adicional, producto de una negociación colectiva o de contratos particulares, estos se respetarán".

José Villalta

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.
EXPEDIENTE 21.336.
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

Margarita Matarrita R.

2021/04/15 11:34

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el Transitorio XI del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO XI: Las personas servidoras públicas que a la entrada en vigencia de la presente ley devenguen un salario compuesto, se trasladarán al salario global, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Quienes devenguen un salario compuesto menor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global, continuarán devengando su salario en la forma en que lo venían haciendo, y podrá incrementarse por el pago por concepto de anualidad, que en derecho les corresponda, y una vez que su salario compuesto iguale el monto que les correspondería bajo el esquema de salario global, se trasladarán de manera automática a este régimen salarial, el mes siguiente.
- b) Quienes devenguen un salario compuesto mayor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global, serán excluidos de cualquier incremento salarial producto de aumentos a la base o bien reconocimiento de incentivos, hasta que el monto por concepto de salario global sea igual al salario compuesto que recibía, y en el mes siguiente se trasladarán al salario global.

Los salarios de las personas servidoras públicas, sin distinción del monto de estos, estarán excluidos de incrementos salariales por concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley N°. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.”

U.M.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO
EXPEDIENTE NO. 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO
MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

29ENE'21 4:51:41 PM

PLENARIO

VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifique el Transitorio XI del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO X : Las personas servidoras públicas que a la entrada en vigencia de la presente ley devenguen un salario compuesto, se trasladarán al salario global, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Quienes devenguen un salario compuesto menor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global, continuarán devengando su salario en la forma en que lo venían haciendo, y podrá incrementarse por el pago por concepto de anualidad, que en derecho les corresponda, y una vez que su salario compuesto iguale e monto que les correspondería bajo el esquema de salario global, se trasladarán de manera automática a este régimen salarial, el mes siguiente.

b) Quienes devenguen un salario compuesto mayor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global, serán excluidos de cualquier incremento salarial producto de aumentos a la base o bien reconocimiento de incentivos, hasta que el monto por concepto de salario global sea igual al salario compuesto que recibía, y en el mes siguiente se trasladarán al salario global.

Los salarios de las personas servidoras públicas, sin distinción del monto de estos, estarán excluidos de incrementos salariales por concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley N°. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

S.D./20ENE'21/PM4:57:14

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifique el Transitorio XI del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO XI: Las personas servidoras públicas que a la entrada en vigencia de la presente ley devenguen un salario compuesto, se trasladarán al salario global, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Quienes devenguen un salario compuesto menor al que le correspondería a su categoría bajo a modalidad de salario global, tendrán la posibilidad de trasladarse voluntariamente a esquema de salario global que corresponde para su categoría, en caso de no realizar el traslado voluntario, continuarán devengando su salario en la forma en que lo venían haciendo, y podrá incrementarse por el pago por concepto de anualidad, que en derecho les corresponda, y una vez que su salario compuesto iguale el monto que les correspondería bajo el esquema de salario global, se trasladarán de manera automática a este régimen salarial, el mes siguiente. El traslado voluntario podrá hacerse en los primeros 6 meses una vez implementado el esquema de salario global.

b) Quienes devenguen un salario compuesto mayor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global, serán excluidos de cualquier incremento salarial producto de aumentos a la base o bien reconocimiento de nuevos incentivos, hasta que el monto por concepto de salario global sea igual al salario compuesto que recibía, y en el mes siguiente se trasladarán al salario global.

Los salarios de las personas servidoras públicas, sin distinción del monto de estos, estarán excluidos de incrementos salariales por concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley N°. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.”



Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

La Diputada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se adicione una nueva disposición transitoria al proyecto en cuestión, que se leerá de la siguiente manera:

Transitorio XI: Los servidores públicos que devenguen un salario compuesto que sea menor al que les correspondería como salario global de su respectiva categoría, continuarán rigiéndose por el régimen salarial que tuvieron al momento de entrada en vigencia de la presente ley, hasta que alcancen el nivel del salario global correspondiente a su categoría. **Para quienes tengan un salario mayor al salario compuesto, este podrá aumentar solamente en relación con el índice de precios al consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) para el periodo respectivo.**

YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:29:44 -06'00'

Firma

S.D/14DIC'20/PM4:07:01

Margarita Matarríta R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:12



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Para que se adicione una nueva norma transitoria al presente proyecto de ley. El texto dirá:

TRANSITORIO XI: Las convenciones colectivas suscritas fuera del ámbito subjetivo ahora definido y que se encuentren vigentes al momento de promulgarse esta ley, se mantendrán vigentes hasta su vencimiento y no podrán ser prorrogadas ni renegociadas, excepto por lo preceptuado en el artículo 112, inciso 5 de la Ley General de la Administración Pública.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente por
YORLENI LEON MARCHENA
(FIRMA)
Fecha: 2020.12.07 12:37:02
-06'00'

Firma

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 298



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

S.D./15DIC'20/PM4:07:28

Margarita Matarrita R.

EL DIPUTADO PABLO HERIBERTO ABARCA MORA Y OTROS SEÑORES Y SEÑORAS
DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se agregue un nuevo Transitorio XII al proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO XII: Las personas servidoras públicas que sean remuneradas bajo el esquema de salario global estarán excluidas de incrementos salariales por concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso c) del artículo 11 de la Ley N°. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.”

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN _____
VÍA ART. 137

Margarita Matarrita R.

S.D/20ENE'21/PK4:48:03

EXPEDIENTE N° 21336 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

EL DIPUTADO: JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se adicione una nueva disposición transitoria que se leerá:

"TRANSITORIO XII: Las personas servidoras públicas que sean remuneradas bajo el esquema de salario global recibirán los incrementos salariales semestrales correspondientes por concepto de costo de vida."

Jose Villalta

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.
EXPEDIENTE 21.336.
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se adicione un Transitorio XII del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO XII: Las personas servidoras públicas que sean remuneradas bajo el esquema de salario global estarán excluidas de incrementos salariales por concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley N°. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.”



Margarita Matarrita R.

S.D/20ENE'21/PM4:51:31

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 301



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se agregue un nuevo transitorio al proyecto de ley para que se lea de la siguiente manera:

“Nuevo Transitorio: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los jerarcas de las entidades públicas están en la obligación de denunciar las convenciones colectivas a su vencimiento.

En el caso en que se decida renegociar la convención, esta deberá adaptarse en todos sus extremos a lo establecido en esta ley y demás regulaciones que dicte el Poder Ejecutivo.”

Margarita Matarrita R.

S.D/21ENE'21/PM3:22:39